



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ALIMENTOS EN EL
EXPEDIENTE N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

GUILIANA CAMILLA SANCHEZ ARATA

ORCID: 0000-0002-4848-0141

ASESORA

TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA

ORCID: 0000-0002-4030-7117

CAÑETE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Guiliana Camilla, Sánchez Arata

ORCID: 0000-0002-4848-0141

Escuela de Derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de
Chimbote, Sede Cañete

ASESORA

Teresa Esperanza, Zamudio Ojeda

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete- Perú

JURADOS

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID: 0000-0003-3745-2898

Reyes de la Cruz, Kaykoshida María

ORCID: 0000-0002-0543-5244

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Luis Miguel, Belleza Castellares

Presidente

Julio Cesar, Ramos Mendoza

Miembro

Kaykoshida María, Reyes de la Cruz

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios y mis padres:

A Dios por concederme salud y bienestar para poder cumplir mis metas.

Y a mis padres quienes me apoyaron en todo momento con mi carrera y supieron inculcarme valores.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote:

Por albergarme en sus aulas y permitirme conocer grandes docentes y compañeros de estudio.

Sánchez Arata Guiliana Camilla

DEDICATORIA

A mi familia:

Para seguir creciendo como personas y poder sacar adelante a nuestros hijos nuestra fortaleza y unión más grande que Dios nos pudo dar.

Sánchez Arata Guiliana Camilla

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete -Cañete; 2020?; el objetivo fue: Determinar la calidad de las sentencias en estudio. Ha sido de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo propuesta. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Por lo tanto puedo concluir que en efecto las características de esta sentencia conllevan a que hubo certeza y que la norma que sirve como motivación para la sentencia, utilizada por el Juez estuvo acorde a ley.

Palabras clave: Alimentos, calidad, deber, interés superior del niño, cónyuge y unión de hecho.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on food, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, of the Judicial District of Cañete -Cañete; 2020?; The objective was to determine the quality, of the sentences under study. It has been type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a proposed checklist. The results revealed that the quality, of the explanatory and decisive part, belonging to: the first instance ruling was of a range: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: high, very high and high. Therefore, I can conclude that in fact the quality of this sentence lead to certainty and that the norm that serves as motivation for the sentence, used by the Judge was in accordance with the law.

Keywords: Best interests of the child, duty, food, spouse, union in fact and quality.

ÍNDICE GENERAL

	P.p
Equipo de trabajo	ii
Hoja de firma de jurado y asesor	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros de resultados	xii
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la literatura	15
2.1. Antecedentes	15
2.2. Marco Teórico	20
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	20
2.2.1.1. La jurisdicción.....	20
2.2.1.1.1. Conceptos.....	20
2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.	21
2.2.1.2. La competencia.	24
2.2.1.2.1. Conceptos.....	24
2.2.1.2.2. Reglas de la competencia.....	25
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	25
2.2.1.3. El proceso.....	26
2.2.1.3.1. Concepto.	26
2.2.1.3.2. Funciones.	26
2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional.	27
2.2.1.4. El debido proceso formal.	28
2.2.1.4.1. Nociones.	28
2.2.1.4.2. Elementos del debido proceso.	29
2.2.1.5. El proceso civil.....	33
2.2.1.5.2. Importancia del proceso civil.....	35

2.2.1.6. El proceso único.	38
2.2.1.6.1. Concepto.	38
2.2.1.6.2. La impugnación en el proceso único.	39
2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil.	41
2.2.1.7.1. Nociones.	41
2.2.1.7.2 Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.	41
2.2.1.8. La prueba.	41
2.2.1.8.1. En sentido común.....	42
2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal.....	42
2.2.1.8.3. Concepto de prueba para el Juez.....	43
2.2.1.8.4. El objeto de la prueba.	44
2.2.1.8.5. El principio de la carga de la prueba.....	45
2.2.1.8.6. Valoración y apreciación de la prueba.	46
2.2.1.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	48
2.2.1.9.1. Documentos.	48
2.2.1.9.3. La testimonial.	52
2.2.1.10. La sentencia.	53
2.2.1.10.1. Definiciones.	53
2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil	57
2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia.	58
2.2.1.11. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.	61
2.2.1.11.1. Concepto.	61
2.2.1.11.2. El principio de congruencia procesal	61
2.2.1.11.3. Racionalidad y razonabilidad.....	62
2.2.1.11.4. Racionalidad formal y material	63
2.2.1.12. Fundamentación de las sentencias.	64
2.2.1.12.1. Funciones de la motivación en la sentencia.....	64
2.2.1.12.4. Requisitos de motivación de la sentencia.	66
2.2.1.12.5. La motivación como justificación interna y externa.....	67
2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil.	69
2.2.1.13.1. Concepto.	69

2.2.1.13.3. Recurso de reposición.....	81
2.2.1.13.4. Aclaración y/o corrección de resoluciones.	81
2.2.1.13.6. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.	85
2.2.1.13.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	90
2.2.1.14. La variable de estudio.....	91
2.2.1.14.1. La calidad de la sentencia en la legislación.	91
2.2.1.14.2. La calidad de la sentencia en la doctrina.	95
2.2.1.14.3. La calidad de la sentencia en la jurisprudencia.....	98
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado:.....	101
2.2.2.2.1. Contenido jurídico de los alimentos.	101
2.2.2.5.2. Alimentos para el mayor de dieciocho años.	125
2.2.2.5.3 Clasificación de alimentos.	126
2.2.2.5.4. Obligación alimentaria.....	129
2.2.2.5.5. Fuentes de la obligación alimentaria.	131
2.2.2.6.1. Origen y evolución.....	133
2.2.2.6.2. La doctrina jurídica y el concubinato.	135
2.2.2.6.3.El Servinakuy.	137
2.2.2.6.4 Elementos integrantes de la unión de hecho.	140
2.3. Marco conceptual.....	145
III. Hipótesis	149
IV. Metodología	150
4.1. Diseño de investigación	150
4.1.1. Tipo de investigación.....	150
4.1.2. Nivel de investigación	151
4.2. Diseño de investigación	152
4.3. Objeto de estudio y variable de estudio	153
4.4. Fuente de recolección de datos	153
4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	153
4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	153
4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos .	154
4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	154

4.6. Matriz de consistencia	155
4.7. Principios éticos	159
V. Resultados	160
5.1. Resultados	160
5.2. Análisis de los resultados	194
VI. Conclusiones y recomendaciones	200
Referencias Bibliográficas.....	207
ANEXO 1: Operacionalización de la variable.....	213
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable	219
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético	234
ANEXO 4: Sentencias de primera y de segunda instancia	235

Índice de resultados

	P.p
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	160
Cuadro N° 1. Calidad la parte expositiva.....	160
Cuadro N° 2. Calidad la parte expositiva.....	165
Cuadro N° 3. Calidad la parte expositiva.....	174
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	177
Cuadro N° 4. Calidad la parte expositiva.....	177
Cuadro N° 5. Calidad la parte expositiva.....	180
Cuadro N° 6. Calidad la parte expositiva.....	187
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	190
Cuadro N° 7. Calidad la parte expositiva.....	190
Cuadro N° 8. Calidad la parte expositiva.....	192

I. Introducción

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional

En América Latina, según Rico y Salas (2016) que investigaron La Administración de Justicia en América Latina, para el Centro de la Administración de justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), se reportó que: la administración de justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico, y político, similares.

Beatriz (2000) manifestó, que a medida que los ciudadanos se acercan más al sistema en busca de justicia y lo ponen a prueba, más evidente es la existencia de los ya referidos mecanismos de obstrucción, pues entran a funcionar con mayor frecuencia y por lo tanto quedan expuestos al escrutinio público. Estos elementos de obstrucción suelen tener su origen en un enmarañado, tenebroso y furtivo mundo oculto, en el cual se tejen articulaciones para generar procesos de corrupción y enriquecimiento ilícito, actividades del crimen organizado, tráfico de influencias y presiones para incidir en la conducción del Estado y en el diseño de políticas públicas, etc.

En España Pimentel (2013) sostiene que la administración de justicia, a pesar de su complejidad, ha evolucionado de manera notable y ha llevado a cabo un claro proceso de adaptación para hacer frente a las nuevas necesidades de la sociedad. Sin embargo, a pesar de que ha realizado numerosos esfuerzos por modernizar su funcionamiento y adaptarse a las nuevas herramientas, los ciudadanos aún tienen la percepción de que la Justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las Administraciones Públicas.

En Costa Rica, Gatica, (2014). La obligación de dar alimento es muy importante ya que surge como una necesidad de dar lo necesario para el sustento de una persona, en virtud de una disposición legal. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación (gastos ordinarios), y la asistencia en caso de enfermedad (gastos extraordinarios), los cuales deben ser satisfechos por el alimentante. Así tenemos que la connotación jurídica de los alimentos es más amplia que las comidas y bebidas para el sostenimiento de la vida. En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una persona por disposición imperativa de la ley. Nos facilitó su apreciación Coloma (2009) en Chile, en los tribunales penales casi a diario se condenan y absuelven personas a las que se les ha imputado haber participado en la ejecución de un delito. De dicha decisión judicial dependerá que los individuos juzgados deban permanecer (o no) encarcelados durante un determinado número de años, o bien, sean privados de otros bienes especialmente

apreciados. Dado el alto impacto que aquello representa para los planes de vida de los sujetos involucrados, se espera que los jueces construyan sus sentencias justificando adecuadamente la imposición de esa clase de cargas. Para que la imposición de una pena resulte justificada se precisa que los jueces demuestren que han aplicado el derecho.

En relación al Perú:

Ardito, (2011) nos señaló. En un país multicultural, el sistema de administración de justicia peruano está basado en formalidades y criterios propios de la cultura occidental, con figuras como plazos, prescripción o presunciones que muchas veces no son comprendidos por la mayor parte de ciudadanos, menos aún por quienes proceden de una cultura indígena.

De otro lado, las manifestaciones culturales de la población son vistas con desconfianza y racismo por las autoridades estatales, que consideran generalmente como único criterio válido para la administración de justicia la aplicación de la norma y rechazan toda práctica ligada al derecho consuetudinario.

Las normas estatales, además, tienen una difusión muy restringida, a través del Diario Oficial El Peruano, de un costo sumamente elevado y distribuido solamente a los magistrados que residen en las grandes ciudades. Por ello, la población desconoce muchas veces cuáles son sus obligaciones legales o, con mayor razón, los criterios que emplea el juzgador para decidir.

Todas estas barreras culturales son mucho más fuertes en las zonas rurales y de

mayor presencia indígena, donde los magistrados, fiscales y policías suelen provenir de otros lugares y manifiestan mucho desprecio hacia la población. Debió señalarse, sin embargo, que es posible que algunas concepciones culturales impliquen cierto grado de violación a los derechos humanos, especialmente en lo que se refiere a la situación de la mujer y de los niños. A pesar de ello, en la práctica, las mayores vulneraciones a los derechos humanos se producen dentro del sistema formal, desde las torturas en comisarías y cárceles, hasta la impunidad en que quedan las demandas de la mayoría de ciudadanos. Como nos expresó, La Rosa (2005), con la reciente modificación se ratifica una atribución que ya venían gozando los jueces de paz al señalar que los mismos son competentes para resolver procesos de alimentos tal como lo señala el artículo 65° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual debe ser concordado con el modificado artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Asimismo, es importante que no haya duda sobre el vínculo parental entre el obligado y el alimentista, aspecto que lo diferencia de un juez de paz letrado quien, con la modificatoria producida, sí puede pronunciarse sobre la relación familiar. Por otro lado, se ha establecido que en el caso de apelaciones sea el juez de paz letrado quien revise la resolución del juez de paz, para lo cual deberá tener en cuenta las particularidades culturales y sociales del lugar, conforme lo establece la Ley 28434.

Para muchos letrados es una medida saludable para superar la barrera económica que significa acceder a los tribunales asumiendo el costo de la defensa,

especialmente cuando de por medio está la tremenda connotación social que la mayoría de casos de alimentos tienen, por lo que es un deber de las autoridades privilegiar a los menos favorecidos.

Finalmente, no debió dejarse de mencionar que la ley aprobada fue una iniciativa legislativa proveniente de la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (Ceriajus) que el Congreso de la República hizo suyo, lo cual es meritorio ya que indica que es posible ir reformando la justicia cuando hay voluntad para ello.

A sí mismo, lo que dijo Peña Cabrera (2008) no se configura el delito de omisión de asistencia familiar si la resolución judicial que ordenaba el pago de una pensión alimenticia mensual fue revocada o dejada sin efecto. Así, nuestra Suprema Corte, por Ejecutoria Suprema del 30 de enero de 1998, ha establecido el siguiente precedente jurisprudencial; que, en efecto, mediante resolución que en la fotocopia corre a fojas setentisiete, la Sala Civil de la Corte Superior de Piura revocó la sentencia de Primera Instancia que disponía que los procesados abonen una pensión alimenticia, a favor de dicha menor agraviada; que, consecuentemente al no subsistir mandato judicial que obligue el pago de dicho concepto a los acusados, no habrían incurrido en la comisión del delito instruido siendo del caso absolverlos. Según, Campana (2003), al referirse el tema señalo que: Que, si bien contrae su accionar a los deberes alimentarios y al abandono material de la mujer embarazada o del menor, también comprende a todos los sujetos de la relación familiar: Cónyuge, hijos, ascendentes, descendientes,

adoptado, adoptantes, tutor, curador.

Otra evidencia que se perfiló a mejorar, el tema de las decisiones judiciales, es la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG) en el año 2008, documento realizado por un experto contrato Ricardo León Pastor, éste documento fue elaborado por un experto en la materia y en su contenido se brinda orientaciones para elaborar una sentencia.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local

El perfil de un Juez, debe comprender entre otras características: independencia, imparcialidad, equilibrio y ponderación, espíritu analítico y crítico, firmeza y flexibilidad, espíritu creativo, compromiso con la verdad, espíritu de servicio. En nuestra realidad objetiva, la mayor parte de conflictos que llegan al Poder Judicial no son resueltos por magistrados formados en Derecho, sino por los Jueces de Paz, quienes en su mayoría son campesinos o los ciudadanos de una comunidad rural, quienes son elegidos por ser el vecino más honorable de la

comunidad que debe de resolver los problemas cotidianos y normalmente acatan el fallo judicial. De tal forma es muy importante que se debe introducir capacitación a toda la organización judicial permitan administrar justicia en los lugares más alejados de los distritos judiciales de Cañete.

La justicia de paz se encuentra instalada mayoritariamente en zonas rurales y actualmente ejercen dicha función alrededor de cinco mil personas, las cuales han sido elegidas en sus localidades. Se calcula que el ámbito posible de atención de dichos juzgados comprende aproximadamente 10 millones de personas, especialmente de escasos recursos, quienes de esta manera ven realizado su derecho a acceder a la justicia.

Entre las principales atribuciones que tienen los jueces de paz se encuentra la de resolver los procesos de alimentos siempre y cuando el vínculo familiar se encuentre acreditado de manera indubitable. Son precisamente estos casos unos de los más recurridos por la población a la que se dirige la justicia de paz que frente al incumplimiento por parte del obligado recurren a ella para obtener una respuesta satisfactoria. Especialmente aquí destaca la figura del juez de paz quien, al ser una persona de la comunidad, se encuentra cercano en términos geográficos, lingüísticos y culturales, pudiendo resolver el conflicto de manera apropiada y acorde a la realidad local.

Para culminar, existe un refrán popular justicia que tarda no es justicia, por ello tenemos el compromiso de lograr el ideal de la Paz Social en nuestra Provincia, la tarea de administrar justicia en nuestra patria chica como es Cañete nos

involucra necesariamente a todos: Jueces, Fiscales, Abogados, Personal jurisdiccional, litigantes, Policía Nacional.

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Calidad de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un

expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial. Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado de Paz Letrado del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre alimentos; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demandada; sin embargo al haber sido apelada, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se confirmó la sentencia emitida en el presente proceso. Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue de M.P.C.P, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue de alimentos, transcurrió, en el año dos mil trece en el mes de octubre del día tres.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre

alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete - 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Objetivos de la investigación

Objetivo general. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00262-2012-0-0801- JP- FC-01, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete- 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

Objetivo específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

El trabajo se justificó; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Jurídicamente por alimentos, deben entenderse la prestación en dinero o en especie de una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.

Uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los conyugues y parientes, y la forma normal de cumplirla es la obligación de darse alimentos en caso de necesidad. En este sentido diversos autores, consideran a la obligación alimentaria como una obligación natural, fundada en un principio elemental de solidaridad familiar.

Dadas las fuentes de las cuales emanan la obligación alimentaria claramente podemos distinguir que los sujetos obligados a darse alimentos son todos los parientes en los grados reconocidos por la ley, y que se extienden sin limitación de grado en línea recta a los parientes consanguíneos y en línea transversal o colateral hasta el cuarto grado; asimismo se incluye la pareja conyugal y el adoptante hacia el adoptado.

También, se justificó; porque los resultados obtenidos sirven para la importancia de nuestra investigación reside en que permitirá trabajar y conocer la calidad de las sentencias que sin lugar a dudas es uno de los aspectos que me motivó a la realización de este trabajo investigativo y analítico es el interés personal que ha despertado el estudio del derecho civil, y de manera específica el derecho de familia. En mi mente, durante los años de estudio en la facultad de jurisprudencia, surgieron varias interrogantes, sobre todo, en cuanto tiene que ver con aspectos poco difundidos dentro de nuestra realidad jurídica. En este sentido, el interés personal se basa en la búsqueda del conocimiento y en la necesidad de proponer una alternativa a diferentes situaciones, que, desde mi perspectiva, no tienen una vía lo suficientemente clara o efectiva para resolverse en la actualidad y porque casos tan sencillos tienden a tener procesos tan largos afectando a los entes involucrados en la pretensión de alimentos.

Y seguido para finalizar se justificó porque los resultados sirven de base para diseñar políticas de mejora la calidad de las decisiones judiciales, asimismo para sensibilizar a los operadores jurisdiccionales respecto de la responsabilidad que

asumen al tomar las decisiones que se explicitan en el contenido de las decisiones judiciales, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacaron la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población.

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Metodología, Resultados y Conclusiones.

La metodológica utilizada en este trabajo de investigación, contiene un diseño de investigación, una población y muestra, un plan de análisis, una matriz de consistencia y principios éticos.

Y los resultados, se analizó que la parte expositiva, considerativa y resolutive, de la primera y segunda sentencia, concluyendo como resultados un rango de calidad de muy alta, en ambas sentencias.

II. Revisión de la literatura

2.1. Antecedentes

Sierra (2019) en su tesis con el título de: La calidad de las sentencias en el proceso de alimentos recaídos en el expediente N° 02045-2015-00501-JP-FC-02, del distrito judicial de Ayacucho, Huamanga -2019. El presente trabajo de investigación tiene como objetivo principal describir y determinar la calidad de sentencias en el proceso de alimentos recaídos en el expediente N° 02045-2015-0-0501-jp-fc-02 del distrito judicial de, ayacucho, huamanga 2019, lo cual se realizó según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. El presente estudio es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a primera instancia la sentencia fueron de rango: muy alta, alta y muy alta, mientras que en la sentencia de segunda instancia la sentencia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente. Se concluyó que la pensión alimenticia tiene que ser administrada de forma consciente dado que su finalidad es para el desarrollo y bienestar del menor de edad y exclusivamente para sus necesidades básicas para poder subsistir.

Así mismo Gaspar (2016) en su tesis con el título de: Calidad de sentencias sobre proceso de alimentos, del expediente N° 00934-2016-0-1201- JP-fc-01; Distrito Judicial de Huánuco. La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, proceso de alimentos según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00934-2016-0-1201-JP-FC-01 del Juzgado de Paz Letrado de Familia. 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta. El estudio comprende un proceso sobre Proceso de Alimentos; en el cual se demanda alimentos para cuatro menores hijos, habiéndose fijado en la sentencia por el Ad quo en primera instancia un monto de S/.720.00 (Setecientos veinte con 00/100 soles), a razón de S/.180.00 (Ciento ochenta con 00/100 soles) por hijo, monto que fue determinado tomándose en cuenta, la capacidad económica del demandado, toda vez que no

puede ser excesiva puesto que resultaría lesiva hasta para la propia existencia del obligado y que luego de la impugnación, fue confirmada en segunda instancia.

Que los seres vivientes que pueblan la tierra, uno de los que vienen al mundo en situación de incapacidad y se mantiene en ese estado por un buen periodo de su existencia es el ser humano; ahora bien, esta etapa de insuficiencia debe ser cubierta, pues de lo contrario perecerá, y los llamados a cubrir tal estado de insuficiencia son sus progenitores, quienes lo trajeron al mundo, resultando por ende los primeros obligados a asistirlo; obsérvese en ello un deber natural de socorro.

Esta incapacidad también aparece en circunstancias excepcionales cuando el ser humano por su edad cronológica ya no debería ser dependiente, sino todo lo contrario; sin embargo, situaciones de senectud, enfermedad, accidente, hacen caer a estas personas en estado de necesidad que debe ser cubierta urgentemente, surgiendo en sus parientes la obligación natural de asistencia.

De lo expuesto se puede deducir que la obligación alimentaria tiene una base ética y social, esto es, el deber de ayuda al prójimo necesitado y el evitar que por falta de esta ayuda pueda perecer; preservación de la vida y de la especie.

La sociedad recoge estas necesidades naturales y estos impulsos de socorro y los convierte, en el primer caso, en derechos y en el segundo, en obligaciones civiles, y así surge el instituto jurídico de los alimentos.

La relación obligacional alimentaria está integrada principal, pero no exclusivamente, por parientes; sin embargo, el interés que existe en los alimentos no se reduce al ámbito familiar, sino que trasciende a la colectividad. Interesa a la sociedad que sus habitantes no perezcan por necesidades insatisfechas; respondiendo a ello, convierte la necesidad en derecho (acreedor alimentario) y el deber moral de asistencia en obligación civil (deudor alimentario), estableciendo consecuencias jurídicas al incumplimiento de la obligación.

En el Derecho de Familia el instituto jurídico de los alimentos es uno de los más importantes y trascendentes, y a no dudarlo uno de los que más se ejercitan, y así lo constatamos al observar el volumen de juicios de alimentos a nivel de los juzgados de paz letrados, competentes para conocer estos procesos. Así se refiere Aguilar (2013).

Avendaño (2014), investigó: La institución jurídica de los alimentos constituye una de las más importantes y trascendentales del Derecho de Familia, que evidencia su gran relevancia jurídica en la gran incidencia judicial de los procesos de alimentos que se tramitan tanto en los Juzgados de Paz Letrados como en los Especializados de Familia, o en la ausencia de este último, a los Juzgados Mixtos, según en los casos previstos por el artículo 483 del Código Procesal Civil.

En el 2014, el Consejo Nacional de la Magistratura emitió la resolución N° 120-2014-PCNM, en la que señaló lo siguiente:

El Pleno del Consejo de la Magistratura ha podido advertir durante los tres últimos años [...] que los magistrados presentan resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos [...] que frecuentemente incurren en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose en múltiples ocasiones por la falta de orden y claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estas plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias e incluso irrelevantes para la solución del caso concreto.

El Pleno de este Consejo tiene la firme convicción que con la emisión de este precedente administrativo se alcanzarán los siguientes objetivos: i) limitar el empleo innecesario de elementos argumentativos [...], ii) incentivar el uso de lenguaje claro – sintáctica y ortográficamente correcto – y coherente con las necesidades propias del caso concreto, iii) promover la capacidad de síntesis de los magistrados al momento de exponer su comprensión del caso concreto, iv) estimular la capacidad de análisis lógico al momento de fundamentar decisiones, y, v) asegurar el cumplimiento de las exigencias y requerimientos formales que la ley establece para la validez de las resoluciones judiciales y fiscales [...]

(Resolución N° 120-2014-PCNM).

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La jurisdicción.

2.2.1.1.1. Conceptos.

La jurisdicción de acuerdo con el autor Escriche (1874). Es el poder o autoridad que tiene alguno para gobernar y poner en ejecución las leyes, y específicamente la potestad de que se hayan investidos los jueces para administrar la justicia, o sea para conocer de los asuntos civiles, o criminales, decidirlos y sentenciarlos con arreglo a las leyes. La palabra jurisdicción deriva de la palabra latina *ius decere*, que quiere decir Declarar el Derecho. Podemos definirla como el poder-deber que tiene el Estado a través de una autoridad, dotada de ciertas atribuciones para administrar justicia de manera independiente e imparcial. (Guido, 2007).

Viendo desde el punto de Procedimiento General: Conjunto de los tribunales del mismo orden, la misma naturaleza y el mismo grado. Se distingue el orden administrativo (tribunales administrativos) y el orden judicial (tribunales represivos y tribunales civiles). Se clasifican asimismo las jurisdicciones según su naturaleza en jurisdicción de derecho común y jurisdicción excepcional.

Finalmente, una jurisdicción hay que situarla siempre por el grado que ocupa en la jerarquía judicial. La jurisdicción precisa la extensión de la competencia de una autoridad judicial, sea desde el punto de vista geográfico, sea en lo que concierne a la cuantía del litigio.

Se habla de jurisdicción, igualmente, para precisar en qué condiciones puede interponerse un medio de impugnación. Una decisión puede dictarse en primera instancia, en primera y en última instancia o en última instancia. V. Fallo en última instancia, Fallo de primera instancia.

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Coutere, 2002).

La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.1.2. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Según (Bautista, 2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se obtuvo:

A. El principio de la Cosa Juzgada. En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es

posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado. Tiene como requisitos:

a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas unas obligaciones al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.

b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo. c. **Que se trate de la misma acción.** Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

B. El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del derecho de defensa. Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad

jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales. Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión. Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano. Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos. (Chanamé, 2009)

2.2.1.2. La competencia.

2.2.1.2.1. Conceptos.

El significado de la palabra competencia (del latín *competencia*) tiene dos grandes vertientes: por un lado, hace referencia al enfrentamiento o a la contienda que llevan a cabo dos o más sujetos respecto a algo. (Perez, 2008). La competencia es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción.

La competencia es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. La competencia fija los límites de la jurisdicción.

La competencia se determina por la situación de hecho existente en el momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo en los casos en que la ley lo disponga expresamente. (Guido, 2007).

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

2.2.1.2.2. Reglas de la competencia.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el juzgado o tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad, o, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia. Mientras los elementos de la jurisdicción están fijados, en la ley, prescindiendo del caso concreto, la competencia se determina en relación a cada caso concreto. La competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

En el caso en estudio, que se trata de Alimentos, la competencia corresponde a un Juzgado de Paz Letrado de Cañete, así lo establece: El Art. 547° del Código Procesal Civil (CC) señala que el Juez de Paz Letrado es competente para conocer los asuntos referidos en el inciso 1° artículo 546°, procesos de alimentos, concordante con el artículo 96° del Código de los Niños y Adolescentes.

2.2.1.3. El proceso.

2.2.1.3.1. Concepto.

Según Alvarado (2007) nos define el proceso como, un medio pacífico de debate dialéctico para lograr la solución de conflictos intersubjetivos de intereses y cuya razón se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una sociedad determinada. Así tenemos entonces que el proceso se constituye en un método para llegar a una meta, que es la sentencia. El proceso como método es único, lo que presenta variantes es la pretensión.

Es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacré, 1986). También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento. (Couture, 2002).

2.2.1.3.2. Funciones.

A. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el

conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción. En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

B. Función pública del proceso. En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales. En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.3.3. El proceso como garantía constitucional.

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea

de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes indican: Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Esto significa que el Estado debe crear un mecanismo, un medio un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el proceso del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.4. El debido proceso formal.

2.2.1.4.1. Nociones.

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho,

inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001). Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

2.2.1.4.2. Elementos del debido proceso.

Siguiendo a (Ticona, 1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, al proceso civil, al proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aún, cuando no existe criterios uniformes respecto de los elementos, las posiciones convergen en indicar que para que un proceso sea calificado como debido se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por lo que resulta trascendente que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito. En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes,

responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

B. Emplazamiento válido. Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Villaran L, 2016), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa. En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

C. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

E. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión de (Gálvez M. , 2010), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o

defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil, 2008).

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan. De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus pares el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo están sometidos a la Constitución y la ley. La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso (Ticona, 1994). La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de

apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.5. El proceso civil.

Se entiende por proceso una serie de actos procesales que van desde la demanda judicial hasta el fallo. Su iniciación hace nacer entre los litigantes una relación jurídica particular: la relación procesal. Los medios de impugnación dan lugar a un proceso nuevo, a excepción de la oposición.

A pesar de la urgencia social de una reforma integral del proceso civil peruano, transcurrieron muchos años sin que nada trascendente ocurriera, a tal extremo que el Código de 1912, a pesar de haber nacido envejecido, se mantuvo vigente durante 81 años. Si bien en dicho transcurso puede ser posible anotar la existencia de muchas comisiones revisoras o reformadoras y otras tantas modificaciones al Código -más cosméticas que útiles-, describir las sería en realidad hacer referencia a experiencias frustradas o encubridoras del cambio sustancial que realmente se requería. Lo cierto es que el Código de 1912 fue recién derogado por el decreto legislativo núm. 768, habiendo entrado en vigencia el actual Código Procesal Civil.

Se trata de un ordenamiento de excelente factura para la época. Es un ejemplo, por otro lado, de cómo algunos hitos históricos se repiten aun en ámbitos geográficos distintos. En la estructura y contenido de este código se advierte la influencia de tres fuentes distintas. Por un lado, la racionalidad de algunas instituciones del proceso romano, como la lógica en el ofrecimiento, actuación y

valoración de las pruebas, la autoridad de la cosa juzgada, entre otras. Por otro, la influencia del proceso germánico expresada en la exigencia de una audiencia de conciliación previa al inicio del proceso, para citar un ejemplo. Y, finalmente, como no podía ser de otra manera, el Código recibió la influencia de la práctica procesal colonial, por lo que, por ejemplo, empezó a ser estricta y penosamente escrito, más allá de sus antecedentes.

2.2.1.5.1. Finalidad del proceso civil.

(Torres, 2008) manifestó, que el proceso civil tiene una doble finalidad. La finalidad última y principal que el Estado, titular de la función de administrar justicia persigue a través del proceso civil, es mantener el ordenamiento jurídico y procurar su respeto por la sociedad, de manera que ésta puede desarrollarse dentro de parámetros de paz social. Así, precisa dicho autor, que este objetivo no puede lograrse sino es mediante la consecución de la segunda finalidad del proceso civil, que es la satisfacción de los intereses de los particulares que están enfrentados por un conflicto jurídicamente relevante o que pretenden dilucidar una incertidumbre jurídica, lo que se hace aplicando la ley y reconociendo o declarando los derechos que correspondan. Nuestro Código Procesal Civil, reconoce esta doble finalidad del proceso civil al señalar que: El Juez, deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (...) (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. III del T. P.). El

debido proceso, para ser tal, o que cubra con el manto del proceso justo, requiere que surja desde el interés material que debe ser cierto y actual. Como consecuencia se tendrá un debido proceso en forma y de acuerdo a ley. De lo contrario ¿de qué debido proceso estaríamos hablando?, sin duda el alejado de todo lo justo. Toda persona comprendida en un proceso o procedimiento debe estar rodeada de su defensa adecuada sin limitación ni restricción alguna de parte del órgano jurisdiccional. El ejercicio del derecho de defensa debe ser suficiente y eficaz.

2.2.1.5.2. Importancia del proceso civil.

(Ticona, 1994), señala que el Debido Proceso Legal constituye la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano, con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del Órgano Jurisdiccional para que sea dirimida con certeza y eficacia. De éste modo podemos afirmar, que el proceso judicial, en tanto Debido Proceso Legal, es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del Órgano Jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto; ello, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades, como es, el acceso al ideal humano de justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un Estado Democrático de Derecho, y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares, otorgándoles a cada uno lo que en derecho le corresponda. En este punto cabe destacar, que no cualquier proceso judicial

cumple plena y efectivamente con las facilidades y funciones que le han sido adjudicados en el Ciencia del Proceso; por eso, para que ello sea realidad, el proceso judicial debe estar revestido de un mínimo de principios y presupuestos procesales que lo garanticen, lo hagan posible

1a. Etapa postulatoria Es la etapa inicial del proceso, donde las partes van a presentar sus pretensiones, los medios probatorios. Es en esta etapa donde los contendientes presentan al órgano jurisdiccional, los temas que van a ser tema de argumentación, persuasión durante el proceso, en esta etapa donde se busca la tutela jurisdiccional, por ambas partes tanto como el amparo del demandante o del demandado. Los objetivos de esta etapa son las siguientes:

a. Proponer pretensiones y defensas: en esta etapa donde se ingresa el proceso al órgano jurisdiccional donde, donde serán valoradas y aprobadas a través de una resolución, donde puede ser favorecido o negada. Es en esta parte de examinadas, a este acto se le llama Calificación de los actos procesales: que constituye un primer filtro o control, es aquí donde se analizan si la demanda y/o la contestación, cuentan con todos sus requisitos tanto de Forma como de Fondo, si se cumple con dichos requisitos esto es admitido y seguirá su curso procesal.

c. Sanear la relación procesal por acto del juez o exigencia de las partes: en esta etapa, donde el juez volverá a reexaminar y reevaluar si cuenta con los presupuestos procesales como y de las condiciones de la acción tanto como del demandante como de la contestación, después de esta evaluación el juez proveerá por saneado el proceso, y se aplicará el principio de celeridad procesal.

d. Precisar los puntos controvertidos: es aquí

donde se va a fijar los puntos que están en litigio respecto a donde las partes van a contender. Etapa Probatoria: Es en esta etapa donde acreditan las pruebas que se pretende demostrar de acuerdo a la pretensión, que se le plantea al juez, del mismo modo también hace valer su defensa y excepciones el demandado. Las partes demuestran tienen que demostrar de una manera fehaciente que las pruebas presentadas tienen la finalidad de crear certeza en el juez, puesto de este modo el juez impartirá justicia, de acuerdo a la pretensión y de acuerdo con los medios probatorios presentados; puesto pueden consistir en pruebas típicas (documento, testigos, declaración de parte, pericias e inspección judicial) y atípicas. Etapa decisoria: Consiste en la actuación lógica y valorativa que realiza el juez para solucionar el litis que tienen las partes, esta decisión será plasmada en una resolución donde será debidamente motivada Etapa Impugnatoria Consiste en la presentación de los recursos impugnatorios, como son la reposición, apelación, casación y la queja Etapa Ejecutoria: Es la quinta y final etapa del proceso civil, donde se persigue el cumplimiento o la ejecución de lo ordenado en la sentencia. Principios del proceso civil. El proceso civil como institución regulada por el derecho procesal, observa los mismos principios de que está provista tal rama del derecho, principios de obligatoria observancia sea que estén o no debidamente normatizados. Se aplican en atención al equilibrio de cada actuación y a la finalidad perseguida. Principios tales como: Igualdad entre las partes. Las partes intervinientes en el proceso son iguales, el tratamiento es igual para todos y tienen las mismas oportunidades procesales Sin interés no hay

acción. Es apenas lógico pues, quien acciona si no tiene por qué hacerlo, de aquí se deriva la legitimidad en la causa, su importancia práctica radica en que impide que, quien no está legitimado en la causa pueda accionar (no tiene interés) iura novit curia. Indica que el juez conoce la norma aplicable. Existen otros que suelen ser denominados principios, pero que, la doctrina moderna llama reglas técnicas, término más preciso y acorde a su naturaleza. Estas son entre otras: Regla técnica dispositiva. Según esta, a las partes corresponde dar comienzo a cada actuación procesal, aportar las pruebas, solicitarlas etc., el juez solo interviene para pronunciarse en cada providencia de lo que haya observado en cada acto. Regla técnica inquisitiva. Al estado corresponde investigar, adelantar y resolver de oficio los asuntos que se puedan suscitar y de los que haya tenido conocimiento.

2.2.1.6. El proceso único.

2.2.1.6.1. Concepto.

Es el proceso patrón, modelo o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, con trámite propio, buscando solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

En virtud del Interés Superior del Niño, como principio rector, los niños y adolescentes requieren de parte del Estado tutela jurisdiccional no solo efectiva sino a su vez especial y privilegiada en la satisfacción de sus derechos, particularmente el de alimentos, por ser el más elemental y necesario para la vida

y dignidad del menor.

Sin embargo, posterior a la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), el Estado peruano a través de diversas leyes y sus modificatorias, ha venido brindando y mejorando la eficacia únicamente respecto de la tutela declarativa y ejecutiva de alimentos, habiendo omitido respecto de la tutela cautelar, cuyos problemas se agudizaron con la Ley N° 28439 (Ley que simplifica las Reglas del Proceso de Alimentos) al eximir a los alimentistas de la defensa cautiva.

2.2.1.6.2. La impugnación en el proceso único.

De acuerdo a (Sánchez y Castillo, 2007) Según se infiere del artículo 556 del Código Procesal Civil:

A. Son apelables con efecto suspensivo, dentro de tercer día de notificadas, las siguientes resoluciones: a. La resolución que declara improcedente la demanda. b. La resolución que declara fundada una excepción. c. La resolución que declara fundada una defensa previa. d. La sentencia.

B. Las demás resoluciones (es decir, distintas a las indicadas precedentemente) son sólo apelables durante la audiencia (única), sin efecto suspensivo y con la calidad de diferidas, siendo de aplicación el artículo 369 en lo que respecta a su trámite. Así, conforme a este último precepto legal:

A. Además de los casos en que este Código (C.P.C.) lo disponga, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede ordenar que se reserve el trámite de una apelación sin efecto suspensivo, a fin de que sea resuelta por el superior conjuntamente con

la sentencia u otra resolución que el Juez señale, siendo la decisión motivada del Juez inimpugnable; y

B. La falta de apelación de la sentencia o de la resolución señalada por el Juez determina la ineficacia de la apelación diferida. Con arreglo a lo previsto en el artículo 558 del Código Procesal Civil, el trámite de la apelación con efecto suspensivo (aplicable a la apelación de las resoluciones señaladas en el literal a) se sujeta a lo dispuesto en el artículo 376 del indicado Código, según el cual: A. La apelación contra los autos a ser concedida con efecto suspensivo, se interpone dentro de los siguientes plazos: 1. Tres días si el auto es pronunciado hiera de audiencia. Este es también el plazo para adherirse y para su contestación, si la hubiera; o 2. En la misma audiencia, si el auto fuera expedido en ella, pero su fundamentación y demás requisitos serán cumplidos en el mismo plazo que el inciso anterior; B. El Secretario de Juzgado enviará el expediente al superior dentro de cinco días de concedida la apelación o la adhesión, en su caso, bajo responsabilidad; C. Dentro de cinco días de recibido, el superior comunicará a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos y señalará día y hora para la vista de la causa; D. es inadmisibile la alegación de hechos nuevos; y E. La resolución definitiva se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la vista de la causa.

2.2.1.7. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.7.1. Nociones.

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda.

2.2.1.7.2 Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

- 1.- Determinar si el demandado se encuentra obligado a asistir con una pensión alimenticia a favor de las menores I.L. y J.E.M.C.
- 2.- Determinar las necesidades de las menores alimentistas I.L. y J.E.M.C.
- 3.- Determinar la carga familiar y obligaciones que afronta el demandado, a fin de establecer el monto de la pensión, de modo que no ponga en riesgo la subsistencia del demandado.
- 4.- Determinar el monto por concepto de pensión alimenticia que le correspondería al demandado asistir a favor de las menores hijas I.L. y J.E.M.C. (Expediente N°262-2012-0-801-JP-FC-01).

2.2.1.8. La prueba.

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio, s/f). (Rodríguez, 2000), citando a Carnelutti

(s.f.), señala: Prueba no se llama solamente al objeto que sirve para el conocimiento de un hecho, sino al conocimiento mismo suministrado por tal objeto. (p.83). Así mismo, dicho autor al citar a (Alsina, 1962, p. 56) afirma: La palabra prueba se usa para designar: 1) Los distintos medios ofrecidos por las partes o recogidos por el Juez en el curso del proceso, y así se habla por ejemplo de prueba testimonial o instrumental; 2) La acción de probar, y así se dice que al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandado la de su defensa; y 3) La convicción producida en el Juez por los medios aportados.

2.2.1.8.1. En sentido común. En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

2.2.1.8.2. En sentido jurídico procesal.

Siguiendo al mismo autor, en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación. En el derecho penal, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio. La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, el problema de la prueba consiste en saber qué es la

prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida. En otros términos, el primero de los temas citados plantea el problema del concepto de la prueba; el segundo, el objeto de la prueba; el tercero, la carga de la prueba; el cuarto, el procedimiento probatorio; el último la valoración de la prueba.

2.2.1.8.3. Concepto de prueba para el Juez.

Según (Rodríguez, 2000), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez. Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.1.8.4. El objeto de la prueba.

El mismo (Rodríguez, 2000), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Cabe citar a Carnelutti (2013), quien define al objeto de la prueba, como el hecho que debe verificarse y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. La noción lógica de la prueba supone una relación de sujeto a objeto, lo que permite dividirla en mediata e inmediata, esto en atención al concepto. Señala, además, que en algunos procesos sólo los hechos son objeto de prueba, por ser esencial al resultado del juicio. Por su parte, (Gálvez M. , 2010) señala, que el objeto de la prueba podemos definirlo, como todo aquello sobre lo cual puede recaer la prueba, deviniendo en algo completamente objetivo y abstracto, extendiéndose tanto a los hechos del mundo interno como del externo, con tal que sean de importancia para el dictamen. Agrega además, que el objeto de la prueba viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, que recae sobre hechos determinados, sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir. Dicho de otra forma, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho. Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados,

para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos.

2.2.1.8.5. El principio de la carga de la prueba.

Este principio pertenece al Derecho Procesal, porque se ocupa de los actos para ofrecer, admitir, actuar y valorar las pruebas, a fin de alcanzar el derecho pretendido, este principio debe buscarse, una vez más, en la garantía del debido proceso, más precisamente en la necesidad de asegurar la certeza y la imparcialidad del Juez, así como la garantía de certeza, porque sólo a través de la regulación legal de las formas probatorias, el justiciable puede anticipadamente saber cuáles son los actos que debe realizar para llegar al Juez, procurar formar su convicción y obtener de él la garantía jurisdiccional que las normas prometen. (Couture, 2002), este principio exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla, se requiere también que el funcionario que la reciba o practique tenga facultad procesal para ello. (Jurisdicción y competencia). No importa el interés personal que haya originado la prueba, sino que quien la busca, tenga legitimación para intervenir en la actividad probatoria del proceso y que ella sea practicada oportunamente. En virtud de este principio, los hechos corresponden ser probados por quien afirma.

2.2.1.8.6. *Valoración y apreciación de la prueba.* Siguiendo a (Rodríguez, 2000), encontramos:

A. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos: a. El sistema de la tarifa legal. En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley. b. El sistema de valoración judicial. En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho, apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario, en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

B. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba. El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez. El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas. Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

D. Las pruebas y la sentencia. Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución. Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado. Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

2.2.1.9. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.9.1. Documentos.

A. Concepto

(Hinostraza, 2006), precisa que la prueba documental desempeña un papel preponderante en la actividad probatoria debido a su carácter pre constituido, así como a su naturaleza representativa y permanente, que la hacen sumamente segura o confiable, y es preferida en la práctica forense entre los demás medios de probanza, ya sea en los sistemas procesales regido por la tarifa legal (o prueba

tasada) o en aquellos gobernados por el criterio de la libre valoración probatoria (o apreciación razonada). Se entiende que, en el derecho, la prueba documental es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un Juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho. Por su parte (Rodríguez, 2000), refiere que llamamos prueba documental a los instrumentos que las partes consignan durante los lapsos que la ley prevé para el desarrollo del proceso judicial; ellos contienen los argumentos que presuntamente servirán de probanzas de los hechos alegados. Agrega además, que se trata de un medio de prueba pre constituido, de forma que el documento que se esgrime como prueba documental contiene los hechos que se quieren incorporar al debate probatorio. Debemos agregar además, que los documentos reúnen los siguientes elementos: A.1.- El documento es un objeto material que puede consistir en papel, madera, pergamino, piedra, lámina, etc. A.2.- En tal objeto material han de obrar signos escritos, que pueden variar. A.3.- La presencia de los signos escritos tienen la finalidad dejar memoria en el documento de un acontecimiento. La prueba documental entonces, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, la cual encontramos regulado en el Inc. 3 del Art. 192°, y en los artículos 233° al 261° del Código Procesal Civil (Dec. Leg. 768)

B. Clases de documentos

Existe una diversidad de documentos, dentro de los cuales tenemos: Documentos públicos: que son los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública dentro de los límites de su competencia y con la solemnidad prescrita por ley, son tres requisitos importantes que se caracterizan los documentos públicos: a) Proceden de funcionarios públicos o de fedatarios; b) Los autorizan dentro de los límites de su competencia; c) Se autorizan con las solemnidades prescritas por la Ley. Documentos Privados: son aquellas constancias escritas por particulares. A su vez tenemos los documentos en idioma extranjero y nacional, quien ofrece como prueba documentos redactados en idioma extranjero, debe acompañar la traducción de esos documentos y pedir que con esa traducción se dé vista a la parte contraria por el término de tres días. Documentos completos y parciales en blanco: Los primeros son aquellos en los que la redacción que entraña su contenido ya ha sido llenada en su totalidad desde que el documento es otorgado, mientras que los segundos, son aquellos donde la redacción del compromiso jurídico no ha sido establecido en todo o en parte. Documentos Auténticos y Falsos: Los primeros aquellos llamados verdaderos, es decir aquellos que están apegados a la realidad, que no ha sufrido alteración en ninguna de sus partes: mientras que los segundos, son producto de tortuosas maniobras y que no corresponden total o parcialmente a los hechos reales, que en su totalidad o parcialidad no ha sido otorgado por la persona a quien se atribuye.

C. Documentos actuados en el proceso

- Partidas de nacimiento
- Constancias de estudios
- Copia de documento nacional de identidad
- Boletas de ventas
- Documentos denominados “resonancia magnética” y “dúplex venoso de miembros inferiores”

(Expediente N°262-2012-0-801-JP-FC-01)

2.2.1.9.2. La declaración de parte.

A. Concepto

(Moran R. y Vera, 2008), refiere que a la declaración de parte se le asocia con la confesión, siendo esta la especie y aquella el género, porque puede contener una confesión o no. Ello debido a que fue denominado confesión por el anterior Código de Procedimientos Civiles, siendo una de las llamadas pruebas personales e históricas. Agregan, además, que no solo puede darse dentro del proceso la declaración de parte, sino también se presenta fuera de él. Se manifiesta de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio. Además, no necesariamente será verbal, sino que es posible encontrarla en documentos. Las afirmaciones contenidas en las actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaraciones de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa. (Dec. Leg. N° 295, 1984, Art. 221°). Sin embargo, no debemos dejar de precisar, que la

declaración de parte strictu sensu, constituye un medio probatorio consistente en una declaración de conocimiento efectuado por algunos de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la deposición que realiza el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser autentica o no coincidente con la realidad.

B. Regulación

La declaración de parte es el primero de los medios probatorios típicos previsto en el artículo 192° del Código Procesal Civil; a su vez se encuentra regulado en los artículos 213° al 221° del referido Código Procesal

2.2.1.9.3. La testimonial.

A. Concepto

La prueba testimonial es la que se origina en la declaración de testigos. La prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso.

B.- Los elementos

- * Pretenden llevar convicción juzgadora, para comprobar lo establecido por algunas de las partes.
- * Lo más esencial es que hay la intervención de los sujetos, personas físicas, denominadas testigos.
- *Se pretende obtener información de los testigos, ante el órgano jurisdiccional.
- *La declaración de los testigos puede obtener mediante la forma verbal.

*Se rinde en relación con la Litis; es decir, respecto de los hechos que se han debatido en el proceso.

C. Regulación

Código Procesal Civil, Sección Tercera, Actividad Procesal, Título VIII, capítulo IV Declaración de Testigos, Artículos 222° al 230°.

2.2.1.10. La sentencia.

2.2.1.10.1. Definiciones.

Se considera las siguientes definiciones sobre la sentencia, tales como:

a) La sentencia es un mandato jurídico individual y concreto. Cuando el Juez decide, no hace más que subsumir la conducta concreta de las partes con la consecuencia jurídica querida por la ley, esto es, tomar como norma general o modelo, la Ley, es decir, la norma de derecho positivo en la cual se sustenta, en ella encuadra los hechos que quedaron probados y crea así, una norma especial única y exclusivamente para esas partes y para ese caso concreto, siendo por lo tanto una *lex* especiales que evidencia el proceso de creación normativa que va del mandato jurídico abstracto (*lex generalis*) al mandato jurídico concreto (*sentencia: lex especiales*). Es decir, la sentencia hace concreto y específico un mandato jurídico que antes sólo estaba expresado en forma general y abstracta en la Ley.

b) Esta ley especial (sentencia) es creada por el juez mediante el proceso. La sentencia debe ser dictada por el juez, que es sujeto del proceso y, además debe dictarse en las condiciones de forma, lugar y tiempo, predeterminadas en la ley

para el proceso al cual pone fin. Tal como lo hemos comentado, la sentencia dictada por una persona distinto al juez, bien sea porque ya ha sido destituido, porque está suspendido o porque simplemente este sujeto está usurpando funciones de juez, sin serlo, en estos casos, ese acto, no es una sentencia, es inexistente, (no es que sea nula, es inexistente) tal como lo dispone el Art. 246 C.P.C., mientras que la sentencia que sea dictada por un juez, pero sin cumplir estrictamente las condiciones formales establecidas por la ley, será nula tal como lo ordena el art. 244 C.P.C.

c) Acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda. El principal poder del juez, es el poder de decisión de la controversia, lo que supone que el juez debe examinar la pretensión procesal en el fondo, esto es, en el mérito, para acogerla o rechazarla, pues la pretensión es en sí misma, el objeto del proceso. En toda pretensión hay una afirmación del demandante de que entre él y el demandado existe una determinada relación o estado jurídico, que el demandante afirma ha sido violado o amenazado o en estado de incertidumbre (derecho subjetivo) por lo que el peticiona que el juez dicte una resolución que reconozca la consecuencia jurídica que según el actor, le concede la ley en relación a los hechos y circunstancias afirmados, esta resolución que pide el demandante es la sentencia. Para que el juez pueda declarar con lugar la demanda, esto es, acoger la pretensión, necesita examinarla en su mérito, y que, al hacerlo, la encuentre fundada, es decir, que las afirmaciones de hecho contenidas en la demanda, resulten verdaderas y debidamente probadas en el

proceso. En caso contrario, el juez niega o rechaza la pretensión, es decir, declara sin lugar o improcedente la demanda. Clasificación de las sentencias. La clasificación de las sentencias puede hacerse con arreglo a diversos criterios. Nos referimos a continuación a dos de ellos, que consideramos de interés, no sólo doctrinal, sino positivo: Por la oportunidad en que son dictadas: a) Definitivas b) Interlocutorias: b.1) Interlocutorias con fuerza de definitivas b.2) interlocutoria Simple b.3) Autos de Mero Trámite b.4) Definitivas formales Por su contenido: 1) Mero declarativas 2) De condena 3) Constitutivas A) Por su posición en el proceso, las sentencias se clasifican en definitivas e interlocutorias. a) La sentencia definitiva es la que se dicta por el juez al final del juicio y pone fin al proceso, acogiendo o rechazando la pretensión del demandante. Es la sentencia de mérito. La sentencia por excelencia. La que da siempre satisfacción al derecho de acción, pero que sólo satisface la pretensión cuando se declara con lugar la demanda. b) Las sentencias Interlocutorias: Son aquellas que se dictan a lo largo del proceso, para resolver cuestiones incidentales, por ejemplo, las sentencias que resuelven la incidencia de cuestiones previas; la admisión o negativa de una prueba; la negativa de acordar una medida cautelar, etc. Las sentencias interlocutorias se pueden a su vez subdividir en: 1) Interlocutorias con fuerza de definitivas, que son aquellas que ponen fin al juicio, como las que resuelven las Cuestiones previas de los ordinales 9, 10 y 11 del Artículo 346 C.P.C., declarándolas con lugar, por lo que su efecto es de desechar la demanda y extinguir el proceso (Art. 356 C.P.C.) o la que declara la perención de la instancia

(art. 267 del CPC.) 2) interlocutoria Simple: que son las demás sentencias que deciden cuestiones incidentales, sin que en ningún caso pongan fin al juicio.

Mediante este tipo de sentencias, el juez resuelve las peticiones y alegatos de las partes relativas al desarrollo del proceso, por ejemplo: Las sentencias que resuelven oposiciones a pruebas, solicitudes de nulidad y reposición, etc. 3)

Autos de Mero Trámite: Son en realidad sentencias interlocutorias que dicta el juez por necesidad del proceso, para ordenarlo o impulsarlo, pero que no resuelven ningún punto controvertido, ni alguna petición de alguna de las partes, ellas no tienen previsto el recurso procesal de apelación y son revocables por

contrario imperio, es decir, las puede revocar el propio juez que las dictó (excepción al principio de irrevocabilidad de los fallos – 252 C.P.C.) constituyen en realidad meros auto de sustanciación, siendo como son, providencias que pertenecen más bien al impulso procesal. (310 C.P.C.) 4) Definitivas formales:

La llamadas sentencias llamadas de reposición o sentencias definitivas formales contempladas en el Artículo 245 C.P.C., según el cual la sentencia puede ser de reposición de la causa por algún motivo legal y al estado que en la propia sentencia se determine. Son las sentencias dictadas en la oportunidad de la sentencia definitiva pero que no se pronuncian en cuanto al fondo de la controversia, sino que se limitan a reponer la causa al estado que ellas mismas lo determinen, y anulan las actuaciones realizadas ante el a-quo y el superior, incluyendo las sentencias que hayan sido dictadas. Actualmente el C.P.C. en el art. 209 establece que la declaratoria del vicio de la sentencia por el tribunal de

alzada, no será motivo de reposición de ésta, y el tribunal debe resolver sobre el fondo del litigio, apercibiendo a los jueces inferiores de la falta cometida. Esto no es una sentencia definitiva formal, esto es, simplemente una sentencia definitiva que dicta la alzada, conociendo al fondo y sin reponer la causa. Pero cuando el Juez de Alzada (O el TSJ) encuentren que en el curso del proceso (en el iter procesal) en primera instancia o en alzada, se han cometido vicios procesales que afectan la validez del proceso y que menoscaban el debido proceso o el derecho a la defensa, los jueces deben ordenar la reposición de la causa al estado en que el acto viciado se vuelva a realizar conforme a derecho. Tal como se lo permite el 245 C.P.C. Se hace la salvedad de que el vicio se debe haber cometido en el curso del proceso y no en la sentencia, pues si es así, lo que procede no es la reposición de la causa, sino que el Juez de alzada sentencie al fondo, sin ordenar que primera instancia vuelva a sentenciar.

2.2.1.10.2. Regulación de las sentencias en la norma procesal civil .

La norma contenida en la Sección Tercera Actividad Procesal, Título I Forma de los actos procesales, Capítulo I Actos Procesales del Juez, en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa,, precisa y motivada

sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.10.3. Estructura de la sentencia.

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008), (Gonzales, 2006), precisa que la estructura de la sentencia es la siguiente:

A. La apertura. En la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia.

B. Parte expositiva. Esta primera parte, contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo. La parte expositiva contendrá: b.1. Demanda. Contiene primero, la identificación de la

parte demandante, en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso. Segundo, la identificación del petitorio de manera clara y concreta, lo que permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. Tercero, la descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho, que permite definir el marco fáctico y el legal. Cuarto, precisar mediante qué resolución se admitió a trámite, para saber cuáles pretensiones serán materia del pronunciamiento. b.2 Contestación. Contiene la identificación de la parte demandada, en razón que la sentencias solo pueden surtir sus efectos respecto de las partes que intervienen en el proceso, así como, la descripción de los fundamentos de hecho y derecho del demandado, de ese modo, permite saber qué puntos fueron contradichos, así mismo, precisar mediante qué resolución se admitió a trámite. b.3. Reconvención. De existir, primero describirla al igual que la demanda y contestación de manera breve. Segundo, la descripción del saneamiento procesal, indicando sólo en qué momento se realizó, y en qué sentido. Tercero, la descripción de la conciliación, si la hubiera. b.4. Fijación de los Puntos Controvertidos. Sólo indicar en qué audiencia se realizó tal actividad. b.5. Admisión de Medios Probatorios. Sólo precisar en qué audiencia se admitieron. b.6 Actuación de Medios Probatorios. Sólo indicar si se actuaron todos los medios probatorios admitidos a trámite, ello va a permitir el control de los mismos.

C. Parte considerativa. Es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La

finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional contenido en el Inc. 5 del Art. 139° de nuestra Magna Lex, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustenten, concordante con el Art. 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de cumplir con el mandato contenido en el Inc. 3 del Art. 122° del Código Procesal Civil (Dec. Leg. 768, 1993). El referido autor señala, que el contenido de ésta parte es: Primero, una adecuada fijación de los puntos controvertidos, los que estarán íntimamente relacionados con los elementos constitutivos de la institución jurídica que se pretende (los que también podrán indicarse de manera expresa). Segundo, estos puntos controvertidos, deben ser fijados en un orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. Tercero, este desarrollo, implica 4 fases: Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos (y los elementos constitutivos) fijados; Fase II: Respecto de cada una de las situaciones de hecho listadas, se debe efectuar la selección de los elementos probatorios idóneos cuyo análisis valorativo podría crear convicción en sentido positivo o negativo; Fase III: Una vez que ha creado convicción respecto de los hechos, se procederá al análisis de las firmas, sean estas del Juez, Auxiliar Jurisdiccional, Vocales u otros que den el fallo.

2.2.1.11. Principios relevantes en el contenido de una sentencia.

2.2.1.11.1. Concepto.

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Para fundamentar una resolución es indispensable que ésta se justifique racionalmente, es decir, debe ser la conclusión de una inferencia o sucesivas inferencias formalmente correctas, producto del respeto a los principios y a las reglas lógicas. La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

2.2.1.11.2. El principio de congruencia procesal .

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide. Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y

probado por las partes, (Ticona, 1994). Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), y tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, (Cajas, 2008). Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de la congruencia procesal, que se establece: entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.11.3. Racionalidad y razonabilidad.

La racionalidad cumple un papel fundamental al hablar de motivación, toda vez, que se manifiesta como un requisito y límite de la actividad del juzgador, es así que, todo juez, al tener cierto grado de libertad para la toma de decisiones debe justificar la decisión en términos jurídicos, exigiéndosele justificar la racionalidad y la razonabilidad de su decisión. Toda motivación judicial deberá justificar la racionalidad jurídica de la decisión, esta racionalidad tiene relación con que la decisión pueda identificarse con la legitimidad de la opción, es decir,

exige una solución jurídicamente aceptable. Por otro lado, la razonabilidad de la decisión se refiere a la elección valorativa realizada entre las varias opciones legítimas.

2.2.1.11.4. Racionalidad formal y material .

Existen multiplicidad de significados de racionalidad, que no es necesario abordar en este escrito, sin embargo se hace importante ubicarnos en el plano de la racionalidad jurídica para entender la racionalidad que se le exige a la motivación. En este aspecto se hace importante distinguir entre la racionalidad formal y material. De la anterior distinción parte Colomer, quien sostiene que La racionalidad formal o con arreglo a fines, se caracteriza porque el carácter racional de la actuación de un sujeto viene condicionado por los medios, fines y consecuencias (...), y es por esto que una actuación será racional en cuanto responda a los fines perseguidos, utilice adecuadamente los medios previstos y se dirija a obtener las consecuencias naturales de su actuar. Por otro lado, la racionalidad material o con arreglo a valores se caracteriza por el hecho de que la acción del sujeto se realiza sin tomar en consideración ninguna clase de circunstancia ajena al valor que la justifica. Y solo podrá ser calificada como racional o irracional. Pues bien, tanto la racionalidad formal como la material, son predicables de toda actuación jurídica, y por ende de la actividad judicial, sin embargo, si hablamos de la sentencia como resultado de esa actividad, tendremos que aceptar que se trata principalmente de la racionalidad formal o con arreglo a

38 Referente a este tema se puede encontrar que existen varias perspectivas sobre

el concepto de racionalidad, sobre esto Colomer, ha sostenido que así es posible hablar de racionalidad pragmática, dialéctica, analítica, comunicativa, instrumental, procedimental, y otros muchos calificativos que responden al distinto punto de vista desde el que se pretenda analizar el fenómeno de la racionalidad.

2.2.1.12. Fundamentación de las sentencias

2.2.1.12.1. Funciones de la motivación en la sentencia

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sinrazón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada. El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda. La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa. Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación.

La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen. Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes. El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.12.2. La fundamentación de los hechos en la sentencia.

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

2.2.1.12.3. La fundamentación del derecho de la sentencia.

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente. No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión. Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho, por ejemplo: persona casada, propietario, etc. El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

2.2.1.12.4. Requisitos de motivación de la sentencia.

Para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de (Igartúa, 2009), comprende:

A. La motivación debe ser expresa. Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibles, admisibles, procedentes, improcedentes, fundadas, infundadas, válidas, nulas, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

B. La motivación debe ser clara. Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia. Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

2.2.1.12.5. La motivación como justificación interna y externa.

Según (Igartúa, 2009) comprende:

A. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial. En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales.

En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué

valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.). Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución. Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la B. La motivación como la justificación externa. Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio: a) La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

b) La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro. c) La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la completitud, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la suficiencia, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente). No se trata de responder a una serie infinita de porqués. Basta con la suficiencia contextual; por ejemplo no sería necesario justificar premisas que se basan en el sentido común, en cánones de razón generalmente aceptados, en una autoridad reconocida, o en elementos tendencialmente reconocidos como válidos en el ambiente cultural en el que se sitúa la decisión o por los destinatarios a los que ésta se dirige; en cambio la justificación se haría necesaria cuando la premisa de una decisión no es obvia, o se separa del sentido común o de las indicaciones de autoridades reconocidas, o de los cánones de razonabilidad o de verosimilitud.

2.2.1.13. Los medios impugnatorios en el proceso civil.

2.2.1.13.1. Concepto.

La doctrina reconoce que el ejercicio de las impugnaciones está sujeto al principio general de la iniciativa de parte y corresponde como regla general de la parte interesada y a ella sola (excepcionalmente a terceros) el promover la revisión de la decisión recaída que considere errada y lesiva de sus intereses. Al respecto resulta grato recordar la frase de cuando se sostiene que la resistencia

contra una injusticia ofensiva, contra la lesión de un derecho, es un deber. Es el deber del afectado para consigo mismo, pues es un mandato de la auto conservación moral; es un deber para con la comunidad, pues es necesario para que se realice el derecho. Desde el punto de vista de su etimología, el vocablo latino, impugnare proviene de las voces in y pugnare, que significan luchar contra, combatir, atacar. El concepto de medios de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. En este sentido, la peculiaridad que singulariza, a la instancia impugnatoria es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos procesales. Los actos del proceso tienen una finalidad u objetivo y se desarrollan conforme a reglas determinadas. Lo primero son sus fines, lo segundo son sus formas. El incumplimiento de las formas y en especial el de los fines origina la actividad impugnatoria que tiene por objetivo corregir esos errores o defectos. Si los actos son irregulares o injustos se habrá desviado la finalidad común, mostrando un vicio que se traducirá en injusticia o ilegalidad. Ello va a determinar la producción y regulación de otra serie de actos procesales tendientes al saneamiento de aquellos. Se trata, como sostiene de previsiones sanatorias o correctivas. Y cuando las partes dirigen su actividad en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional del posible defecto o injusticia del acto cumplido, hacen valer un poder de impugnación. Los medios de impugnación son, en consecuencia, actos procesales de las partes, y podemos agregar de los terceros legitimados, ya que

sólo aquellos y éstos pueden combatir las resoluciones del órgano jurisdiccional. Este último o su superior jerárquico no pueden combatir sus propias resoluciones, no pueden hacer valer medios de impugnación en contra de sus propias decisiones o de las de sus inferiores jerárquicos. En los casos en que el propio juzgador o su superior puedan revisar de oficio sus determinaciones, sin instancia de la parte interesada, podemos considerar que estamos en presencia de medios de control, ya sea autocontrol o control jerárquico, pero no de medios de impugnación, ya que éstos son, como se ha dicho, actos procesales de las partes o de los terceros legitimados. Los medios de impugnación están dirigidos a obtener un nuevo examen, que puede ser total o parcial y una nueva decisión acerca de una resolución judicial. El punto de partida, el antecedente de los medios de impugnación es, pues, una Resolución Judicial. El nuevo examen y la nueva decisión recaerán necesariamente sobre esta resolución impugnada. Vescovi, sostiene que el reconocimiento del derecho a impugnar una resolución parece responder a una tendencia natural del ser humano, y evocando a Bentham nos dice que el hijo menor tiende a recurrir a la autoridad del padre contra las órdenes del hijo mayor, y en general los hijos recurren a los abuelos contra las injusticias de los padres, etc. En el campo jurídico, y en especial en el del proceso, los medios impugnatorios aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios e irregularidades de actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento, y en definitiva, una mayor justicia. Tradicionalmente, al menos en el sistema iberoamericano se suele identificar los conceptos de medios

de impugnación y de recursos, como si ambas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación, que vienen a ser el género, como sostiene (Echandia, D., 1984). Por recurso se entiende la petición formulada por una de las partes, y en su caso por terceros, para que el mismo juez que expidió una resolución o su Superior la revise, con el fin de corregir los errores de fondo o de procedimiento que en ella se hayan cometido. El recurso es sólo uno de los distintos medios de impugnación, aunque el más importante. Pero además de los recursos existen otras especies, entre las cuales podemos citar los remedios, a los que se refiere el Art. 356 del nuevo Código Procesal y que pueden ser utilizados por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones, como por ejemplo la oposición incidental a determinados actos. Prieto Castro, en el Tomo I de su tratado de Derecho Procesal, emplea la denominación remedios para referirse a las impugnaciones que deban ser resueltas por el mismo juez que la expidió, tal entre nosotros la reposición que está tratada como recurso. Perla Velaochaga llama recurso a los medios que la ley otorga a las partes en ciertos casos para reclamar de las resoluciones judiciales y están determinados y regulados por la ley. No cabe duda que el recurso es el medio de impugnación más importante, al que Guasp define como una pretensión de reforma de una resolución judicial, mediante la cual las partes o quienes tengan legitimación para actuar, solicitan su revisión dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada. Y es que los recursos se caracterizan por ser medios de impugnación

que se plantean y se resuelven dentro del mismo proceso; combaten resoluciones dictadas en el curso de éste, o bien impugnan la sentencia definitiva, cuando todavía no es firme, abriendo una segunda instancia dentro del mismo proceso. Como expresa Alcalá Z., no inician un nuevo proceso, sino sólo continúa el que ya existe, llevándolo a una nueva instancia, a un nuevo grado de conocimiento. No plantean un nuevo litigio ni establecen una nueva relación procesal, sólo implican la revisión, el nuevo examen de la resolución recurrida. Las partes, el conflicto y la relación siguen siendo las mismas. Para Couture, recurso, significa literalmente, regreso al punto de partida; es un recorrer de nuevo el camino ya hecho. Dentro del proceso dispositivo los recursos constituyen un derecho individual para reclamar contra los vicios del proceso en busca de su perfeccionamiento (satisfacción de pretensiones). Como también, según la finalidad pública del proceso, constituirán una mejor manera de lograr la recta aplicación del Derecho o la activación de la ley. Con brillantez decía Carnelutti, que el peligro del error judicial es como una gran nube que oscurece el cielo del Derecho Procesal; y que la protesta de justicia se llama impugnación. Los recursos en el nuevo Código Procesal Civil El sistema de medios impugnatorios de las resoluciones judiciales que establece el nuevo Código Procesal Civil de 1992, se estructura sin el quebrantamiento de la tradición jurídica de nuestro país, pero al mismo tiempo incorporando algunas soluciones de la moderna ciencia procesal, especialmente de la labor realizada por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, que reúne a ilustres procesalistas de esta parte de América,

España y Portugal, y que culmina con la redacción del Código Procesal Tipo para Latinoamérica, labor realizada por Couture y autores también del Código General del Proceso vigente en ese país desde el 20 de noviembre de 1989. El nuevo Código Procesal Civil vigente en nuestro país desde el 28 de julio de 1993, mantiene fundamentales recursos como el de reposición contra las resoluciones de mero trámite y el de apelación, conocido como una de las garantías procesales esenciales y establece el régimen del recurso de casación, de gran prestigio en los ordenamientos procesales modernos, recogido por la Constitución Política de 1979 y la vigente de 1993 y la Ley Orgánica del Poder Judicial en vigor desde Enero de 1992. La posibilidad de que el propio Juez o Tribunal que dicta la resolución recurrida deniegue el recurso de apelación o el de casación pondría, como dice Guasp, en sus manos la impugnabilidad de sus propias resoluciones, pues le bastaría con no admitirlo, en ningún caso para evitar que fuese enjuiciado y revisado por el Tribunal Superior, que ha de decidir el recurso, según las reglas generales. Para evitar este resultado se concede el recurso de queja por denegación de apelación, existente en el derogado Código de Procedimientos Civiles. Como en el nuevo régimen se inviste a los Tribunales Superiores de poderes para la calificación de la admisibilidad o procedencia del recurso de casación, se admite también este recurso auxiliar de queja por denegación de casación. Asimismo, se regula el petitorio de aclaración y ampliación de resoluciones, que no es realmente un recurso y que estaba deficientemente regulado en el Código de Procedimientos Civiles de 1912, y la consulta,

entendida como se ha dicho ya, como un medio de control, estableciéndose su procedencia y trámite en los artículos 408 y siguientes. Indudablemente que el sistema impugnativo que establece el nuevo Código constituye una garantía procesal fundamental, pero al mismo tiempo se preocupa de disponer dentro de sus normas la forma de lograr imprimir celeridad al proceso, gran necesidad en nuestro medio, para una mayor eficacia en el servicio de justicia. Una de las reformas fundamentales del nuevo ordenamiento la constituye la proscripción destierro del mal llamado "recurso de nulidad" que en la práctica no era más que una apelación contra las sentencias de vista, deformándose su verdadera finalidad. Era el recurso que se interponía con el objeto que la Corte Suprema conozca en revisión de ciertas resoluciones expedidas por las Cortes Superiores, fundamentación de los recursos: La fundamentación o motivación del recurso o medio de impugnación consiste en la exposición de los razonamientos por los que, la impugnadora estima que la resolución impugnada no se ajusta al derecho. Es lo que en doctrina y en algunas legislaciones se denomina expresión de agravios. El régimen del Código de Procedimientos Civiles ya derogado no obligaba a la fundamentación que podía reservarse. En realidad, no existe ninguna razón, para que se realicen separadamente la interposición del medio impugnatorio y su motivación. La fundamentación es lo más conveniente desde el punto de vista de la lógica de la impugnación, y es lo más adecuado conforme al principio de economía procesal. Si se estimaba que el plazo para la interposición del recurso era muy breve para motivarlo, lo que tenía que hacerse

era ampliar dicho plazo, como lo hace el nuevo Código Procesal Civil, (Arts. 357, 358, 478, 491, 556, 691 y 755). La impugnación se sustenta en la injusticia, ofensa o perjuicio que ocasiona la resolución materia de ella, y estos agravios deben ser claramente señalados. En las primeras disposiciones del nuevo Código, referentes a los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, se establecen principios generales comunes a todos aquellos. (Art. 355 y sgtes.). A los efectos de la legitimación, es decir, quiénes se hallan investidos de la facultad de interponer los recursos y otros medios impugnatorios, el Art. 355 establece que los titulares son las partes y también los terceros legitimados, lo cual incluye a los terceros intervinientes en el proceso, los sucesores y los sujetos alcanzados por una resolución que resulten perjudicados, aunque sea en forma parcial. En cuanto a los actos impugnables, pueden ser objeto de impugnación todas las resoluciones judiciales, como se desprende del Art. 356, debiendo utilizarse los remedios contra los agravios producidos por actos procesales no contenidos en resoluciones. Concretamente, se precisa en los Arts. 358, 366 y 388 la obligación de fundamentar todo medio impugnatorio en el acto de su interposición y como requisito para su procedencia, lo cual es verdaderamente acertado y deja sin efecto la vieja costumbre de interponer recursos con el sólo argumento de no encontrarlos arreglados a ley, reservándose el derecho de fundamentarlos en su oportunidad.

2.2.1.13.2. Recurso de apelación.

Es el medio por el cual el legitimado pretende el acceso del proceso a la instancia superior, con el objeto de que modifique o revoque a su favor la sentencia de la instancia anterior que le es desfavorable. Es el más conocido de todos los recursos, tan es así que muchas personas utilizan la palabra impugnación como sinónimo de medio impugnatorio. El régimen del recurso de apelación en el nuevo Código Procesal Civil mantiene los principios fundamentales del sistema de apelación existente en el Código derogado, pero se introducen algunos aspectos muy interesantes, producto de la elaboración científico-procesal de los últimos años en Latinoamérica y que han sido hábilmente recogidos por sus autores. Se precisa que ella tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de terceros legitimados, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que sea revocada, reformada o anulada, total o parcialmente. (Art. 364). El principio adoptado por nuestra actual Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial de doble grado de competencia funcional, consiste en que el proceso pueda pasar para su pleno conocimiento por dos instancias sucesivas. Por ello la apelación, también llamada alzada, es el más importante y usual de los recursos, máxime cuando a través de ella se puede alegar cualquier vicio de la resolución impugnada. Mediante la apelación, el proceso decidido por el Juez inferior es llevado a un Tribunal Superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos. Por la forma en que está redactado el

Art. 364 somos del parecer que el nuevo Código unifica los recursos de apelación y de nulidad, (entendido éste en su estricto sentido de reclamación contra vicios del procedimiento), que en varias legislaciones aparece con carácter autónomo, de tal modo que el ámbito de aplicación de la apelación queda ampliado, comprendiendo no sólo la impugnación de la resolución en razón de mérito, sino también la impugnación basada en la nulidad por incumplimiento de un requisito del que se deriva tal efecto. Ello sigue las elaboraciones de la moderna ciencia procesal y resulta más eficaz. El Art. 382 corrobora la opinión señalada.

2.2.1.13.2.1. Efectos de la apelación.

En cuanto a los efectos del recurso de apelación el Art. 368 se refiere a la apelación con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo, en lugar de apelación en ambos o en un sólo efecto como se establecía en el Código de 1912. Con respecto al efecto suspensivo, significa que la resolución impugnada no puede ser objeto de ejecución, es decir que no se cumpla la resolución mientras el superior no la haya confirmado, quedando suspendida la competencia del Juez hasta cuando regrese a éste el expediente; sin embargo, se permite disponer medidas cautelares que eviten los agravios derivados de la suspensión. Esta ejecución provisoria de la sentencia impugnada que trae el nuevo Código Procesal Civil en su Art. 615 figura en varias legislaciones europeas y en algunas de Latinoamérica, como el caso de Uruguay en donde ya se preveía en el Proyecto (Couture, 2002). De acuerdo con el Art. 371 la apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de sentencias definitivas o de autos que dan por

concluido el proceso, además de los casos expresamente previstos en el propio Código. En todos los demás la apelación no tendrá efecto suspensivo, según se desprende del Art. 372, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta, no suspendiéndose tampoco la competencia del Juez. El Código introduce en nuestro sistema el efecto diferido de la apelación, lo que constituye una novedad destacable. En estos casos el trámite del recurso se reserva hasta la eventual apelación de la sentencia definitiva, en cuyo caso los recursos se resolverán conjuntamente. La apelación tendrá efecto diferido en los casos expresamente establecidos por la ley, tal como lo preceptúa el Art. 369. En estos casos, la resolución se dilata hasta que se recurra de la sentencia definitiva ante el Tribunal Superior, quien resolverá el recurso. La regla es, entonces, que las apelaciones se concedan sin efecto diferido, salvo en aquellos casos en que la ley expresamente disponga que se otorgue con efecto diferido. La concesión del recurso con efecto diferido ha sido establecida para evitar cualquier tipo de dilación que pudiera suscitarse en el proceso, interrumpiéndolo, por la necesidad de remitir el expediente al superior. Se trata, pues, de una importante reforma para evitar que en virtud de la apelación interpuesta contra una resolución interlocutoria se suspenda el conocimiento para resolver sobre la apelación, contribuyendo a la lentitud de los procesos. Su finalidad responde al principio de celeridad y es loable. Por efecto diferido se entiende lo contrario a efecto inmediato. Por regla general, la interposición del recurso es seguida inmediatamente por las etapas que culminan

con la solución del mismo ante el Superior Tribunal; en cambio, la apelación se concede con efecto diferido cuando tratándose de interlocutorias (autos) se interpone sin fundar el recurso y condicionando a la eventual apelación de la sentencia definitiva. Puesto que la interlocutoria se pronuncia en el curso de un proceso al cual no le pone fin, se desplaza el fundamento, sustanciación y resolución del recurso junto con el que corresponde a la sentencia definitiva. Obviamente, la interposición no suspende el cumplimiento de la resolución apelada. Se trata de preservar la unidad del proceso, impidiendo las interrupciones, dilaciones y dispersiones derivadas de la concesión desaprensiva de apelaciones. Sin embargo, es conveniente destacar que existe un sector de la doctrina, especialmente en Argentina, Colombia, Uruguay y Brasil, en donde funciona esta institución, que mantienen una posición contraria a ella por sus magros resultados prácticos, pero debemos recalcar que ella se adecúa al tipo de proceso que ha regulado el nuevo ordenamiento procesal. Finalmente, cabe señalar que en cuanto a los poderes del Tribunal de Apelación el nuevo Código consagra el principio de la no reformatio in pejus lo que significa que está prohibido al Tribunal de alzada empeorar o agravar la situación de quien interpuso la apelación. Así lo establece el Art. 370 del nuevo Código recogiendo tal principio generalmente aceptado por los demás países, y que es una consecuencia del principio dispositivo. Queda entendido que tal limitación no es aplicable cuando la otra parte ha apelado o se ha adherido al recurso.

2.2.1.13.3. Recurso de reposición.

Este recurso conocido por algunos también con el nombre de revocatoria o reconsideración constituye un medio impugnativo horizontal por el cual se solicita que el mismo órgano que dictó una providencia mere-interlocutoria (decreto) o de trámite el revoque por contrario imperio. Está tratado por los Arts. 362 y siguientes, y tiende a obtener que en la misma instancia se subsanen los agravios que pueda inferir el decreto impugnado y por el mismo órgano que lo ha pronunciado. De allí que cualquiera de las tres designaciones resulta apropiada. Este medio impugnatorio mantiene la fisonomía que ostenta en el viejo Código, aun cuando amplía a tres días el plazo para interponerlo, pues el de un sólo día era absurdo. Está regulado en forma más o menos similar en todos los Códigos Procesales latinoamericanos, debiendo anotarse que lo que el juez resuelva ya no es atacable por ningún otro medio impugnatorio.

2.2.1.13.4. Aclaración y/o corrección de resoluciones.

En puridad no se trata de verdaderos recursos, que por naturaleza son impugnatorios, sino de medios que tienen por función, una vez dictada la sentencia, aclarar expresiones oscuras o dudosas, o ampliarla, incluyendo algún aspecto omitido en ella. No se trata, pues, de recursos en sentido técnico, pero se les trata en esta parte del Código. El nuevo Código Procesal Civil, ubica en el lugar que corresponde la norma contenida en el Art. 1078 del Código de Procedimientos Civiles de 1912, que se refería a la aclaración de conceptos oscuros y dudosos, y de suplir omisiones en que se haya incurrido acerca de los

puntos discutidos. Me refiero al Art. 406, del NCPC que se refiere a las aclaraciones en la parte decisoria, ya que la siguiente habla de la corrección de errores materiales evidentes que contenga una resolución, y de completar puntos controvertidos no resueltos. Los problemas que se plantean, aun cuando recurriendo a una redacción más adecuada que la existente, no significan mayores variantes dentro de la tónica del Art. 1078 del Código anterior. Sólo debemos entender, con las palabras de (Couture, 2002), que debe tratarse de errores involuntarios y que la ampliación no permite introducir nuevas cuestiones no planteadas, violando el principio de congruencia, no pudiendo alterarse en ningún caso el contenido sustancial de la resolución. Recurso de Casación La casación es un medio de impugnación para obtener, en ciertas condiciones, el re-examen desde el punto de vista de su corrección jurídica de las sentencias de vista expedidas por las Cortes Superiores y de los autos que, en revisión ponen fin al proceso. Estimo lógicamente, casar es traducción del francés *casser*, que quiere decir romper o, metafóricamente abrogar, derogar, dejar sin efecto o desprovisto de valor. Casar es dejar desprovisto de todo valor a un fallo. En el régimen del nuevo Código es un recurso ordinario dado que el Art. 398 establece que su interposición suspende la ejecución de la sentencia, es decir que la cosa juzgada se opera, o bien transcurrido el plazo para su interposición sin que ésta se haya efectuado, o una vez que el recurso haya sido resuelto definitivamente. La casación no es una tercera instancia, sino que se distingue nítidamente de ella en que en la tercera instancia la Corte Suprema está facultada para revisar el proceso

en plenitud, en cambio, en la casación dicho Tribunal no reconsidera ni revalora los hechos. En cuanto a la finalidad perseguida con la consagración del recurso de casación, ella tiene como objetivo asegurar el exacto, uniforme e igualitario cumplimiento de las normas jurídicas. (Couture, 2002) Sostenía que este recurso tiene por objeto la justa aplicación de la ley y la unidad de la jurisprudencia.

a) La justa aplicación de la ley, en defensa del derecho objetivo, para preservar del modo más exacto posible los valores que el legislador hubiere querido proteger.

b) Unidad de la jurisprudencia, aspiración de indudable importancia para obtener la certeza jurídica necesaria para aquellos que al no lograr la satisfacción pacífica de sus intereses, deban someter sus diferencias a la resolución de los tribunales de justicia. Estos fines de la casación son los que han inspirado la norma contenida en el Art. 384 del nuevo Código, según el cual el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la República. Vieja aspiración del sistema de justicia nacional, la casación fue incorporada en nuestro ordenamiento legal por la Constitución Política de 1979, y de allí en adelante ha sido legislada en la parte pertinente por la Ley Orgánica del Poder Judicial actualmente en vigencia, correspondiendo su regulación a los Códigos Procesales Civil y Penal. El tema de la casación resulta de por sí interesante y polémico, bastando al respecto recordar que en la doctrina argentina existe discrepancia respecto de los recursos que pueden denominarse con

propiedad "casación" pues existen algunos que a pesar de denominarse como tales no son realmente casación, y existen otros, como el de inconstitucionalidad que bien puede merecer dicho nombre. El origen de la casación, según la mayoría de autores, se encuentra en el antiguo derecho francés, como un recurso instituido por el rey o príncipe con el fin de someter a su control las decisiones de los tribunales judiciales. Como ya se ha dicho antes, la casación no da lugar a una instancia, como sucede con las apelaciones de las sentencias u otras resoluciones, pues precisamente existe contra las sentencias (de vista) dictadas por los tribunales superiores y que reúnan determinados requisitos, y ya sabemos que ningún proceso puede tener más de dos instancias, (Art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Se trata de un recurso extraordinario, razón por la cual está limitada a los casos en que la importancia o la naturaleza del asunto lo justifican.

2.2.1.13.5. Fundamentos de los medios impugnatorios.

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el

propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009)

2.2.1.13.6. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

De acuerdo a las normas procesales, son los remedios y los recursos. Los remedios se formulan por quien se considere agraviado con el contenidos de las resoluciones. La oposición y demás remedios solo se interponen en los casos expresamente previstos en el CPC. Los recursos se formulan por quien se considere agravia con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado. Quien impugne debe fundamentar, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva, debiendo adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna. De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003) los recursos son: El recurso de reposición Recurso de reposición al remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución. El recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio. Mediante él se evitan dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento: Recurso de reposición para resolver cuestiones accesorias, y respecto de las cuales no se requieran mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de

interlocutorias, y de que lo resuelve el mismo juez que dictó la providencia de la cual se recurre. El recurso de reposición o revocatoria es un remedio por el cual se pide al mismo juez o tribunal que dictó una resolución, que la deje sin efecto. Falcón refiere que es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. La reposición es resuelta por el mismo órgano que dictó la providencia impugnada; se trata por lo tanto, conforme a la lexicografía española, de un medio no devolutivo, ya que como es obvio, no lo decide un superior jerárquico; esto es, no es devuelto a la alzada, realizando así un paralelismo con la aclaratoria a diferencia del recurso de apelación o nulidad que lo resuelve el superior jerárquico. Rivas sostiene que el recurso de reposición es el que tiene por objeto la corrección de errores de tipo sustancial o formal que contuviesen las providencias simples de modo que puedan ser superados mediante su modificación (o bien anulando el pronunciamiento del que se trate) por la intervención del mismo juez o tribunal que las hubiese dictado o por el magistrado o tribunal en cuyo nombre hubiesen sido proveídas. El recurso de reconsideración es un acto procesal que abre un procedimiento recursivo autónomo, por medio del cual un sujeto procesal legitimado postula a través de nuevos argumentos el reexamen de la parte dispositiva de una resolución judicial, en la misma instancia en la que se produjo el supuesto error o vicio en el juicio o en los procedimientos:

En atención a la vasta doctrina encontrada referida al recurso de reposición, se entiende que el mismo es el medio de impugnación que se interpone ante el juez

o tribunal colegiado que dictó una resolución, siendo una providencia, decreto o auto interlocutorio sin sustanciación, con el fin de dejarlo sin efecto, ya sea que lo revoque o, bien, lo modifique subsanando el error de tipo sustancial o formal de que adolece. Por tratarse de un medio no devolutivo, se evitan las dilaciones y gastos que implica la elevación de los autos al superior jerárquico, y se logra tanto la celeridad como la economía procesal, dándole al justiciable la posibilidad de rever la resolución que le perjudica. Los distintos conceptos del recurso de reposición mencionados precedentemente ayudan a comprender mejor este medio impugnativo, y brindan los datos necesarios que harán posible desentrañar la operatividad del mismo en cada una de las instancias judiciales. Previsto en el numeral 362 del CPC, en el cual se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos; es decir, procede contra resoluciones de simple trámite o de impulso procesal. Éstas son resoluciones condenatorias, de menor trascendencia, que solo tienden al desarrollo del proceso y son de simple trámite, tal como lo prevé el primer párrafo del Art. 121° del Código Adjetivo; ello justifica que la reposición esté excluida de un trámite complejo y la intervención de órganos judiciales superiores en grado al que dictó la decisión impugnada. Así mismo, señalan el trámite a seguir: a.1. El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación, o en forma verbal en la audiencia donde se expidió la resolución (en este caso se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía). a.2. Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidente, y cuando

el recurso sea notoriamente inadmisibile o improcedente lo declarará así; v. gr., el recurso extemporáneo. a.3. El recurso se interpone ante el Juez que conoce el proceso, este corre traslado a la otra parte por el término de tres días, vencido el plazo, con su absolución o sin ella, el Juez resolverá. a.4. Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. a.5. El auto que resuelve el recurso de reposición es impugnabile. Por otro lado, dichos autores mencionan, que el recurso de reposición o llamado también de revocatoria, es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido; entonces, el Juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio Juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso. B. El recurso de apelación a apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que emitió la revista y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otro en su lugar u ordenando al juez a quo que expida una resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. Puntualizamos que este recurso de apelación contiene intrínsecamente el de nulidad, sólo en los casos que los vicios

referidos a la formalidad de la resolución impugnada. La apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un novum iudicium, sino que representa su revisión. Así es, la apelación supone el examen de los resultados de la instancia y no un juicio nuevo. En virtud de dicho recurso no se repiten los trámites del proceso principal, sino que se llevan a cabo otros notoriamente diferenciados y dirigidos a verificar la conformidad de los resultados de la instancia primigenia con lo previsto en el ordenamiento jurídico y lo actuado y aprobado en el proceso. De esta manera el superior jerárquico examina la decisión judicial que se pone a su consideración haciendo uso de los elementos incorporados al proceso en su instancia originaria, pero no revisando ésta en su integridad, sino en lo estrictamente necesario. En nuestro ordenamiento jurídico este recurso se encuentra regulado en el Capítulo III del Título XII de la sección tercera del código procesal civil, en los numerales 364 al383. Precisamente el artículo 364 del mencionado cuerpo de leyes establece claramente que: el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca a agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es un recurso ordinario (no exige causales especiales para su formulación), vertical o de alzada (es resuelto por el superior en grado), concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho

determinado. (Hinostroza, 2006), afirma que la apelación no constituye una renovación del proceso o reiteración de su trámite o un novum iudicium, sino que representa su revisión. Calamandrei refiere que la apelación es el medio de gravamen típico que, correspondiendo al principio de doble grado da siempre lugar a una nueva instancia ante el juez superior (efecto devolutivo); la apelación es un medio de gravamen total, ya que produce en la segunda instancia la continuación no sólo de la fase decisoria, sino también de la fase instructora, de manera que se elimina, antes de que forme la cosa juzgada, no sólo los errores de juicio del juez a quo, sino también las deficiencias del material introductorio derivados de la falta o mala dirección de la defensa de la parte vencida.

2.2.1.13.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada la demanda de desalojo por ocupante precario, en consecuencia, ordeno que la demandada desocupe el predio. Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, sin embargo en el plazo respectivo la parte demandada apelo la sentencia, en consecuencia fue elevado al órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia.

2.2.1.14. La variable de estudio.

2.2.1.14.1. La calidad de la sentencia en la legislación.

La Ley N° 29277-Ley de la Carrera Judicial, Capítulo II sobre los Aspectos del Desempeño judicial objeto de evaluación, dispone de un subcapítulo dedicado a la Evaluación de la calidad de las resoluciones:

Artículo 70°.- Criterios de evaluación

Los aspectos evaluados en las resoluciones judiciales, que deben tener igual puntaje, son:

1. La comprensión del problema jurídico y la claridad de su exposición;
2. la coherencia lógica y solidez de la argumentación utilizada para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza;
3. la congruencia procesal; y
4. el manejo de jurisprudencia pertinente al caso, en la medida de las posibilidades de acceso a la misma.

Respecto a la regulación normativa de esos indicadores, encontramos:

El inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, que expresa

Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención

expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

El Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial:

Artículo 12.- Motivación de las resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

El artículo VII del Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984, el cual hace referencia a la congruencia procesal de la siguiente manera:

Art. VII.- El principio del “iura novit curia”

Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque ésta no haya sido invocada en la demanda.

A su vez, el Título I, Capítulo II, sobre los Deberes, facultades y responsabilidades de los jueces en el proceso:

Art. 50.- Deberes

Son deberes de los jueces en el proceso:

[...]

6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y de congruencia.

Sobre la motivación de las resoluciones:

Art. 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones

Las resoluciones contienen:

[...]

3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan ña decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos [...].

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, sobre Juez y Derecho, que expresa taxativamente:

Art. VII.- Juez y Derecho

El juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

El Decreto Legislativo N° 1342 Decreto Legislativo que promueve la transparencia y el derecho de acceso de la ciudadanía al contenido de las decisiones jurisdiccionales:

Artículo 4.- Lenguaje y acceso a la justicia

4.1 Las instituciones del sistema de justicia tienen el deber de atender y emitir sus decisiones en el idioma en el que se expresa originariamente la persona usuaria del servicio [...].

4.2 Los operadores del sistema de justicia evitarán usar términos en latín o cualquier otro arcaísmo que dificulte la comprensión de las expresiones y términos legales que contiene sus actos o resoluciones.

La resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM, de carácter vinculante, sobre la Evaluación de la Calidad de decisiones:

IV. 1. Problemática de la calidad de las decisiones

5. El Pleno del Consejo de la Magistratura ha podido advertir durante los tres últimos años [...] que dichos magistrados presentan resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos [...] que frecuentemente incurren en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose en múltiples ocasiones por la falta de orden y claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estas plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias e incluso irrelevantes para la solución del caso concreto.

[...]

8. El Pleno de este Consejo tiene la firme convicción que con la emisión de este precedente administrativo se alcanzarán los siguientes objetivos: i) limitar el empleo innecesario de elementos argumentativos [...], ii) incentivar el uso de lenguaje claro – sintáctica y ortográficamente correcto – y coherente con las necesidades propias del caso concreto, iii) promover la capacidad de síntesis de los magistrados al momento de exponer su comprensión del caso concreto, iv) estimular la capacidad de análisis lógico al momento de fundamentar decisiones, y, v) asegurar el cumplimiento de las exigencias y requerimientos formales que la ley establece para la validez de las resoluciones judiciales y fiscales [...].

2.2.1.14.2. La calidad de la sentencia en la doctrina.

Para (Basabe, 2017), la calidad de una decisión judicial se fundamenta en el empleo de las herramientas que el juez hace a la hora de emitir un juicio sobre el proceso judicial puesto a su disposición.

Dicho autor expuso su postura sobre los cimientos de la Teoría de Argumentación expuesta por Atienza (2005), quien señaló que: En los casos jurídicos simples o rutinarios la labor argumentativa del juez se reduce a efectuar una inferencia basada en el paso de una premisa normativa y una premisa fáctica a una conclusión normativa [...]. Sin embargo, en los casos difíciles o complejos la tarea de establecer la premisa fáctica y/o normativa exige nuevas

argumentaciones que bien pueden o no ser deductivas. Los casos simples requieren de una justificación interna basada únicamente en la lógica deductiva. Los casos complejos son resueltos por medio de una justificación externa que va más allá de la lógica en sentido estricto.

La complejidad de un caso es aquella que origina en el juez una confusión respecto a qué norma aplicar para la solución del conflicto, por lo tanto, no sabe qué posición asumir. Es por ello que los casos complejos se refieren a aquellos en donde el juzgador, además de sus razonamientos en relación a la norma jurídica aplicable al caso y los hechos narrados y demostrados a lo largo del proceso, requiere de los fundamentos doctrinales y jurisprudenciales relacionados al tema del caso en concreto. Esto, con la finalidad de garantizar una resolución justa y de calidad.

De esta manera, (Basabe, 2017) concluyó que la calidad de las decisiones judiciales se mide en función a la complejidad de los casos por resolver y la justificación interna o externa que se les da: En los casos fáciles, una decisión es de alta calidad cuando el juez identifica claramente la norma jurídica dentro del sistema legal y adicionalmente efectúa una interpretación adecuada de ella respecto al caso. Aunque el juez podría argumentar más allá de lo expuesto, a través de precedentes jurisprudenciales o doctrina jurídica, el ejercicio lógico que surge de las dos operaciones previas es suficiente para asumir que la decisión judicial es de alta calidad. En los casos difíciles, una decisión judicial de alta calidad es aquella en la que el juez identifica la norma, la aplica de acuerdo al

caso y, adicionalmente, otorga razones que sustentan su pronunciamiento, recurriendo para ello a precedentes jurisprudenciales y doctrina jurídica; por lo tanto, en los casos difíciles, las justificaciones internas y externas son condiciones necesarias para una decisión judicial de alta calidad.

Todo ello, en referencia al aspecto sustancial de las resoluciones.

(Nava, 2010), indicó que toda resolución judicial ha de constar de dos requisitos imprescindibles: requisitos de forma o externos y requisitos de fondo o internos.

En cuanto a los requisitos de forma, dicho autor estableció una subdivisión que consta de: requisitos de calidad y requisitos de estructura. Los requisitos de calidad están referidos al escrito; las fechas y cantidades en letra; la eliminación de abreviaturas, tecnicismos, reiteraciones y transcripciones innecesarias; la claridad de las palabras; el uso de frases cortas pero suficientes; la correcta aplicación de los signos ortográficos, de puntuación, adverbios y demás reglas gramaticales y la unidad, congruencia e ilación del texto. Los requisitos de estructura son divididos de acuerdo a las tres partes estructurales de una sentencia: la parte expositiva incluye una narración sucinta de los hechos y la valoración de los medios probatorios actuados, los puntos controvertidos y las pretensiones; la parte considerativa fundamenta los hechos y la norma aplicable; y, la parte resolutive, que debe contener el fallo, los mandatos y el pago de costas y costos.

(León, 2008), propuso un total de 6 criterios garantes para la argumentación cumplida y bien comunicada de una sentencia judicial, estos fueron: i) El orden,

que supone la presentación del problema entre las partes, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión y/o decisión adecuada; ii) Claridad, que consiste en el uso de un lenguaje actual de manera que se eviten expresiones extremadamente técnicas o el empleo de términos latinos; iii) Fortaleza, cuyo carácter se desarrolle sobre las bases razonadas de la normativa vigente, la doctrina legal y los criterios jurisprudenciales; iv) Suficiencia, escasos fundamentos, pero tampoco excesivos, pues se incurre en redundancia; v) Coherencia, la cual debe estar presente en cada argumento empleado, sin contradicciones entre unos y otros; y, vi) Diagramación, tomando en consideración el espacio interlineal entre los párrafos, el empleo de signos de puntuación y las reglas de gramática y ortografía.

2.2.1.14.3. La calidad de la sentencia en la jurisprudencia.

En el 2018, el Tribunal Constitucional se pronunció indicando que: La motivación de las resoluciones judiciales es un principio que informa y controla el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que constituye un derecho constitucional de los justiciables. A través de la motivación se garantiza, por un lado, que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa (EXP. N ° 00228-2017-PHC/TC).

Respecto a la argumentación, se ha señalado que: Si el control de la motivación interna permite hallar la falta de corrección lógica en la argumentación del juzgador, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las

razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, pues obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal (EXP. N° 0896-2009-PHC/TC).

Sobre la motivación interna, se indicó que hay deficiencia cuando: Por un lado, existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que el Juez estableció previamente antes de emitir su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso e incapaz de transmitir coherentemente las razones en las que se apoya la decisión ((EXP. N° 0896-2009-PHC/TC).

Sobre la motivación externa, se sabe que hay carencia de ella: Cuando las premisas de las que ha partido el juzgador no han sido confrontadas o analizadas para verificar su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas (EXP. N.° 04298-2012-PA/TC).

Por otro lado, sobre la extensión de la motivación de las resoluciones judiciales, se ha dejado establecido que: El derecho a la motivación no garantiza una determinada extensión, por lo que su contenido ha de respetarse a primera vista siempre que: i) contenga fundamentación jurídica que no solo se limite a la mención de las normas aplicadas en el caso, sino que además, explique el porqué de que tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos contemplados por

dichas normas; b) exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre el pronunciamiento del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) haya una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa (EXP N ° 01850-2014-PA/TC).

Sobre la congruencia procesal, encontramos que: El principio de congruencia es aquel que rige la actividad procesal y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables, de manera que busca garantizar que el juzgador resuelva cada caso en concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (EXP. N.º 02605-2014-PA/TC).

Por otro lado, sobre la emisión de sentencias incongruentes, se sabe que existen los siguientes vicios:

a) Ultra petita, cuando se resuelve más allá del petitorio o los hechos; b) Extra petita, cuando el juzgador se pronuncia sobre el petitorio o los hechos no alegados; c) Citra petita, cuando hay una ausencia total del pronunciamiento del juez sobre las pretensiones (ya sean postulatorias o impugnatorias) formuladas; d) Infra petita, cuando el juez no se pronuncia sobre todos los petitorios o todos los hechos relevantes del litigio (CASACIÓN N.º 288-2012 ICA).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

En el proceso judicial se observa que la demandante pide una pensión alimenticia de mil soles, a favor de sus hijas (Expediente N°262-2012-0-801-JP-FC-01)

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado:

2.2.2.2.1. Contenido jurídico de los alimentos.

A. Etimología

Es el deber de sustento, habitación, vestido y asistencia médica que tienen obligación recíproca de prestarse los cónyuges, ascendientes y descendientes, así como los hermanos en determinadas condiciones (artículos 142° y siguientes del Código Civil). Cabanellas de Torres define como alimentos: Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción.

Alimentos se origina de la manifestación latina alimentum, ab alere, que quiere decir nutrir, alimentar. Esto comprende las cosas que utilizamos para alimentar el cuerpo. En el tema jurídico se emplea para otorgar lo dado a un ser humano para custodiar su sustento.

Con el análisis de este tema tratamos de precisar las propiedades, principios o reglas jurídicas aplicables a los alimentos. ¿Cómo considerar a los alimentos en el campo del Derecho? Dentro del campo genérico, se le considera como una obligación, si fuera así, surge la pregunta de rigor ¿serán válidas las reglas del derecho de obligaciones, se le puede considerar como una obligación común, especial o mixta? En definitiva, ¿de qué naturaleza jurídica están considerada los alimentos? Por lo tanto, habiéndose analizado el concepto jurídico de alimentos, también resulta necesario precisar su naturaleza jurídica. Al respecto, los significados fundamentales que presenta la palabra naturaleza en el vocabulario filosófico es el de esencia de un género. Este es definido como una clase, es decir como un conjunto de objetos que poseen, todos ellos y solamente ellos, determinados caracteres comunes. Referido al mundo jurídico, esto significa establecer la equivalencia entre la naturaleza del Derecho y su esencia. Dicho de otro modo, la naturaleza del Derecho es el conjunto de propiedades que permiten definir, entre los objetos, un sector que presenta características comunes (la juricidad), y al cual llamamos lo jurídico.

Los procesos de alimentos, teniéndose en cuenta sus diversas figuras procesales o modalidades como es la de fijación, aumento, reducción, exoneración, extinción, prorrateo, etc., son aquellos de los procesos más comunes y numerosos en los distintos distritos judiciales de la República, siendo entre ellos los más frecuentes los casos en los cuales quienes reclama alimentos es el hijo extramatrimonial.

Las causas del gran incumplimiento de la obligación alimentaria son de diversa índole, tales como:

1. El deterioro de la relación paterno filial cuando no hay convivencia entre los progenitores,
2. La falta de entereza y sentido de responsabilidad de los padres,
3. La estrechez económica del obligado,
4. La insuficiencia de la madre para hacerse cargo por si sola de la alimentación del hijo, entre otros.

Dichos factores hacen que el no cumplimiento de la obligación alimentaria sea más que un problema jurídico, por lo tanto sea ya un problema de carácter socioeconómico. Visto de ese modo, el derecho a la subsistencia del ser humano. Mediante esta institución se fija la relación obligacional alimentaria, determinando al acreedor y deudor alimentario y las condiciones en las que opera el derecho.

En el Derecho de Familia, el derecho de alimentos es uno de los más importantes y trascendentes, y a no dudarlo uno de los más pretendidos, bastando para ello verificar el volumen de procesos sobre alimentos que se tramitan a través de las instancias judiciales.

Los alimentos constituyen el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona, éste derecho, señala, comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según su rango y condición social. La doctrina unánimemente ha considerado

establecer 3 presupuestos fundamentales para ejercer el derecho de alimentos:

1. el estado de necesidad de quien los pide;
2. posibilidad económica del que debe prestarlos y;
3. la existencia de una norma legal que establezca la obligación alimentaria.

El primer requisito descansa en el hecho de que quien solicita alimentos no debe encontrarse en posibilidades de atender sus necesidades con sus propios recursos, pues carece de ellos, en el caso de los menores de edad esta necesidad se presume por razones de orden natural, en el caso de los mayores de edad, el estado de necesidad debe ser probado, así como la imposibilidad de poder cubrir sus necesidades, ya sea por razones de trabajo o de salud al respecto, es importante mencionar la gran controversia que se suscita, cada vez con menos frecuencia, con relación al derecho de alimentos del cónyuge en múltiples oportunidades las sentencias judiciales han desarrollado diferentes interpretaciones con relación a este tema se ha expuesto una clara controversia entre dos normas del Derecho de Familia, la primera de ellas, el artículo 288o del Código Civil, establece que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia, y la segunda, el artículo 473o del mismo cuerpo legal, señala que el mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando se encuentre imposibilitado física y mentalmente, por lo que en coherencia con el artículo 481o , el mayor de edad debe acreditar el estado de necesidad. así, en muchas oportunidades, diferentes resoluciones judiciales han otorgado una pensión de alimentos al cónyuge sin que éste acredite estado de necesidad, haciendo extensiva la presunción que beneficia al menor de

edad; en la casación No 2833-99, Arequipa, publicada el 30 de noviembre del 2000, la Corte Suprema señaló que el artículo 473o del Código Civil no resulta aplicable para el caso del cónyuge, sino para aquel que llega a obtener la mayoría de edad, precisando que el cónyuge tiene derecho alimentario como regla general, esta falta de uniformidad en la determinación del derecho a alimentos del cónyuge, ha originado disímiles sentencias judiciales, en donde por un lado se le otorga una pensión al cónyuge sin que éste acredite estado de necesidad, y por otro se le niega dicha pensión por no acreditarlo.

El segundo de los presupuestos para determinar la obligación alimentaria es el constatar las posibilidades económicas del que debe prestarlos al respecto, es importante destacar que el artículo 481o del Código Civil permite al juez convencerse a través de indicios sobre los ingresos del deudor, a fin de determinar el monto de la pensión alimentaria, así no es necesaria una investigación rigurosa de dichos ingresos ésta norma resulta muy adecuada para realidades como la peruana, en la que existe demasiada informalidad con relación al empleo y a las fuentes de ingresos.

El último de los requisitos es la necesaria existencia de una norma que señale la obligación alimentaria, pues debe quedar claramente establecido quiénes son los acreedores y quiénes los deudores alimentarios, tal como lo señala el artículo 474o del código civil Siendo éstos los conceptos sobre los que básicamente descansa el derecho de alimentos, conviene repasar el régimen que nuestra legislación otorga a cada uno de los acreedores alimentarios, así, con respecto a

los menores de edad, son los padres los primeros obligados a prestar alimentos. El artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes ya establece que por ausencia de los padres, son obligados a prestar alimentos en este orden: los hermanos mayores de edad, los abuelos y abuelas, los parientes colaterales hasta el tercer grado u otras personas responsables del menor o adolescente. Esta obligación alimentaria puede ser prorrateada a criterio del juez. Cuando se trata de menor cuya filiación no está determinada, el único obligado a prestar alimentos es la persona que mantuvo relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción actualmente, este supuesto puede ser quebrado a través de una prueba de ADN. (Revista Vinculada, 2011)

B. Del Proceso de Alimentos

Los procesos de alimentos, teniéndose en cuenta sus diversas figuras procesales o modalidades como es la de fijación, aumento, reducción, exoneración, extinción, prorrateo, etc., son aquellos de los procesos más comunes y numerosos en los distintos distritos judiciales de la República, siendo entre ellos los más frecuentes los casos en los cuales quienes reclama alimentos es el hijo extramatrimonial.

Las causas del gran incumplimiento de la obligación alimentaria son de diversa índole, tales como:

1. El deterioro de la relación paterno filial cuando no hay convivencia entre los progenitores,
2. La falta de entereza y sentido de responsabilidad de los padres,
3. La estrechez económica del obligado,

4. La insuficiencia de la madre para hacerse cargo por si sola de la alimentación del hijo, entre otros.

Dichos factores hacen que el no cumplimiento de la obligación alimentaria sea más que un problema jurídico, por lo tanto sea ya un problema de carácter socioeconómico. Visto de ese modo, el derecho a la subsistencia del ser humano. Mediante esta institución se fija la relación obligacional alimentaria, determinando al acreedor y deudor alimentario y las condiciones en las que opera el derecho.

En el Derecho de Familia, el derecho de alimentos es uno de los más importantes y trascendentes, y a no dudarlo uno de los más pretendidos, bastando para ello verificar el volumen de procesos sobre alimentos que se tramitan a través de las instancias judiciales.

Los alimentos constituyen el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona, éste derecho, señala, comprende todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica del alimentista, según su rango y condición social.

La doctrina unánimemente ha considerado establecer 3 presupuestos fundamentales para ejercer el derecho de alimentos:

1. el estado de necesidad de quien los pide;
2. posibilidad económica del que debe prestarlos y;
3. la existencia de una norma legal que establezca la obligación alimentaria.

El primer requisito descansa en el hecho de que quien solicita alimentos no debe

encontrarse en posibilidades de atender sus necesidades con sus propios recursos, pues carece de ellos, en el caso de los menores de edad esta necesidad se presume por razones de orden natural, en el caso de los mayores de edad, el estado de necesidad debe ser probado, así como la imposibilidad de poder cubrir sus necesidades, ya sea por razones de trabajo o de salud al respecto, es importante mencionar la gran controversia que se suscita, cada vez con menos frecuencia, con relación al derecho de alimentos del cónyuge en múltiples oportunidades las sentencias judiciales han desarrollado diferentes interpretaciones con relación a este tema se ha expuesto una clara controversia entre dos normas del Derecho de Familia, la primera de ellas, el artículo 288 del Código Civil, establece que los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia, y la segunda, el artículo 473 del mismo cuerpo legal, señala que el mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando se encuentre imposibilitado física y mentalmente, por lo que en coherencia con el artículo 481, el mayor de edad debe acreditar el estado de necesidad. así, en muchas oportunidades, diferentes resoluciones judiciales han otorgado una pensión de alimentos al cónyuge sin que éste acredite estado de necesidad, haciendo extensiva la presunción que beneficia al menor de edad; en la casación No 2833-99, Arequipa, publicada el 30 de noviembre del 2000, la Corte Suprema señaló que el artículo 473 del Código Civil no resulta aplicable para el caso del cónyuge, sino para aquel que llega a obtener la mayoría de edad, precisando que el cónyuge tiene derecho alimentario como regla general, esta falta de uniformidad en la determinación del derecho a alimentos

del cónyuge, ha originado disímiles sentencias judiciales, en donde por un lado se le otorga una pensión al cónyuge sin que éste acredite estado de necesidad, y por otro se le niega dicha pensión por no acreditarlo.

El segundo de los presupuestos para determinar la obligación alimentaria es el constatar las posibilidades económicas del que debe prestarlos al respecto, es importante destacar que el artículo 481 del Código Civil permite al juez convencerse a través de indicios sobre los ingresos del deudor, a fin de determinar el monto de la pensión alimentaria, así no es necesaria una investigación rigurosa de dichos ingresos ésta norma resulta muy adecuada para realidades como la peruana, en la que existe demasiada informalidad con relación al empleo y a las fuentes de ingresos.

El último de los requisitos es la necesaria existencia de una norma que señale la obligación alimentaria, pues debe quedar claramente establecido quiénes son los acreedores y quiénes los deudores alimentarios, tal como lo señala el artículo 474o del código civil Siendo éstos los conceptos sobre los que básicamente descansa el derecho de alimentos, conviene repasar el régimen que nuestra legislación otorga a cada uno de los acreedores alimentarios, así, con respecto a los menores de edad, son los padres los primeros obligados a prestar alimentos. El artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes ya establece que por ausencia de los padres, son obligados a prestar alimentos en este orden: los hermanos mayores de edad, los abuelos y abuelas, los parientes colaterales hasta el tercer grado u otras personas responsables del menor o adolescente. Esta

obligación alimentaria puede ser prorrateada a criterio del juez. Cuando se trata de menor cuya filiación no está determinada, el único obligado a prestar alimentos es la persona que mantuvo relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción, actualmente, este supuesto puede ser quebrado a través de una prueba de ADN.

Un juicio por alimentos es una demanda civil que se tramita en un Juzgado de Paz Letrado. Dura aproximadamente 6 meses, debido a la elevada carga procesal que se tiene en estos despachos. Es en esta instancia donde se define el monto que pagará mensualmente el demandado, por pensión de alimentos. Este proceso no es exclusividad de las mujeres, también lo puede iniciar un hombre. Este debe tener la patria potestad de los hijos. El Código Procesal Civil establece que la madre o el padre pueden pedir alimentos para sus hijos, hasta que cumplan la mayoría de edad. Cuando el hijo supera los 18 años, él solicita los alimentos. Se permite la entrega de una pensión a mayores de 18 años, por tener retardo mental u otra discapacidad, o cuando el adolescente inicia estudios superiores y los lleva con éxito. También se tramita pensión alimenticia para adultos mayores.

C. Regulación y Efectos jurídicos del Proceso de Alimentos

Ley que simplifica las reglas del proceso de alimentos Ley N° 28439: Artículo 1.- Incorpora artículo 566-A al Código Procesal Civil Incorpórese el artículo 566-A al Código Procesal Civil, que tendrá el texto siguiente: —Artículo 566-A.-
Apercibimiento y remisión al Fiscal Si el obligado, luego de haber sido notificado para la ejecución de sentencia firme, no cumple con el pago de los

alimentos, el Juez, a pedido de parte y previo requerimiento a la parte demandada bajo apercibimiento expreso, remitirá copia certificada de la liquidación de las pensiones devengadas y de las resoluciones respectivas al Fiscal Provincial Penal de Turno, a fin de que proceda con arreglo a sus atribuciones. Dicho acto, sustituye el trámite de interposición de denuncia penal.¶ Artículo 2.- Modifica artículos 424 inciso 11, 547 y 566 del Código Procesal Civil Modificándose los artículos 424 inciso 11, 547 y 566 del Código Procesal Civil, que tendrán los textos siguientes: Artículo 424.- Requisitos de la demanda La demanda se presenta por escrito y contendrá: (...) 11. La firma del demandante o de su representante o de su apoderado, y la del abogado, la cual no será exigible en los procesos de alimentos. El Secretario respectivo certificará la huella digital del demandante analfabeto. Artículo 547.- Competencia Son competentes para conocer los 125 procesos sumarísimos indicados en los incisos 2 y 3 del artículo 546, los Jueces de Familia. En los casos de los incisos 5 y 6 son competentes los Jueces Civiles. Los Jueces de Paz Letrados conocen los asuntos referidos en el inciso 1) del artículo 546. En el caso del inciso 4) del artículo 546, cuando la renta mensual es mayor de cinco unidades de referencia procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cinco unidades de referencia procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados. En el caso del inciso 7) del artículo 546, cuando la pretensión sea hasta diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz; cuando supere ese monto, el Juez de Paz Letrado. Artículo 566.- Ejecución anticipada y ejecución

forzada La pensión de alimentos que fije la sentencia debe pagarse por período adelantado y se ejecuta aunque haya apelación. En este caso, se formará cuaderno separado. Si la sentencia de vista modifica el monto, se dispondrá el pago de este. Obtenida sentencia firme que ampara la demanda, el Juez ordenará al demandado abrir una cuenta de ahorros a favor del demandante en cualquier institución del sistema financiero. La cuenta sólo servirá para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada. Cualquier reclamo sobre el incumplimiento del pago será resuelto con el informe que, bajo responsabilidad, emitirá la entidad financiera a pedido del Juez sobre el movimiento de la cuenta. Asimismo, en reemplazo de informe pericial, el Juez podrá solicitar a la entidad financiera que liquide el interés legal que haya devengado la deuda. Las cuentas abiertas única y exclusivamente para este propósito están exoneradas de cualquier impuesto. En los lugares donde no haya entidades financieras, el pago y la entrega de la pensión alimenticia se harán en efectivo dejándose constancia en acta que se anexará al proceso.

2.2.2.2.2. Características de la obligación alimentaria.

A. Conceptos

Según Hinostroza Minguez, las principales características del derecho alimentario son las siguientes:

A.- Es Personal: Tanto el derecho como la obligación de alimentos son inherentes a la persona del alimentado y del alimentante, es decir, no son transmisibles.

Sirve a la persona, es vital a ella, nace con la persona y se extingue con ella.

La obligación alimentaria se encuentra a cargo de una persona determinada en virtud del vínculo jurídico que mantiene con el alimentista, es *intuitu personae*, no se transmite a los herederos. La obligación alimentaria recae sobre una persona determinada, quien, por mandato de la ley, o en virtud de la autonomía de la voluntad, es el deudor alimentario.

B.- Es inalienable: No puede transferirse el derecho de alimentos. En cuanto a la cesión cabe destacar que está prohibida a la que se refiere el derecho a los alimentos, pero no la cesión del derecho del cobro de cuotas ya devengadas, pues en este último caso la cesión constituye un medio lícito para que el alimentado obtenga dinero pronto sin necesidad de esperar la ejecución del patrimonio del alimentante.

Este derecho no puede cederse o transmitirse. Se impide que la obligación alimentaria pueda ser objeto de transferencia o cesión por actos *inter vivos* al ser una obligación *intuitu personae*. En consecuencia, tampoco podrá el alimentista constituir a favor de terceros derecho sobre las pensiones, ni ser estas embargadas por deuda alguna.

C.- Es Circunstancial y variable: no hay sentencia alguna referida a alimentos que tenga carácter definitivo. Ello depende de las circunstancias. Si estas varían, se modifica a su vez la obligación alimentaria, aumentando, disminuyendo o haciendo cesar la respectiva cuota.

Dado que los presupuestos para determinación de la obligación alimentaria varían (origen legal o voluntario de la obligación, estado de necesidad, posibilidad económica, etc.) ocurre lo mismo con la obligación alimentaria. Los elementos legales o voluntarios que la hacen surgir son materia de constante análisis, así como también las posibilidades económicas del alimentante, el estado de necesidad del alimentista, lo cual nos puede llevar a una variación, aumento, reducción o exoneración de la obligación. Esta es la principal característica de la obligación alimentaria.

D.- Es Reciproco: Por cuanto el alimentante que asiste al alimentado puede en algún momento necesitar de este si varían las posibilidades económicas de uno y otro. La reciprocidad es característica de los alimentos porque estos son debidos por los parientes entre sí, vale decir, el derecho recae entre cada pariente, así como en cada pariente recae la obligación legal.

Es mutua o bilateral en la medida que se da jurídicamente entre personas que comparten vínculos entre sí; por ejemplo, cónyuges, ascendientes y descendientes, hermanos, etc. Quien hoy da, mañana más tarde está en el derecho de recibir.

E.- No es compensable: Esto quiere decir que los gastos realizados por el alimentante en beneficio del alimentista son considerados como una concesión de su parte, una especie de libertad a la cual no corresponde compensación alguna con las cuotas debidas.

F.- No es Susceptible de transacción: No puede transigirse sobre la obligación de alimentos, pero esto no impide que convencionalmente se determine el monto

de la cuota o la manera de suministrarla.

G.- Es Imprescriptible: si bien esta característica no se encuentra prevista expresadamente en el ordenamiento jurídico, puede inferirse de la lectura del artículo 486° del Código Civil, que establece como única causa de extinción de la obligación alimentaria la muerte del obligado o del alimentista (sin perjuicio de lo señalado en el artículo 728° del Código Civil, el mismo que dispone que si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia la porción disponible quedara grabada hasta donde fuere necesaria para cumplirla).

B. Regulación

El Código Civil corroborando lo expresado en las líneas precedentes establece en su artículo 487° las características del derecho a pedir alimentos, al señalar que este es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable.

2.2.2.3. Personas obligadas a prestar alimentos.

A. Conceptos

La obligación alimentaria se origina dentro de las relaciones de orden familiar, por lo tanto, nacen recíprocas obligaciones y derechos. En nuestra legislación se ha establecido como obligados recíprocos a los cónyuges, los descendientes, los ascendientes y los hermanos. Así está considerado en el artículo 474° del Código Civil: 10 Se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes. 3. Los hermanos.

B. Regulación

Está considerado en el artículo 474° del Código Civil: 10 “Se deben alimentos recíprocamente: 1. Los cónyuges. 2. Los ascendientes y descendientes. 3. Los hermanos.» La ley establece una prelación como se señala en los artículos 475° y 476° del C. C. (Art. 475°: Los alimentos, cuando sean dos o más los obligados a darlos, se prestan en el orden siguiente: 1. Por el cónyuge. 2. Por los descendientes. 3. Por los ascendientes y 4. Por los hermanos.

a. Alimentos entre cónyuge. De acuerdo con los arts. 67 y 68 del CC, los cónyuges deben ayudarse mutuamente actuando en interés de la familia, socorriéndose y cuidando de ascendientes y descendientes u otras personas que se encuentren a su cargo. El requisito principal que se ha de cumplir para que nazca la obligación de alimentos entre cónyuges es la ruptura de la convivencia, puesto que si ésta subsiste, el deber de socorro se satisface con la contribución a las cargas del matrimonio. Con lo cual, la obligación alimenticia entre cónyuges solo prosperará en la separación matrimonial. Hay que tener en cuenta que los cónyuges podrán ser titulares de un derecho de alimentos exclusivamente cuando la crisis matrimonial no concluya en una ruptura del vínculo matrimonial por divorcio o por nulidad. En caso de divorcio, más que de un derecho de alimentos, estaríamos hablando de una pensión compensatoria del art. 97 del CC, y en el caso de una nulidad matrimonial de una indemnización del art. 98 del CC.

Después de la clasificación de alimentos que hemos podido observar con anterioridad, podemos afirmar que los cónyuges quedan obligados a prestarse

alimentos de tipo amplios.

b. Alimentos entre ascendientes y descendientes. Establece que están obligados a prestarse alimentos en toda su extensión, de forma recíproca, sin limitación de grados y sin distinción entre parentesco legítimo o ilegítimo, los ascendientes y los descendientes, recayendo la obligación alimentaria entre los parientes en línea recta, como por ejemplo podría ser entre padre e hijo, entre abuelo y nieto o entre bisabuelo y bisnieto. También es importante resaltar que los ascendientes y descendientes se deben alimentos de tipo amplios.

Cuando la obligación de prestar alimentos recaiga sobre varios ascendientes y descendientes, la reclamación no puede ir dirigida a todos indistintamente, sino únicamente irá dirigida a unos parientes determinados según lo establecido en el art 144 del CC. Dicho artículo regula un orden de prestación en caso de pluralidad de obligados, estableciendo que el sujeto necesitado deberá interponer la reclamación de alimentos en primer lugar (con independencia de su cónyuge) hacia sus descendientes de grado más próximo; en segundo lugar hacia sus ascendientes también de grado más próximo; y en última instancia hacia los hermanos. Entre los ascendientes se regula la gradación de la misma forma que para los descendientes (artículo 476). Esto es, primero los padres; segundo, los abuelos; tercero, los bisabuelos; y así sucesivamente. Entre los descendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legal del alimentista. Esto es, primero los hijos; segundo, los nietos; tercero, los bisnietos; y así sucesivamente. (Placido, 2012)

c. Alimentos entre hermanos

Podemos decir que la obligación de alimentos entre hermanos consiste en otorgar alimentos del tipo restringidos; es decir, aquellos auxilios necesarios para la vida, extendiéndose en su caso a los que precisen para su educación, siempre y cuando los necesiten por cualquier causa que no le sea imputable al alimentista.

Si el estado de necesidad del alimentista obedece a causa imputable a él mismo, el hermano frente al que se ha dirigido la pretensión puede liberarse de la obligación alimentaria si se opone a ella demostrando dicha imputación. Cuando la obligación de prestar alimentos recae sobre una pluralidad de obligados, y en el caso de que el cónyuge, ascendientes y descendientes no puedan satisfacer la deuda, el art. 144 del CC establece que la reclamación deberá ir dirigida a los hermanos. En primer lugar a aquellos hermanos con los que comparta unos progenitores comunes (con independencia de que estén casados o no), y solo en el caso de que éstos no existan o no puedan satisfacer la prestación alimenticia por carencia de medios, entonces la reclamación podrá ir dirigida a los hermanos uterinos (hermanos de madre) o consanguíneos (hermanos por parte de padre).

2.2.2.4. Personas con derechos a recibir y exigir alimentos

A. Conceptos

El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco o por el vínculo matrimonial, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el Derecho Natural. De ahí que el legislador al establecerlo en la ley no hace sino reconocer un derecho más fuerte

que ella misma, y darle mayor importancia y relieve. (Bustamante ,2002) El reclamo y amparo del derecho alimentario, requerirá del cumplimiento de determinadas condiciones, las cuales precisamos a continuación: a) Que la persona quien reclama la asistencia alimentaria o alimentista, carezca de medios para su subsistencia, no pudiéndolos obtener por sí misma; es decir, el alimentista debe encontrarse en estado de necesidad. b) Que, el obligado alimentario o alimentante se encuentre en la posibilidad de poder suministrarlos. c) Que, exista una norma legal que reconozca el derecho a los alimentos y la obligación de ser satisfechos por su deudor. (Ramos M., 2013).

Por su parte, el Código de los Niños y Adolescentes, el cual por razones de especialidad regula lo que debe tenerse en cuenta para el caso de alimentos a favor de un menor y adolescente, señala en su artículo 93°, que si bien los padres tienen ambos el deber de otorgar alimentos para sus hijos, esta obligación, en caso de ausencia o desconocimiento del paradero de los padres, podría ser asumida por los hermanos mayores de edad, los abuelos, los parientes colaterales hasta el tercer grado u otros responsables del niño y del adolescente.

Hacemos referencia al artículo 415° del Código Civil, el cual trata de la figura jurídica del hijo alimentista, mediante el cual nuestro ordenamiento reconoce la posibilidad de que se otorgue una pensión alimenticia a favor de aquel menor nacido como producto de posibles relaciones sexuales entre su madre y el obligado a otorgarlos.(Del Aguila,2015)

B. Regulación

El Código Civil (C.C.) los regula en el Título I, Sección Cuarta del Libro III. Así el artículo 472° los define como lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia, haciendo la salvedad de que cuando el alimentista sea menor de edad, estos también comprenderán su educación, instrucción y capacitación para el trabajo. Por su parte, el Código de los Niños y los Adolescentes (C.N.A) agrega a la definición de Alimentos, los conceptos de asistencia médica y recreación del niño o adolescente, también considera como tal los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post-parto (artículo 101° C.N.A.) mejorando significativamente el contenido de este derecho.

2.2.2.5. Alimentos

2.2.2.5.1. Conceptos

Para poder entender por Alimentos tenemos que considerar que es lo que expresa nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, hago referencia al artículo 472° del Código Civil, nos señala que entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicología y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

Chunga (2003) expresa que en la Enciclopedia Jurídica Omega se define jurídicamente alimentos a todo aquello que una persona tiene derecho a percibir

de otra por ley, declaración jurada o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

Por otro lado, hallamos en el texto de Louis Josserand, quien nos dice, el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona.

Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, constituyen alimentos cualquier sustancia que puede ser asimilada por el organismo y usada para mantener sus funciones vitales, caso especial de los seres humanos.

Sin embargo, toda persona humana, como sujeto de este derecho esencial, requiere además de subsistir, desarrollarse como tal, para lo cual necesita de otros factores esenciales como: salud, educación, vivienda, recreo, entre otros, y es en razón de ello que en el campo del Derecho se ha elaborado un concepto jurídico con un sentido más amplio, que es recogido por las legislaciones de cada país.

En consecuencia, los alimentos constituyen un factor indispensable para la vida, sin los cuales el individuo perecerá indefectiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón considero que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos.

Cabanellas (citado por, Chunga, 2003) lo refiere como las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.

Por su parte Aparicio Sánchez (citado por, Chunga, 2003) entiende por alimentos

a los recursos o asistencia que uno está obligado a proporcionar a otra, para que coma, se vista, tenga habitación y se cure sus enfermedades.

a) Tesis patrimonial. - Cuando los alimentos son susceptibles de valoración económica, y extra patrimoniales o personales cuando no son apreciables pecuniariamente.

b) Tesis no patrimonial. - Algunos juristas, consideran los alimentos como un derecho personal en virtud del fundamento ético social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio, ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose como una de las manifestaciones del derecho a la vida que es personalmente.

Por otra parte, se sostiene que el derecho a alimentos es de naturaleza sui generis. En ese sentido se señala que es una institución de carácter especial o sui generis de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta con una relación patrimonial de crédito –debito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos.

Conforme al análisis realizado se puede apreciar que nuestra legislación se adhiere a la tesis no patrimonial, aunque no lo señala expresamente. Asimismo, debemos recordar que el derecho alimentario tiene los siguientes caracteres que son: personal, intransmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, imprescriptible, inembargable. En cuanto a la obligación alimentaria, teniendo en cuenta que el titular de la obligación jurídica es el alimentante, sus caracteres

son: personal, recíproca, revisable, intransmisible e incompensable, divisible y no solidario. (Chunga, 2003).

En un sentido jurídico, alimento, es lo que una persona tiene derecho a recibir de otra, por ley, negocio jurídico o declaración judicial, para atender a su sustento; de aquí la obligación correlativa, llamada deuda alimenticia: deber impuesto jurídicamente a una persona de proveer a la subsistencia de otra. (Arias, 1995).

La obligación de los padres de proveer a la manutención y educación de sus hijos en un principio de derecho natural. Proviene del derecho a la vida de los hijos y a la formación de su aptitud para conducirse en ella conforme a su destino. Para este autor, esta obligación comienza con la concepción, continua durante el período de la adolescencia y termina con la mayoría que la ley fija para que se extinga, en virtud de la presunción de haber alcanzado entonces los hijos el completo desarrollo de su personalidad, que los hace capaces para el ejercicio indispensable de todas las actividades. No obstante, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios conducentes a una profesión u oficio. (Maldonado, R. 2014)

Los alimentos están compuestos de dos elementos:

- El elemento personal: que lo constituyen los sujetos que componen esta institución, que son: el alimentista, el acreedor alimentario, la persona beneficiada con los alimentos, el titular del derecho alimentario; y el alimentante, el deudor alimentario, la persona obligada al pago de los alimentos, el titular de

la obligación alimentaria.

Es menester apreciar que este tema descansa en un fundamento básicamente moral, porque es deber y obligación de los padres asistir a sus hijos, los cuales son seres indefensos que no han pedido venir al mundo, sino que la responsabilidad de su existencia corresponde única y exclusivamente a sus padres, quienes lo mínimo que pueden hacer por ellos es cumplir con el deber y obligación elemental de proveerlos de alimentos, la misma que se extiende a las demás personas que por mandato de la ley, están obligadas a brindar dicha protección.

Por tanto, Chunga (2003) sostiene que los alimentos implican no solamente la palabra propiamente dicha, sino que abarca más allá del significado; en el sentido más extenso, es todo lo que nos ayuda a protegernos para poder vivir y desarrollarnos en forma digna. Este concepto es más idóneo en la actualidad, pues el concepto de alimentos abarca ahora recreación, psicológico y otros, vale decir que alimentos abarca todo lo necesario para la vida de un menor de edad e inclusive hasta los 28 años de edad, en este último extremo siempre y cuando estudien satisfactoriamente.

El Código de los Niños y Adolescentes en su artículo 92° definen qué es alimentos y agrega en cuanto a la definición del artículo 472° del Código Civil el concepto de recreación y también los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

2.2.2.5.2. Alimentos para el mayor de dieciocho años.

Conforme al artículo 473° del Código Civil, el mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo fue su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior; cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos. Para la presentación de este tema se debe tener presente que la persona mayor de 18 años es una persona capaz, pero en el precitado artículo se protege al hijo que todavía no tiene la aptitud para desenvolverse por sí mismo económicamente, es por ello que se le da una ayuda, basada en la relación paterno filial, materno filial o consanguínea. Esta medida es acertada, habiendo generado mucha jurisprudencia, el hecho de que los cónyuges y sus hijos viven juntos en la casa conyugal no obsta para que surgido el conflicto de intereses se señale una pensión alimenticia fija y permanente en favor de los alimentistas; si el obligado no viene atendiendo en su integridad los conceptos que involucra aquella. (Exp. N° 597-93-Lima, Normas Legales N° 232, p. J-11). La propuesta de la Subcomisión del Libro de Familia de la Comisión de Reforma de Códigos del Congreso de la República del Perú, en lo concerniente a este artículo, es la siguiente: El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentran en aptitud de atender a su subsistencia. Sin embargo, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos mayores de dieciocho años

que estén siguiendo, en plazos razonables, estudios superiores y de los hijos incapacitados para el trabajo.

2.2.2.5.3 Clasificación de alimentos.

a. Alimentos congruos

Es la porción que en dinero o en especie se entrega a quien se debe, arregladamente a las posibilidades del deudor o alimentante y, por lo tanto, a su nivel de vida. (Del Aguila, 2015).

Respecto de los alimentos (Aguilar, 2016) Significa que los alimentos deben fijarse de acuerdo al rango y condición de las partes. Hoy el código civil al aludir a los alimentos refiere que estos se dan según la situación y posibilidades de la familia, a no dudar que posibilidades de la familia, tiene un componente económico, y ello es lo que ocurre por ejemplo, cuando el acreedor alimentario solicita alimentos de un deudor que solo percibe como remuneración el sueldo mínimo vital, es obvio que al solicitar los alimentos, en cuanto al rubro educación, no podrá solicitar para que siga estudios en un colegio particular, donde las pensiones son elevadas y en muchos casos sobrepasan los mil dólares, tendrá que hacerlo pensando en un colegio fiscal es decir del Estado.

b. Alimentos necesarios

También conocidos como restringidos. Como su nombre lo indica, no es difícil suponer que este tipo de alimentos se refiera a lo estrictamente necesario para vivir, de modo que, quien lo deba solo asignara al acreedor alimentista, lo indispensable para su subsistencia. (Del Aguila, 2015).

Por su parte (Aguilar, 2016) Los alimentos necesarios, implican una noción objetiva, lo que basta para sustentar su vida. Como ya se ha mencionado los alimentos comprenden varios rubros dentro de los cuales está el sustento diario, es decir, lo necesario para alimentarse diariamente, en ese entendido cuando el acreedor alimentario se encuentra en estado de necesidad por su propia inmoralidad entonces los alimentos se reducen solo a cubrir el rubro sustento. Dos precisiones sobre el tema, primero que esta norma solo se aplica para los acreedores alimentarios mayores de edad, y lo segundo, que no aplica para quien demanda alimentos es ascendiente del deudor alimentario, salvo que se trate de causales de indignidad o desheredación.

1. Por su objeto. Los alimentos se clasifican en: alimentos naturales y alimentos civiles

a) Los alimentos naturales; Son aquellos elementos esenciales que sirven al ser humano de manera natural, sin requerir de mandamientos positivos, sino que surgen en base a un deber moral y social de quien los provee.

b) Los alimentos civiles. Son los aumentos canalizados dentro del conducto jurídico y comprenden los alimentos esenciales para la vida sumados a la educación, instrucción, capacitación laboral. Es decir incluyen las necesidades espirituales del hombre. En otras legislaciones se incluyen además: la recreación y los gastos de sepelio del alimentista. No estando comprendidos los gastos superfluos y el pago de deudas.

2. Por su origen. Los alimentos pueden ser de dos clases: voluntarios y legales.

a) Los alimentos voluntarios. - Son los que surgen de la voluntad del alimentante, surge de una obligación más bien de tipo moral o ético, nacida de una relación parental cercana. Pueden convertirse en convencionales si la voluntad se formaliza en un convenio alimenticio o un legado.

b) Los alimentos legales. - Denominados también forzosos, son los que se cumplen por amparo o mandato de la ley, por actos contractuales o por resolución judicial. Estos alimentos se fundan en la existencia de vínculos parentales, otras veces en razón a la solidaridad humana o en la reciprocidad.

3. Por su duración. Los alimentos según su duración se pueden clasificar en tres tipos: temporales, provisionales y definitivos:

a) Alimentos temporales: Son aquellos alimentos cuya obligación está enmarcada en un determinado período de tiempo. Caso típico de esta clase de alimentos son los alimentos suministrados a la madre, desde la concepción hasta el parto y post parto, que incluyen los gastos de control de embarazo y alumbramiento.

b) Alimentos provisionales. - Son aquellos alimentos provisionales son aquellos que se otorgan en forma provisoria y no permanente por razones Justificadas o de emergencia. Así, el artículo 675 del Código Procesal Civil, regula la asignación anticipada de alimentos, que a la letra dice: En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida cuando es requerida por el cónyuge o por los hijos menores con indubitable relación familiar. El juez señalará el monto de la

asignación que el obligado ha de pagar por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva.

c) Alimentos definitivos. - Son los alimentos que se conceden en forma fija, en la forma y magnitud establecida por el Juez al pronunciar sentencia. Solamente estará sujeto a reducción o aumento según se reduzcan las necesidades del alimentado o aumenten las posibilidades económicas del obligado.

2.2.2.5.4. Obligación alimentaria.

La obligación alimentaria participa de las características que ya hemos explicado, esto es personal, intransferible, imprescriptible, incompensable, intransigible, recíproco y revisable, y además es divisible. Interesa analizar, por las particularidades que presenta, el carácter de intransmisible y luego la divisibilidad de la obligación.

- La obligación alimentaria es intransmisible
- En principio sí, pues el obligado a prestar alimentos no transmite a sus herederos esta obligación, que es personal, se extingue con él.
- La obligación alimentaria es divisible

Refiere al artículo 477 del Código Civil que cuando sean dos o más los obligados a dar alimentos, se divide entre todos a dar el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. En ese sentido la obligación alimentaria es divisible, en tanto que se fracciona entre los diversos deudores igualmente obligados frente al acreedor. (Aguilar, 2016, p. 9).

La obligación alimentaria puede ser cumplida de dos formas diferentes: a partir

de la entrega de una cantidad de dinero (prestación en dinero) o satisfaciendo directamente las necesidades, mediante la satisfacción de los alimentos en sus mismos productos (prestación in specie o in natura).

No es, pues, la ley, sino la naturaleza misma quien impone a los padres una obligación que solo se diferencia de la tarea que cumplen los animales inferiores en el mayor refinamiento que exige el juego de la inteligencia por encima de la fuerza ciega por instinto. Tal obligación es la de proveer a la subsistencia y desarrollo de la prole.

La obligación que nos ocupa comienza con el nacimiento de los hijos y termina generalmente con su mayoría, por presumirse que entonces han alcanzado aquellos el completo desarrollo de su personalidad; sin que se la considere terminada por la declaratoria de disolución o de invalidez del vínculo matrimonial de los padres.

Por la importancia que reviste la obligación alimentaria de los padres, el derecho establece que, relativamente a ella, surge no solo un teórico derecho de los hijos para exigir su cumplimiento (derecho que comúnmente no pueden ejercer ellos mismos por ser menores), sino un derecho propio de cada uno de los conyugues para exigir que el otro lo cumpla.

En caso el demandado fallece, refiere el artículo 417 del Código Civil que la acción puede dirigirse contra sus herederos, estos sin embargo no tienen que pagar al hijo más de lo que habría recibido como heredero si hubiese sido reconocido o judicialmente declarado.

Esta situación la trata el legislador como deuda de la herencia, deuda que ha dejado el causante y que ellos deben asumir. (Aguilar, 2016, p 10)

2.2.2.5.5. Fuentes de la obligación alimentaria.

La obligación de prestar alimentos proviene de dos fuentes: fuentes naturales y fuentes positivas.

Fuentes Naturales, son aquellas obligaciones alimenticias que surgen de manera espontánea o instintiva en cada hombre, afin de cuidar y proteger a sus congéneres. Este hecho natural es tan antiguo como el hombre mismo y tiene que ver con la supervivencia del grupo humano. Obligación moral que con el tiempo fue normada por la sociedad, convirtiéndola en disposición de carácter imperativo.

Fuentes positivas, son las fuentes naturales recogidas por el derecho positivo, incorporadas en la legislación vigente. Dentro de estas tenemos a la ley y la voluntad.

La ley es la fuente principal de la obligación alimentaria. Surge por medio de la norma jurídica la obligación alimentaria y como consecuencia del matrimonio, la filiación, el parentesco, la convivencia, la relación sexual en época de concepción y la indigencia (arts. 474, 350, 415 y 326 del C.C). La voluntad es la segunda fuente de la obligación alimentaria y se concreta en la disposición testamentaria (legado de los alimentos art. 766 del C.C).

2.2.2.6. Las uniones de hecho

Debajo de la unión legal, que es el matrimonio, existe la de hecho, que es el concubinato. Donde un varón y una mujer hagan, sin ser casados, vida de tales.

El concubinato puede darse entre personas libres o atadas. (Cornejo, 1999, p. 65).

Unión de Hecho es la situación de hecho en que se encuentra un hombre y una mujer que hacen vida marital sin estar casados. Suele dársele diferentes denominaciones: Barraganía, amasiato, contubernio, unión de hecho, convivencia more uxorio, pareja de hecho, unión libre. Algunas peyorativas; matrimonio de hecho, concubinato, pareja no casada, unión extramatrimonial, convivencia adulterina y convivencia fuera del matrimonio.

Se parte de considerar que en una unión de hecho la vida se desarrolla de modo similar a la que sucede en el matrimonio. En tal virtud, la unión de hecho presenta en su interior una estructura que la asemeja al contenido real de los conyugues; lo que se funda en la realidad de esa pareja, en su funcionamiento y en su autonomía, semejantes a la del matrimonio, siendo ellos mismos los elementos que sirven de soporte al fundamento ético de los deberes que surgen de ese estado familiar.

El reconocimiento de la obligación natural de alimentos entre convivientes tiene como consecuencia principal la irrepetibilidad de lo que se ha pagado en cumplimiento de dicha obligación, de acuerdo con el artículo 1275 del Código Civil: no hay repetición del pagado para cumplir deberes morales o de solidaridad social.

2.2.2.6.1. Origen y evolución.

En Roma, el concubinato fue regulado por el *ius Gentium*, con la tolerancia de Derecho Civil, y alcanzó su mayor difusión a finales de la República. Se originó esta forma de convivencia por las restricciones puestas al *ius connubii* y, sobretudo, al decir de Pacchioni, por la corrupción de las costumbres y la aversión cada día mayor hacia el matrimonio. Es interesante hacer notar que el concubinato, aunque poco honroso para quienes lo practicaban y especialmente para la mujer (que perdía, si era ingenua y honrada, la consideración social y el título *mater familias*), no tenía entre los romanos el carácter de ilícito, ni era practicado arbitrariamente, sino que estaba sometido a varias reglas. Entre los germanos existió también el concubinato, sobre todo para las uniones entre libres y siervos, debido a la repugnancia que esos pueblos sintieron por los matrimonios entre gentes de desigualdad condición; pero después fue sustituido por el llamado matrimonio de mano izquierda o morganático, en virtud del cual la mujer de condición inferior no participaba de los títulos ni rango del marido, y los hijos seguían la condición de la primera sin heredar.

El concubinato subsistió en el curso de la Edad Media no obstante la creciente oposición del cristianismo. Así, en España lo consagraron antiguas costumbres y aun ciertas disposiciones legales.

De las disposiciones contenidas en los diversos fueros se desprende que la barraganía (del árabe, que significa fuera; y el castellano gana o ganancia: ganancia obtenida fuera del matrimonio) no tuvo al principio caracteres

definidos; pero las Partidas la reglamentaron, tomando ciertas normas del Derecho Romano, como la del principio monogámico, las referentes a algunos impedimentos derivados del parentesco, la de que los gobernadores de provincias no podían tomar en ellas mujer y si barragana, etc. e introduciendo otras nuevas, como la de que para ser barragana la mujer debía ser tal que no hubiese impedimento para casarse con ella, la de que tanto se podía tomarla entre siervas y libertas, como las ingenuas, etc.

El concubinato sigue siendo en la actualidad, sobre todo en algunos países, un serio problema sociológico y jurídico. Más aun en una modalidad que empieza a tener significación en los países más industrializados, en los que el progreso científico, técnico y económico parece correr parejo a la par con cierta descomposición moral, típica, por lo demás, de las épocas de decadencia de las culturas. En efecto, mientras en otros lugares del mundo actual el concubinato suele originarse en el bajo nivel cultural, la estrechez económica o las costumbres, en algunos de los más avanzados se registra, junto con estos casos, el de la unión de hecho deliberadamente elegida por hombres y mujeres de alto nivel cultural, como una expresión de repudio del orden tradicional o anhelo de una así entendida liberación. El fenómeno no es enteramente nuevo en la historia, pero presenta al Derecho un problema de solución más difícil que la ya difícil solución de los casos ordinarios de concubinato.

Entre las legislaciones que se ocupan del concubinato, hay algunas que lo prohíben y sancionan, y otras que, al contrato, brindan a la concubina y a sus

hijos ciertos derechos. A este último grupo pertenece la ley mexicana, que reconoce a la concubina, dentro de ciertas condiciones, los derechos alimentarios, hereditario, de intentar la investigación de la paternidad y de hacer valer una presunción de filiación en favor de los hijos. En Brasil, la ley equipara la concubina a la esposa legítima, y, en el mismo terreno, un acuerdo municipal de Bogotá otorga a la concubina, en ciertos casos, un derecho al seguro del empleado u obrero.

2.2.2.6.2. La doctrina jurídica y el concubinato.

Así formuló (Cornejo, 1999). Sentado que el concubinato no es solo un hecho histórico, sino un hecho histórico vigente en todas o la mayoría de las sociedades modernas, el primer problema que la doctrina ha de resolver es el de si la ley debe ocuparse de él para regularlo en la forma que mejor condiga con la justicia y el interés social, o si, atentas sus consecuencias, es preferible que lo ignore, como hace la mayoría de las legislaciones.

En realidad, pues, el problema no es el de saber si conviene o no que la ley gobierne en concubinato, sino el de establecer en qué sentido y con que mira final debe hacerlo, es decir debe procurar, con medidas adecuadas, su paulatina disminución y eventual desaparición, o si, al contrario, debe prestarle amparo y conferirle así la solidez que le falta.

Las razones por las cuales se pone empeño en extirpar el concubinato no son únicamente, como lo hacen notar Planiol y Repert, de orden religioso, sino de carácter sociológico; y pueden resumirse en que la libertad sin límites de que

gozan los concubinos es incompatible con las familias que crean. En efecto: Desde el punto de vista de la mujer, que es generalmente el sujeto débil de la relación, el concubinato la coloca en el doble riesgo de quedar desamparada cuando ni los hijos que ha procreado, si su edad, ni el propio antecedente de su convivencia sexual le brindan la perspectiva de una unión duradera con distinta persona; y el de que, amén de esto, la despoje su concubino del patrimonio, modesto o cuantioso, que ella ayudo a formar parte con su trabajo o su colaboración indirecta; Desde el punto de vista de los hijos, la inestabilidad de la unión concubinaria no es ciertamente la mejor garantía de su mantenimiento y educación; y para los terceros que, engañados por la apariencia de unión matrimonial que ostenta el concubinato, contratan con una presunta sociedad conyugal, el descubrimiento tardío de la verdadera índole de la unión puede hacerles víctimas de manejos dolosos de los concubinos.

De todas estas consecuencias, la que más ha preocupado al jurista y aun legislador lo que no significa que sea la más importante, es la referente a la posibilidad de que la mujer, al disolverse la unión, sea despojada por su concubino; y para poner atajo a semejante posibilidad se han surgido varias soluciones, de las cuales se puede mencionar las siguientes:

La inconsistencia de esta opinión es evidente, no solo en cuanto a que, desde el punto de vista formal, el concubinato no es un contrato de sociedad, sino porque la mente de los concubinos al iniciar y mantener sus relaciones es muy distinta de la *affectio societatis* que suele considerarse como esencial al contrato de la

sociedad. De otro lado, aun admitiendo como razonable esta solución, se tropezaría con el obstáculo de que, justamente por no haber documento constitutivo alguno y por basarse la unión en la confianza mutua y en la imprevisión, habrá de ser difícil determinar los bienes que cada concubino aporte y la proporción en que cada cual ha contribuido a formar o acrecentar el caudal común.

Se ha pensado por otros autores en la procedencia de ver en el concubinato, solo para los efectos que nos ocupan, un contrato de locación de servicios a cuyo amparo sea posible obligar al concubino a pagar cierta suma a la concubina abandonada, por concepto de retribución de prestaciones personales; pero no hay duda de que esta concepción fuerza intolerablemente la figura contractual de la locación de servicios y desconoce la índole de la unión concubinaria, cuya esencia, que es la reciprocidad de afectos y deberes, es incompatible con la idea de patrono y empleado.

2.2.2.6.3.El Servinakuy.

El termino servinacuy no es quechua ni castellano, sino un hibrido surgido durante la Colonia, Se forma con la abreviación castellana, servi, alusiva a servicio, y el afijo quechua nakuy, que tiene una connotación de mancomunidad, ayuda o participación.

Servinakuy, según Georges Rouma) es el nombre dado al matrimonio a prueba por los indios del altiplano boliviano. La prueba duraba a un año y si de ella quedaba satisfecho el indio y si además esta unión tenia frutos se iba al

casamiento, pero a veces el servinakuy duraba años.

Estas informaciones y opiniones guardan relación con antiguos testimonios de diversa fuente. 'El mozo ha de venir a la casa del suegro cargado de leña y paja y chicha, y entonces el suegro le da su hija diciendo estas palabras: cata a aquí a mi hija; si ella fuese mala, no me pongas la culpa, porque yo te dije la verdad.

El servinakuy o concubinato prematrimonial y no 'matrimonio de prueba' como se le nombra vulgarmente, muy arraigado en los departamentos de Junín, Huánuco, Ancash y Huancavelica, consiste en que el nombre casadero toma una mujer, con conocimiento de sus padres y familiares, y convive con ella algunos meses o años.

Alfonsina Barrionuevo, ha dicho, por su parte, que el servinakuy es una institución de Derecho natural que se basa, en primer término, en un producto respeto a sus normas, respaldada por el control de los mayores (la sociedad) cuya palabra todavía es ley en las comunidades de la cordillera; y en segundo término, es un orden de propósitos establecidos. No se trata de tomar a prueba una mujer, con el solo fin de convivir con ella y apreciar sus cualidades físicas y espirituales. En el servinakuy también el hombre tiene que someterse a un análisis, a una crítica justa de su conducta, de su capacidad tanto para crear y conducir una familia, cuanto para demostrar que puede mantenerla. Nos relata (Cornejo, 1999, p. 99).

Tribunal Constitucional – Servinakuy

Tribunal Constitucional Peruano se ha pronunciado de la siguiente manera: En consecuencia, el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño (...) debe anteponerse a cualquier otro interés. Por tanto, constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. Y es que la niñez constituye un grupo de personas de interés y de protección prioritaria del Estado y de toda la comunidad, por lo que las políticas estatales le deben dispensar una atención preferente.

Sin perjuicio de lo expuesto, considero que para ser coherentes con lo señalado por el Tribunal Constitucional Peruano sobre el Interés Superior del Niño, a pesar que el Derecho a la Identidad Étnica y Cultural sea un Derecho Fundamental y necesario para la convivencia armoniosa en un país pluricultural como el Perú; es más necesario aún, salvaguardar la integridad psíquica e indemnidad sexual de los menores de edad que no tienen la capacidad de discernimiento suficiente como para aceptar todo lo que el Servinakuy implica y menos aun cuando las pretendidas no participan en ninguna manera dentro del pacto previo a la convivencia con el pretendiente, empero tampoco puede ser dejado de lado el Derecho a la Identidad Étnica y Cultural por la importancia que reviste; es decir, si bien debe primer los derechos de la menor, deben adoptarse medidas a fin de no desproteger el derecho de connotación pluricultural.

2.2.2.6.4 Elementos integrantes de la unión de hecho.

El rasgo que, decididamente, distingue una unión de hecho de una mera relación circunstancial, es el de la cohabitación. Si los convivientes carecen de un domicilio común, no es posible sostener la existencia de una unión de hecho para los diversos efectos que esta puede invocarse en el ámbito jurídico. En concordancia con lo expuesto, la norma constitucional señala que los convivientes forman un hogar de hecho. Esta cohabitación implica, por tanto, la comunidad de vida; la que conlleva la comunidad de lecho.

Por tanto, la unión de hecho consiste en una comunidad de lecho, de habitación y de vida; la que debe ser susceptible de público conocimiento. Otro de los elementos constitutivos de la unión de hecho es la singularidad. Este concepto implica que la totalidad de los elementos que constituyen la unión de hecho debe darse solo entre dos sujetos: un hombre y una mujer; singularidad que no se destruye, si uno de los convivientes mantiene una relación sexual esporádica. Esta última cuestión es así, por la nota de permanencia que también reviste la unión de hecho, la que no puede ser momentánea, ni accidental; lo que se evidencia cuando en el texto constitucional se declara la unión estable. (Placido, 2002).

2.2.2.7. Requisitos o condiciones para exigir alimentos.

La Casación N°1371-1996- Huánuco, señaló que son tres las condiciones para la exigibilidad de alimentos: Estado de necesidad del solicitante, posibilidad económica del obligado a prestarlos y existencia de norma legal que establezca la obligación (...).

En primer lugar debemos precisar que el citado, estado de necesidad del solicitante y la posibilidad económica del obligado a prestarlos, son elementos que nuestro Código Civil, en su artículo 481°, considera como elementos de evaluación para determinar el monto de la pensión alimenticia por fijarse.

El estado de necesidad se traduce de una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto de los menores de edad se presume iuris tantum. Con relación a los menores de edad, se trata de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial. En ese sentido, aunque el que solicita los alimentos, careciera de medios económicos, pero está en condiciones de obtenerlo con su trabajo, no procederá fijar a su favor una cuota alimentaria.

No bastara invocar la falta de trabajo, sino que habrá de acreditarse la imposibilidad de obtenerlo, sea por impedimentos físicos, por razones de edad o de salud, etc.

Siendo exacto que los ingresos deben ser tenidos básica y primariamente en consideración, no creemos, en cambio, que pueda aceptarse llanamente el derecho alimentario que reclama quien, no teniendo ingresos bastantes, tiene, sin embargo, bienes raíces o capitales, a menos que se demuestre, en cada caso

concreto, la imposibilidad o dificultad reales de que, trabajándolos, disponiendo de ellos o administrándolos debidamente, puedan proporcionar al demandante los ingresos que necesita y liberar así al demandado de la carga que se intenta imponerle y que de otro modo resultaría injusta.

El Código Peruano, asumiendo una posición ecléctica, determina que el mayor de 18 años solo tiene derecho a lo estrictamente necesario para la subsistencia cuando la causa de su miseria fuese su propia inmoralidad salvo cuando se trate del ascendiente del obligado (artículo 473).

Las posibilidades económicas están referidas a los ingresos del obligado a dar los alimentos. La carga de probar los ingresos del alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama los alimentos. Sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el pago de los ingresos (artículo 481 del código civil). Apartir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos (...). En lo que concierne al segundo de los requisitos antes de enunciados, así como el acreedor debe hallarse en estado de necesidad, el deudor debe tener lo superfluo, más el juez habrá de considerar, no solo los ingresos del demandado y su situación de familia, sino también sus posibilidades de ganar más de lo que actualmente gane. Tratándose de obligados que tienen ingresos fijos, resulta conveniente no establecer la pension de alimentos en una suma de dinero determinada sino sobre la base de un porcentaje de esos ingresos (...). En fin, resulta obvio, tratándose de obligaciones civiles y no simplemente naturales, el requisito de que exista una norma legal que establezca la alimentaria.

2.2.2.8. Pensión alimenticia

La pensión alimenticia es la materialización concreta de los alimentos. La determinación de dicha pensión es importante en tanto que su fin es fijar el quantum que permita facilitar los medios indispensables para que el sujeto satisfaga sus necesidades básicas a fin de lograr su mantenimiento y subsistencia, esto en aras de la tutela del interés superior de la persona como base de su dignidad y de una sociedad justa y democrática. Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico permite que el obligado a prestar alimentos pueda pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión cuando motivos especiales justifiquen esta medida, en virtud del artículo 484 del Código Civil.

Las pensiones pueden clasificarse en:

- Devengadas, aquellas debidas, atrasadas.
- Canceladas, aquellas pagadas, saldadas.
- Futuras, aquellas a devengarse, de cumplimiento mediato

2.2.2.9. Exoneración

Puede darse el caso en el cual el alimentante que, por haber disminuido sus ingresos (o resultar insuficientes), no esté en condiciones de seguir sirviendo la pensión sin poner en peligro por su propia subsistencia. En tal supuesto procede la exoneración de la obligación alimentaria, ya que a nadie puede exigírsele que deje de alimentarse a sí mismo por alimentar a otro; pero ha de seguir al efecto el proceso correspondiente. Así también, en los supuestos del alimentista cuyo estado de necesidad ha desaparecido, ordinariamente por disponer ya de medios

de subsistencia, procede también la exoneración pues ha desaparecido el estado de necesidad, que es uno de los presupuestos indispensables para el surgimiento o mantenimiento de la relación alimentara; sin embargo, también ha de seguirse el proceso respectivo. Así también se da la exoneración de la obligación alimentaria en el supuesto del alimentista que lo era en su condición de hijo menor del alimentante y que llega a la mayoría, caso en el cual no se necesita proceso especial, sino que opera automáticamente el cese de la obligación; y el del alimentista, hijo del alimentante, que, no obstante haber alcanzado la mayoría, continúa en estado de necesidad o está siguiendo con éxito una profesión u oficio, caso en el que deberá pedir judicialmente que se declare que continúa en vigencia la relación alimentaria. El Código de los Niños y Adolescentes establece en su artículo 96 que el juez de paz letrado es competente para conocer la demanda en los procesos de fijación, aumento, reducción, extinción o prorrateo de alimentos, sin perjuicio de la cuantía de la pensión, la edad o la prueba sobre el vínculo familiar, salvo que la pretensión alimentaria se proponga accesoriamente a otras pretensiones. Será también competente el juez de paz, a elección del demandante, respecto de demandas en donde el entroncamiento esté acreditado de manera indubitable. Es competente para conocer estos procesos en segundo grado el juez de familia en los casos que hayan sido de conocimiento del juez de paz letrado y este último en los casos que hayan sido conocidos por el juez de paz.

2.3. Marco conceptual

Alimentos. Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad. (Cabanellas, 2013).

Abandono de Familia. Consiste en el incumplimiento voluntario y malicioso de los deberes atinentes al jefe de familia para el sostenimiento del hogar, como son las obligaciones alimentarias, de asistencia, educación, socorro, etc. (Cabanellas, 2008)

Asistencia Médica. El cuidado que procura un médico o un cirujano. Se comprende dentro del concepto legal de alimentos. (Cabanellas, 2013).

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Es la obligación de probar lo alegado, que corresponde a la parte que afirma, en virtud del principio latino: “actori incumbit onus probandi” (al actor le incumbe la carga de la prueba), mientras al demandado solo le corresponde la prueba de las excepciones por el opuestas. (Diccionario Jurídico Elemental, 2013).

Conciliación. Se refiere al acto y la consecuencia de conciliar, acordar, compatibilizar, convenir. Esto viene a ser la acción de alcanzar que dos o más partes opuestas logren llegar a una concordancia para llevarse bien, en paz. (Pérez,

2016).

Concubinato. La unión libre de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por el matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges. (Chanamé, 2016).

Decisión Judicial. Una decisión judicial está relacionada con la resolución emitida por el poder judicial para encontrar un caso definido, esta decisión al igual se le conoce como sentencia, la cual busca resolver cualquier problema ya sea absolviendo o condenando al enjuiciado en tales procedimientos penales, o admitiendo o rechazando lo solicitado por el demandante en los procedimientos civiles.(Pérez,2016).

Demanda. Petición formulada en un juicio por una de las partes. (Cabanellas, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes

(Cabanellas, 1998).

Exoneración De La Obligación Alimentaria. La exoneración en el derecho alimentario, opera como instrumento por el cual el deudor alimentario, solicita quedar libre de su obligación alimentaria. (Llauri, 2016).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Familia. Por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales con un tronco común, y los conyugues de los parientes casados. (Cabanellas, 2013).

Hijo. Descendiente en primer grado de una persona; el vínculo familiar entre un ser humano y su padre o madre. Genéricamente, la denominación de hijo comprende también a la hija. (Cabanella, 2008).

Judicial. Perteneciente al juicio. Atinente a la administración de justicia. (Cabanellas, 2013).

Juez. El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. (Diccionario Jurídico Elemental, 2013).

Juez de Paz. El que, teniendo por función principal conciliar a las partes, es

competente para entender además en las causas y pleitos de ínfima cuantía, y por procedimiento sencillo y rápido. (Diccionario Jurídico Elemental, 2013).

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. (Real Academia Española, 2018).

Medios Probatorios. Los medios probatorios tienen el objetivo de confirmar los hechos expuestos por las partes, generar seguridad en el magistrado con relación a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (Código Procesal Civil, 2013).

Obligación. Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos. (Real Academia Española)

Pensión Alimenticia. Es el derecho de cualquiera de los cónyuges o concubinos de recibir por parte del otro cónyuge o concubino dinero o especie para sufragar las necesidades primordiales. (Palacio, 2007).

Proceso. Conjunto de autos y actuaciones. Litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. (Diccionario Jurídico Elemental, 2013).

Prueba. Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. (Diccionario Jurídico Elemental, 2013).

Variable. Factor o característica que puede variar en un determinado grupo de individuos o hechos, especiales cuando se analizan para una investigación o un experimento.

III. Hipótesis

A. Hipótesis general: Determinar de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, del distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2020, fueron de rango muy alta, respectivamente.

B. Hipótesis específicas:

- i. En la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; es de rango muy alta.
- ii. En la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de rango muy alta.
- iii. En la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; es de rango muy alta.
- iv. En la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; es de rango muy alta.
- v. En la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de rango muy alta.
- vi. En la calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; es de rango muy alta.

IV. Metodología

4.1. Diseño de investigación:

4.1.1. Tipo de investigación

Enfoque Cualitativo: Su propósito es buscar la explicación a los fenómenos estableciendo regularidades en los mismos, esto es, hallar leyes generales que explican el comportamiento social. Con esta finalidad la ciencia debe valerse exclusivamente de la observación directa, de la comprobación y la experiencia. El conocimiento debe fundarse en el análisis de los hechos reales, de los cuales debe realizar una descripción lo más neutra, lo más objetiva y lo más completa posible. (Monje Álvarez, 2011, pág. 11)

El enfoque cualitativo de la investigación se evidencia en el análisis y la recolección, ya que se basa en levantar las perspectivas y puntos de vista, en torno a la unidad de investigación, siendo ello necesario para identificar los indicadores de la variable. En tal sentido; la sentencia emitida en primera y segunda instancia emitida por los magistrados del Poder Judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que es el producto del desarrollo del proceso judicial con la cual se pone fin al proceso llevado a cabo con la intervención e interacción de las partes respecto a la controversia suscitada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b)

Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable).

4.1.2. Nivel de investigación: El nivel de investigación será exploratoria y descriptiva.

-Exploratoria: Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la calidad de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

-Descriptiva: Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas.

Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández y Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él,

para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de investigación

-No experimental: Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández y Baptista, 2010)

-Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández y Baptista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

-Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o

documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable de estudio

-Objeto de estudio: Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre alimentos, existentes en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete.

-Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos

Fue el expediente judicial el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Resendiz Gonzales (2008). Estas etapas fueron:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado

en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (p. 402). Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (p. 3). En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Cañete; Cañete 2020.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
<p>Problema general ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01 del Distrito Judicial del Cañete; Cañete 2020?</p>	<p>Objetivo General Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Cañete; Cañete 2020</p>	<p>Determinar de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia</p>	<p>Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú.</p>	<p>Tipo de investigación -Por su finalidad: Aplicada - Por su diseño: No experimental - Por su enfoque: Cualitativa -Por su ámbito poblacional: Estudios de casos</p> <p>Diseño de investigación: - No experimental. - Retrospectiva - Transversal.</p> <p>Nivel de investigación -Descriptiva</p> <p>Plan de análisis de recolección -1ra etapa Abierta y exploratoria -2da etapa -Sistemática y técnica -3ra etapa -Análisis sistemático profundo</p>

<p>Problemas específicos</p> <p>1. Vulneración del interese superior del niño.</p> <p>2. El cumplimiento de la obligación alimentaria.</p>	<p>Objetivos específicos</p> <p>1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes</p> <p>2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p> <p>4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p> <p>5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda</p>	<p>sobre alimentos, en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, del distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2020, fueron de rango muy alta, respectivamente.</p>		
---	--	--	--	--

	<p>instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.</p> <p>6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.</p>			
--	--	--	--	--

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005, p. 56).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 3. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. Resultados

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre de alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO		<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión ? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</i></p>										
	EXPEDIENTE N° : 262-2012-0-801-JP-FC-01 JUEZ : M. E. M. R. SECRETARIO : E. A. Y. A. DEMANDANTE : M. DEL P. C. P. DEMANDADO : D. S. M.S. MATERIA : ALIMENTOS PROCESO : ÚNICO	X											

	<p><u>SENTENCIA</u> RESOLUCION NÚMERO OCHO Cañete, veintitrés de Octubre de Dos mil doce. –</p> <p><u>VISTOS:</u> Puesto en despacho para emitir SENTENCIA con relación a la demanda sobre ALIMENTOS presentada por M.DEL P.C. P. en representación de sus menores hijas I.L. y J. E.M.C. con escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, que corre a folios diecisiete a dieciocho y,</p> <p>CONSIDERANDO: ----- -----</p> <p><u>PRIMERO: Pretensiones demandas:</u> La demanda tiene por objeto que se ordene al demandado D.S.M.S. asista con una pensión alimenticia mensual y por adelanto ascendente a MIL NUEVOS SOLES a favor de sus menores hijas I.L. y J. E.M.C. --</p> <p><u>SEGUNDO: Fundamentos de la demanda.</u> - La demandante sostiene principalmente lo siguiente: 1) Con el demandado mantuvo relaciones convivenciales y como fruto de dicha relación procrearon a sus menores hijas I.L.M.C. de quince años de edad y J.E. M. C. de tres años</p>	<p>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>por M.DEL P.C. P. en representación de sus menores hijas I.L. y J. E.M.C. con escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, que corre a folios diecisiete a dieciocho y,</p> <p>CONSIDERANDO: ----- -----</p> <p><u>PRIMERO: Pretensiones demandas:</u> La demanda tiene por objeto que se ordene al demandado D.S.M.S. asista con una pensión alimenticia mensual y por adelanto ascendente a MIL NUEVOS SOLES a favor de sus menores hijas I.L. y J. E.M.C. --</p> <p><u>SEGUNDO: Fundamentos de la demanda.</u> - La demandante sostiene principalmente lo siguiente: 1) Con el demandado mantuvo relaciones convivenciales y como fruto de dicha relación procrearon a sus menores hijas I.L.M.C. de quince años de edad y J.E. M. C. de tres años</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">9</p>

<p>de edad, respectivamente. 2) Las menores se encuentran en etapa escolar y la demandante se dedica al cuidado permanente de sus hijas, lo que le impide laboral alejada de su hogar, en donde además tiene una tienda en el que vende productos comestibles; 3) El demandado no tiene otras obligaciones familiares, pues trabaja en Construcción civil y tiene ingresos económicos de cuatrocientos nuevos soles semanales y además tiene como herencia una hectárea de terreno que le genera ingresos económicos adicionales.</p> <p><u>TERCERO: Fundamentos de la Contestación de la demanda:</u> La demanda fue admitida mediante RESOLUCION NUMERO DOS de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, que corre a folios diecinueve a veinte y se corrió traslado al demandado para que conteste la misma. En efecto, con escrito de fecha dieciocho de setiembre de dos mil doce, que corre a folios veinticinco a veintisiete, el demandado contesto la demanda sustentándose principalmente en los siguientes fundamentos: 1) La obligación de acudir los alimentos a los hijos corresponde a ambos padres. La demandante no cuenta con ninguna discapacidad que le impida trabajar y</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el contrario tiene una tienda que reporta buenos ingresos económicos. Es falso que se dedique al cuidado permanente de sus hijos; 2) La demandante pretende sorprender al juzgado respecto de que el demandado es un trabajador de construcción civil y es falso que tenga como herencia una hectárea de terreno.</p> <p><u>CUARTO: Audiencia Única.</u> - La audiencia única se realizó en la fecha programada, esto es, el diecisiete de octubre de dos mil doce a horas doce del medio día con la concurrencia de la demandante y su abogado. No asistió el demandado, pese a que fue debidamente notificado, conforme se verifica del cargo de notificación que corre a fojas treinta vuelta. La audiencia consta en el acta en el acta de folios cuarenta y cinco a cuarenta y nueve, por lo que habiéndose desplegado toda la actividad procesal del caso, se dejó los autos en despacho para emitir sentencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera
Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>Y CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: Generalidades. - El concepto de alimentos se encuentra previsto en el artículo 472 del Código Civil, concordante con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes. Esta última norma amplía el marco conceptual al señalar que los alimentos constituye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación. Por su parte, la Enciclopedia Jurídica OMEBA define a los alimentos como: “Todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra – por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo</i></p>					X					

	<p>educación e instrucción.”</p> <p>SEGUNDO: Puntos Controvertidos. - Con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada, en la Audiencia Única se fijaron los puntos controvertidos: 1) Determinar si el demandado se encuentra obligado a asistir con una pensión alimenticia a favor de las menores I.L. y J.E.M.C.;</p>	<p><i>cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>Si cumple.</p>											20
Motivación del derecho	<p>2) Determinar las necesidades de las menores alimentistas I.L. y J.E.M.C; 3)Determinar la carga familiar y obligaciones que afronta el demandado, a fin de establecer el monto de la pensión, de modo que no ponga en riesgo la subsistencia del demandado; y, 4) Determinar el monto por concepto de pensión alimenticia que le correspondería al demandado asistir a favor de las menores hijas I. L. y J.E.M.C.</p> <p>TERCERO: Con relación al primer punto controvertido. -</p> <p>A folios tres a cuatro corren las Actas de Nacimiento correspondientes a las menores J.E.M.C. e I.L. M.C. respectivamente. En dichas actas de nacimiento se aprecia que el demandado las ha reconocido expresamente, lo que significa que legalmente se encuentra obligado a asistir las con una pensión alimenticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes. De este</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión (<i>El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				X							

<p>modo, queda resuelto el primer punto controvertido.</p> <p><u>CUARTO: Con relación al segundo punto controvertido. -</u></p> <p>A fojas cinco aparece la Constancia de Estudios expedida con fecha trece de julio de dos mil doce por el Director de la Institución Educativa Pública N° 21531 – Herbay Alto, en la cual el referido director refiere que la menor I.L. M.C. cursa el cuarto grado de la educación secundaria. A fojas seis aparece la Constancia expedida con fecha catorce de julio de dos mil doce por el Director del Colegio “Geuni”, en la cual refiere que la menor Y.S.M.C. se encuentra estudiando en dicha institución educativa cursando el segundo grado de educación secundaria. Estos documentos acreditan que las menores en referencia se encuentran en plena etapa formativa, por lo que resulta imprescindible asistencia por parte del demandado.</p> <p><u>QUINTO:</u> Asimismo, en el desarrollo de la audiencia única, que consta en el acta de folios cuarenta y cinco a folios cuarenta y nueve, la demandante al contestar la tercera pregunta formulada por su abogado dijo que la menor I.L. tiene problemas en la piel de la mano y en la vista, por lo que ambas enfermedades requieren tratamiento. Lo señalado por la demandante se acredita con las dos boletas expedidas por el</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p> <p>Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Centro de Visión “ San Vicente”, que corre a folios treinta y ocho. En tal sentido, se concluye que las menores se encuentran en una etapa de formación escolar y debido a su menoría de edad gozan de especial protección por parte del Estado, por lo que requieren de asistencia alimenticia por parte del demandado, comprendiendo dicha asistencia, educación, salud, alimentación propiamente, vestido y recreación. Por tanto están acreditadas las necesidades de las menores I.L. y J. E. M.C., por lo queda resuelto el segundo punto controvertido.</p> <p><u>SEXTO: Con relación al tercer punto controvertido.</u> – El demandado en su escrito de contestación de demanda adjuntó su declaración jurada a folios veinticuatro señalando que su ingreso mensual asciende entre cuatrocientos ochenta a quinientos nuevos soles; sin embargo, ningún otro medio probatorio destinado a acreditar que tiene otras obligaciones y carga familiar. No obstante, debe tenerse en cuenta que por disposición del artículo 481, parte final del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado a prestar alimentos. En ese sentido, queda resuelto el tercer punto controvertido.</p> <p><u>SÉTIMO: Con relación al cuarto punto controvertido.</u> - La</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obligación de asistir a los hijos corresponde a ambos padres. Ello significa que dicha asistencia debe ser proporcional y equitativamente entre los padres, pues en ellos descansa la responsabilidad de velar por el cuidado y desarrollo de los hijos; sin embargo existen circunstancias objetivas que ponen en riesgo la protección de los menores, como es el caso de aquellos que se encuentran solamente al cuidado exclusivo de uno de los padres y no de ambos. Frente a tal supuesto, se debe equiparar la responsabilidad conjunta y solidaria que recae en los padres.</p> <p><u>OCTAVO:</u> En el presente caso, se ha determinado que la demandante es quién esta a cargo del cuidado exclusivo de las menores I.L. y J.E.M.C. En ese contexto, con el hecho de cuidar exclusivamente de las menores en mención, la demandante cumple con su obligación de velar por la asistencia de las menores; sin embargo ello no exime a la demandante de contribuir económicamente al cuidado de sus menores hijas. La demandante señaló en la tercera pregunta contenida en el pliego interrogatorio que se encuentra delicada de salud, pues tiene dos hernias en la columna que le impide trabajar. Para tal efecto, puso a disposición del juzgado, entre otros, el Informe Médico de Resonancia Magnética, que corre a folios cuarenta y cuatro,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en el que se aprecia de su contenido conclusiones médicas que por su tecnicismo no se puede concluir fehacientemente que la demandante presente las hernias a las que hace mención; sin embargo tampoco se podría negar tal afirmación dado que el tecnicismo de las conclusiones no permite al juzgador una comprensión clara de lo que realmente padece la demandante. Lo cierto es que al haberse sometido a un examen de resonancia magnética, implica que la demandante padece de malestar en su salud.</p> <p><u>NOVENO:</u> Se advierte también que la demandante no ha presentado ningún documento que acredite fehacientemente que se encuentra imposibilitada de realizar un esfuerzo físico o de trabajar, por lo que en su condición de madre está obligada a contribuir al cuidado de sus menores hijas. En efecto, la demandante al contestar la segunda pregunta contenida en el pliego interrogatorio, señaló que tiene una pequeña bodega que funciona en la casa de su padre donde también ella vive, que le genera un ingreso diario de veinte a veinticinco nuevos soles. Tal actividad de venta, implica de todos modos un despliegue físico por parte de la demandante, aunado al hecho de que en ella reposa el cuidado exclusivo de sus menores hijas, se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concluye que en lo que ella concierne, cumple con su obligación de asistir a sus menores hijas.</p> <p><u>DÉCIMO:</u> Ahora entonces, atendiendo a las circunstancias objetivas derivadas de lo que aparece en actuados, corresponde determinar el monto que le correspondería asistir al demandado. Para ello, debe tenerse en cuenta las circunstancias personales de ambos, conforme dispone el artículo 481 del Código Civil. Así, el demandado en su escrito de contestación de demanda ha referido que su ingreso mensual asciende a quinientos nuevos soles, por lo que está en condiciones de asistir a sus menores hijas con la suma de doscientos cincuenta nuevos soles para sus dos hijas. Alega además que es falso que tenga una hectárea de terreno y que actualmente no tiene trabajo permanente.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO:</u> El demandado no ha acreditado tener otras obligaciones o cargas familiares y el argumento de que no cuenta con trabajo permanente no es suficiente para inobservar su obligación como padre de asistir a sus menores hijas, pues atendiendo a la etapa de formación en que las menores se encuentran, requieren impostergablemente su asistencia y si bien es cierto ha presentado una declaración jurada señalando que sus ingresos son quinientos nuevos soles, ello no produce</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>una convicción plena en el juzgador por cuanto no ha sido complementado, ni corroborados con otros medios probatorios adicionales. El hecho de que no se encuentre al cuidado exclusivo de sus menores hijas exige de su parte un mayor grado de responsabilidad en la asistencia económica a las menores, por lo que ponderando el contexto y las circunstancias expuestas, este juzgado fija como pensión alimenticia la suma de quinientos nuevos soles a favor de sus menores hijas, más aún si no ha acreditado que se encuentre en imposibilidad física de trabajar para ello. Asimismo, dicha suma no resulta exorbitante al extremo de poner en riesgo la subsistencia del demandado y por el contrario, atendiendo a la edad de las menores y a la etapa de formación, requieren de asistencia integral relativo a la salud, educación, vestido, recreación y alimentación propiamente. De este modo queda resuelto el cuarto punto controvertido.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><u>DÉCIMO SEGUNDO: Con relación a las costas y costos procesales.</u> - Este juzgado no advierte ningún entorpecimiento en el desarrollo del proceso por parte del demandado, pues se aprecia que tuvo un interés legítimo en su defensa y dado el carácter de la pretensión demandada, en aplicación del artículo 412 del Código Procesal Civil, se le exonera de tal pago. Por estos fundamentos y efectuada una valoración conjunta de todos los medios probatorios, IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN FALLO:</p> <p><u>PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE</u> la demanda sobre ALIMENTOS presentada por M.DELP.C.P. en</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i>)</p>				X						

Descripción de la decisión	<p>representación de sus menores hijas I.L. y J.E.M.C. con escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, que corre a folios siete a nueve, subsanando con escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, que corre a folios diecisiete a dieciocho.</p> <p>SEGUNDO: En consecuencia ORDENO que el demandado D.S.M.S. asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de las menores I. L. M.C. y J.E.M.C. en la suma de QUINIENTOS NUEVOS SOLES, correspondiéndole a cada menor la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES.</p> <p>TERCERO: HÁGASE de conocimiento al demandado que se procederá a oficiar al Registro de Deudores Alimentarios en caso adeude tres cuotas, sean sucesivas o no respecto de su obligación alimenticia fijada en esta sentencia y también en caso de que no cumpla con pagar las pensiones devengadas durante el proceso judicial en un plazo de tres meses desde que es exigible.</p> <p>CUARTO: EXONÉRESE al demandado del pago de costas y costos procesales. Notifíquese. -</p>	<p><i>ofrecidas</i>). Si cumple</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					9
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de las pretensión ejercitada, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA EXPEDIENTE N° : 00262-2012-0-0801-JP-FC-01. JUEZ : F.S.R.H. SECRETARIA : H.T.É.E. DEMANDANTE : C.P.M.DELP. DEMANDADO : M.S.D.S. MATERIA : ALIMENTOS. NATURALEZA : PROCESO ÚNICO	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i>				X						

	<p>CUADERNO : APELACIÓN. PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CAÑETE.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>RESOLUCIÓN N° DOCE.- Cañete, tres de octubre del año Dos Mil Trece.-</p> <p><u>PARTE EXPOSITIVA</u></p> <p><u>VISTOS</u></p> <p>Puesto a despacho para resolver la apelación formulada en el presente expediente venido en grado de apelación y con la vista de la causa e informe oral realizada y recibido respectivamente, conforme se verifica de la constancia que antecede a la presente resolución.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). No cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X							7

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p>CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES, sin costas ni costas y por los fundamentos que ella contiene.</p> <p><u>PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN</u></p> <p>2. El demandado recurrente D.S.M.S., a través de sus apoderado, impugna la indicada sentencia por los fundamentos que aparecen en su escrito de apelación de folios sesenta a sesenta y dos solicitando que la misma sea declarada nula o en todo caso, se declare infundada la demanda bajo los siguientes fundamentos:</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>2.1] que se pone en grave riesgo la subsistencia del recurrente ya que no se ha probado por parte de la demandante, que el mismo cuente con trabajo o que tenga un ingreso que supere los Mil Nuevos Soles o al sueldo mínimo vital. 2.2] que no se ha tomado en cuenta que la demandante cuenta con ingresos, habiéndose fijado la pensión alimenticia de manera desproporcionada.</p> <p>OBJETO Y REQUISITOS DE LA APELACIÓN</p> <p>3. Conforme lo define el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, requiriendo para su admisibilidad y procedencia del</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>					X					20

<p>cumplimiento de los presupuestos establecidos por los artículos 365° numeral 1) [referido a la procedencia en cuanto a la resolución que se impugna], en concordancia con lo previsto en el artículo [referido al efecto con el que se concedió la apelación, de acuerdo al tipo de resolución impugnada]; 366°[fundamentación, indicación del error de hecho o de derecho incurrido, la naturaleza del agravio y sustento de la pretensión impugnación] y 373° [plazo de interposición], concordado este último requisito, con lo previsto en el primer párrafo del artículo 178° del Código de los Niños y Adolescentes; advirtiéndose de autos que el medio impugnatorio hecho valer ha cumplido con dichos presupuesto para su concesión.</p> <p>DERECHO DE ALIMENTOS</p> <p>4. Se entiende por alimentos, lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la situación y posibilidades de la familia, siendo que cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, conforme lo señala el artículo 472° del Código Civil en concordancia con lo establecido por el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes; por su parte, el artículo 481° del</p>	<p><i>correspondiente respaldo</i> normativo). Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>referido Código Civil Sustantivo establece los criterios para fijar alimentos, siendo los mismos las necesidades de quien los pide y las posibilidades del que debe darlos atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.</p> <p>5. Consecuentemente, el derecho de alimentos es una institución de carácter especial o sui generis que tiene un contenido patrimonial y una finalidad personal conexas a un interés superior de índole familiar que se presenta como una relación patrimonial de crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor, puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. En ese sentido, los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: uno de carácter subjetivo que está constituido por la existencia del vínculo familiar caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; otro de carácter objetivo que se refiere a la disponibilidad económica del obligado y el último del acreedor o de carácter subjetivo-objetivo, constituido por el estado de necesidad del acreedor, pudiendo estos dos últimos elementos, variar con el transcurso del tiempo, siendo así mismo que son estos los que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

a la apreciación y buen criterio del juzgador, además de servir de parámetros para la determinación de la cuantía de la obligación alimentaria a ser cumplida por el deudor.

PRONUNCIAMIENTO

6. Examinados los fundamentos de la recurrida así como los del apelante, se verifica que no existe cuestionamiento respecto al aspecto subjetivo y tampoco, respecto al elemento subjetivo-objetivo antes referidos; por ende, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto; es de verse así mismo, que se cuestiona lo referente al elemento objetivo indicándose que no se ha probado por parte de la demandante que el impugnante tenga trabajo o que percibe un ingreso superior a los Mil Nuevos Soles, al respecto, el apelante debe tener en consideración que de conformidad a lo que ha quedado establecido en la Casación N° 3874-2007-Tacna emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República y conforme también se halla previsto en la ley, uno de los criterios a observar el juez para fijar los alimentos, lo constituye las posibilidades del que debe darlos, debiendo el juzgador en ese sentido, considerar las condiciones personales del mismo y las obligaciones que el mismo tenga, pero ello, acreditado por éste pues es al mismo a quien le corresponde

<p>probar sus capacidad económica, personal y las obligaciones y cargas que pudiese tener, siendo que la ley, sólo previene la presunción iuris tantum del estado de necesidad del beneficiario con los alimentos, además, la ley prescribe que no es necesario investigar de manera rigurosa el monto de los ingresos del obligado, lo que confirma que es a él, a quien le corresponde probarlos.</p> <p>7. Por otro lado, en los procesos judiciales en donde se discute el derecho alimentario, el juez, a falta de acuerdo de las partes, fija el monto de la pensión alimenticia en base a los medios probatorios que se hayan ofrecido y se hayan actuado en el proceso; si de ellos no se corrobora la presunción del estado de necesidad del beneficiario con dicho derecho, entonces la demanda será improcedente; así mismo, si de ellos o falta de ellos, no se determina los reales ingresos del obligado, el juez aplica lo señalado en la ley, esto es, el que en los casos de alimentos, no es necesario investigarse de manera rigurosa a cuánto ascienden los mismos; por otro lado, se cuestiona el hecho que no se haya considerado la capacidad económica de la demandante, olvidando el apelante que en este tipo de procesos y conforme también lo ha señalado la Casación antes señalada, no</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es punto controvertido y no se discute la capacidad e ingresos económicos de la parte accionante, por ende, tanto éste como el argumento analizado precedentemente, no contienen asidero legal para revocar la apelada,. Verificándose que la misma, ha sido expedida conforme a las pruebas actuadas en autos y a lo que la ley dispone.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete. Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.2020.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Por estos considerandos, el juez a cargo del Primer Juzgado Especializado de Familia,</p> <p>RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia emitida en el presente proceso con fecha veintitrés de Octubre del Dos Mil Doce, contenida en la resolución número ocho y que corre de folios cincuenta a cincuenta y cuatro, la misma que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por M.DELP.C.P., en representación de sus menores hijas: I.L.M.C. y E.M.C., ordenando que D.S.M.S., acuda a estas últimas con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES, correspondiéndole a cada</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>				X						

Descripción de la decisión	menor la suma de DOSCIENTO CINCUENTA CON 00/100	<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>											
	NUEVOS SOLES.- Notificándose y devolviéndose al Juzgado de origen vencido que sea el plazo de ley.	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>					X						9

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensión formulada en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X			[13 - 16]						Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]						Mediana
							X			[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]						Mediana
							X									

									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
						X									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						9	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos, en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Primer Juzgado de Paz Letrado de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con

la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

En esta parte el Juez ha cumplido con cada uno de los requisitos formales establecido en la ley, por lo cual en esta parte expositiva, el magistrado ha sido detalloso.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se

determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a

establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El Juez ha cumplido con motivar adecuadamente su sustento jurídico y factico, para tomar las decisiones, cumpliendo todas las formalidades de ley, señalando los puntos controvertidos, hechos y evaluando las pruebas necesarias para emisión de un fallo.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la

pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

En que respecta a la decisión del fallo, no estoy de acuerdo con el monto establecido como pensión alimentaria, porque son niños que requieren de un gasto mayor; lo cual el monto establecido por el Juez, no es considerable en base a sus necesidades diarias.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia

congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explicita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

En esta segunda sentencia de la misma manera el Juez Superior ha cumplido con cada uno de los requisitos de formalidad establecido en la norma.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

El juez ha buscado desarrollar una adecuada motivación fáctica y jurídica, evaluando todos los elementos probatorios para emitir un fallo judicial.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de la pretensión ejercitada en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

En esta parte de la misma manera estoy desacuerdo con el fallo del juez de la segunda instancia, porque ha emitido un fallo sin analizar el principio de la realidad de los alimentistas.

VI. Conclusiones y recomendaciones

6.1. Conclusiones.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre alimentos en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

1. Respeto a la sentencia de primera instancia

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1). La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la

claridad; mientras que 1: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se

determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros

previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

2. Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Primer Juzgado Especializado de Familia, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 1 de los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontraron.

La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido

seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6). En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de la pretensión ejercitada en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Aporte del Investigadora

Manteniendo la coherencia interna de la línea de investigación, las conclusiones se ha realizado en base a los objetivos y aplicando las disposiciones legales contempladas en el Código del Niño y Adolescente, en lo que respecta al incumplimiento de la obligación del pago oportuno de pensiones alimenticias, lo cual influye de manera negativa al desarrollo de los niños que perciben alimentos.

Es así que en el presente trabajo, que tiene como fuente investigación, el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, sobre la materia de alimentos, siendo un proceso único, que tiene como derecho exigible los alimentos, se puede hacer mención que se ha cumplido con todos los requisitos de formalidad, que requiere una sentencia, pero la decisión del Juez no ha sido la adecuada, porque no se ha basado en la realidad del alimentista.

Asimismo concluyo que se debería cumplir con el plazo regulado por ley, y respetar el principio de celeridad procesal, para la emisión de los fallos de los jueces. Dado que la petición de estos casos judiciales es de suma importancia, y la vulneración continúa de este derecho, no debe ser permitido por un Juez.

6.2. Recomendaciones

- Se sugiere que los fallos judiciales en los casos de alimentos, deberían basarse en las necesidades de urgencia de los niños, ya que en estos casos, lo primordial es tutelar el interés superior del niño.
- Sensibilizar a los alimentantes a cumplir con sus obligaciones como progenitores, ya que deben proteger los derechos de sus hijos e hijas; aportando con la ayuda necesaria a la manutención, deben ser comprobados que va dirigido al desarrollo y físico, psicológico, social y cultural de los niños, niñas y adolescentes, como un mecanismo necesario para la salud, alimentación, vestuario, educación y recreación que son los derechos que estos poseen.
- Es indispensable y urgente que se busquen mecanismos para concientizar el cumplimiento de las pensiones alimenticias, para lo cual se deben trabajar en conjunto tanto padres de familia como autoridades de los Juzgados y la sociedad.

Referencias Bibliográficas

- Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Berrío, V.** (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público.* Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas).* Recuperado de:
http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* Lima: ARA Editores.
- Cajas, W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15ª. Edic.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, Argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores
- Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Edic.) Lima: Editoria Jurista Editores.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (23.11.2013)

Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos; s/edit*. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Edic). Lima.

Gaspar (2016) Calidad de sentencias sobre proceso de alimentos, del expediente N° 00934-2016-0-1201- JP-fc-01; Distrito Judicial de Huánuco.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima.

Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100).

Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.:

Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de Desarrollo.*

Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Guatemala.

Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.

Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.

Pereyra, F. (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el Examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en: https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_atalina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPYjNJnPZAZKOZI7Kwk-jSaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ. (23.11.2013)

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.

(23.11.2013)

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en:

<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil.* Arequipa.

Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. Lima. Editorial:

RODHAS.

Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la*

Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México. Recuperado

de:http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación*

Científica. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil.* T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</p>	

	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--	---

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No</p>

			<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3.Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✧ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✧ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✧ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✧ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[3 - 4]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión

que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ♣ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de

cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte
considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte
considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:

CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los

procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre alimentos, contenido en el expediente N° 00262-2012-0-0801-JP-FC-01, en el cual han intervenido en primera instancia Juzgado de Paz Letrado de Cañete y en segunda instancia el Juzgado Especializado de Familia del Distrito Judicial de Cañete. Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 22 de Octubre del 2020.

Guiliana Camilla Sanchez Arata

D.N.I. N°72641609

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO

EXPEDIENTE N° : 262-2012-0-801-JP-FC-01
JUEZ : M. E. M. R.
SECRETARIO : E. A. Y. A.
DEMANDANTE : M. DEL P. C. P.
DEMANDADO : D. S. M.S.
MATERIA : ALIMENTOS
PROCESO : ÚNICO

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO OCHO

Cañete, veintitrés de Octubre de

Dos mil doce. –

VISTOS: Puesto en despacho para emitir SENTENCIA con relación a la demanda sobre ALIMENTOS presentada por M.DEL P.C. P. en representación de sus menores hijas I.L. y J. E.M.C. con escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, que corre a folios diecisiete a dieciocho y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Pretensiones demandas: La demanda tiene por objeto que se ordene al demandado D.S.M.S. asista con una pensión alimenticia mensual y por adelanto ascendente a **MIL NUEVOS SOLES** a favor de sus menores hijas I.L. y J. E.M.C. --

SEGUNDO: Fundamentos de la demanda. - La demandante sostiene principalmente lo siguiente:

1) Con el demandado mantuvo relaciones convivenciales y como fruto de dicha relación procrearon a sus menores hijas I.L.M.C. de quince años de edad y J.E. M. C. de tres años de edad, respectivamente. 2) Las menores se encuentran en etapa escolar y la demandante se dedica al cuidado permanente de sus hijas, lo que le impide laboral alejada de su hogar, en donde además tiene una tienda en el que vende productos comestibles; 3) El demandado no tiene otras obligaciones familiares, pues trabaja en Construcción civil y tiene ingresos económicos de cuatrocientos nuevos soles semanales y además tiene como herencia una hectárea de terreno que le genera ingresos económicos adicionales.

TERCERO: Fundamentos de la Contestación de la demanda: La demanda fue admitida mediante RESOLUCION NUMERO DOS de fecha veintisiete de agosto de dos mil doce, que corre a folios diecinueve a veinte y se corrió traslado al demandado para que conteste la misma. En efecto, con escrito de fecha dieciocho de setiembre de dos mil doce, que corre a folios veinticinco a veintisiete, el demandado contesto la demanda sustentándose principalmente en los siguientes fundamentos: 1) La obligación de acudir los alimentos a los hijos corresponde a ambos padres. La demandante no cuenta con ninguna discapacidad que le impida trabajar y por el contrario tiene una tienda que reporta buenos ingresos económicos. Es falso que se dedique al cuidado permanente de sus hijos; 2) La demandante pretende sorprender al juzgado respecto de que el demandado es un trabajador de construcción civil y es falso que tenga como

herencia una hectárea de terreno.

CUARTO: Audiencia Única. - La audiencia única se realizó en la fecha programada, esto es, el diecisiete de octubre de dos mil doce a horas doce del medio día con la concurrencia de la demandante y su abogado. No asistió el demandado, pese a que fue debidamente notificado, conforme se verifica del cargo de notificación que corre a fojas treinta vuelta. La audiencia consta en el acta en el acta de folios cuarenta y cinco a cuarenta y nueve, por lo que habiéndose desplegado toda la actividad procesal del caso, se dejó los autos en despacho para emitir sentencia.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Generalidades. - El concepto de alimentos se encuentra previsto en el artículo 472 del Código Civil, concordante con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes. Esta última norma amplía el marco conceptual al señalar que los alimentos constituye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación. Por su parte, la Enciclopedia Jurídica OMEBA define a los alimentos como: “Todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra – por ley, declaración judicial o convenio- para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.”

SEGUNDO: Puntos Controvertidos. - Con la finalidad de emitir pronunciamiento en relación a la pretensión demandada, en la Audiencia Única se fijaron los puntos controvertidos: **1)** Determinar si el demandado se encuentra obligado a asistir con una pensión alimenticia a favor de las menores I.L. y J.E.M.C.; **2)** Determinar las

necesidades de las menores alimentistas I.L. y J.E.M.C; **3)**Determinar la carga familiar y obligaciones que afronta el demandado, a fin de establecer el monto de la pensión, de modo que no ponga en riesgo la subsistencia del demandado; y, **4)** Determinar el monto por concepto de pensión alimenticia que le correspondería al demandado asistir a favor de las menores hijas I. L. y J.E.M.C.

TERCERO: Con relación al primer punto controvertido. - A folios tres a cuatro corren las Actas de Nacimiento correspondientes a las menores J.E.M.C. e I.L. M.C. respectivamente. En dichas actas de nacimiento se aprecia que el demandado las ha reconocido expresamente, lo que significa que legalmente se encuentra obligado a asistirles con una pensión alimenticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del Código de los Niños y Adolescentes. **De este modo, queda resuelto el primer punto controvertido.**

CUARTO: Con relación al segundo punto controvertido. - A fojas cinco aparece la Constancia de Estudios expedida con fecha trece de julio de dos mil doce por el Director de la Institución Educativa Pública N° 21531 – Herbay Alto, en la cual el referido director refiere que la menor I.L. M.C. cursa el cuarto grado de la educación secundaria. A fojas seis aparece la Constancia expedida con fecha catorce de julio de dos mil doce por el Director del Colegio “Geuni”, en la cual refiere que la menor Y.S.M.C. se encuentra estudiando en dicha institución educativa cursando el segundo grado de educación secundaria. Estos documentos acreditan que las menores en referencia se encuentran en plena etapa formativa, por lo que resulta imprescindible asistencia por parte del demandado.

QUINTO: Asimismo, en el desarrollo de la audiencia única, que consta en el acta de folios cuarenta y cinco a folios cuarenta y nueve, la demandante al contestar la tercera pregunta formulada por su abogado dijo que la menor I.L. tiene problemas en la piel de la mano y en la vista, por lo que ambas enfermedades requieren tratamiento. Lo señalado por la demandante se acredita con las dos boletas expedidas por el Centro de Visión “ San Vicente”, que corre a folios treinta y ocho. En tal sentido, se concluye que las menores se encuentran en una etapa de formación escolar y debido a su minoría de edad gozan de especial protección por parte del Estado, por lo que requieren de asistencia alimenticia por parte del demandado, comprendiendo dicha asistencia, educación, salud, alimentación propiamente, vestido y recreación. Por tanto están acreditadas las necesidades de las menores **I.L. y J. E. M.C., por lo queda resuelto el segundo punto controvertido.**

SEXTO: Con relación al tercer punto controvertido. – El demandado en su escrito de contestación de demanda adjuntó su declaración jurada a folios veinticuatro señalando que su ingreso mensual asciende entre cuatrocientos ochenta a quinientos nuevos soles; sin embargo, ningún otro medio probatorio destinado a acreditar que tiene otras obligaciones y carga familiar. No obstante, debe tenerse en cuenta que por disposición del artículo 481, parte final del Código Civil, no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del obligado a prestar alimentos. En ese sentido, queda resuelto el tercer punto controvertido.

SÉTIMO: Con relación al cuarto punto controvertido. - La obligación de asistir a los hijos corresponde a ambos padres. Ello significa que dicha asistencia debe ser

proporcional y equitativamente entre los padres, pues en ellos descansa la responsabilidad de velar por el cuidado y desarrollo de los hijos; sin embargo existen circunstancias objetivas que ponen en riesgo la protección de los menores, como es el caso de aquellos que se encuentran solamente al cuidado exclusivo de uno de los padres y no de ambos. Frente a tal supuesto, se debe equiparar la responsabilidad conjunta y solidaria que recae en los padres.

OCTAVO: En el presente caso, se ha determinado que la demandante es quién esta a cargo del cuidado exclusivo de las menores **I.L. y J.E.M.C.** En ese contexto, con el hecho de cuidar exclusivamente de las menores en mención, la demandante cumple con su obligación de velar por la asistencia de las menores; sin embargo ello no exime a la demandante de contribuir económicamente al cuidado de sus menores hijas. La demandante señaló en la tercera pregunta contenida en el pliego interrogatorio que se encuentra delicada de salud, pues tiene dos hernias en la columna que le impide trabajar. Para tal efecto, puso a disposición del juzgado, entre otros, el Informe Médico de Resonancia Magnética, que corre a folios cuarenta y cuatro, en el que se aprecia de su contenido conclusiones médicas que por su tecnicismo no se puede concluir fehacientemente que la demandante presente las hernias a las que hace mención; sin embargo tampoco se podría negar tal afirmación dado que el tecnicismo de las conclusiones no permite al juzgador una comprensión clara de lo que realmente padece la demandante. Lo cierto es que al haberse sometido a un examen de resonancia magnética, implica que la demandante padece de malestar en su salud.

NOVENO: Se advierte también que la demandante no ha presentado ningún documento

que acredite fehacientemente que se encuentra imposibilitada de realizar un esfuerzo físico o de trabajar, por lo que en su condición de madre está obligada a contribuir al cuidado de sus menores hijas. En efecto, la demandante al contestar la segunda pregunta contenida en el pliego interrogatorio, señaló que tiene una pequeña bodega que funciona en la casa de su padre donde también ella vive, que le genera un ingreso diario de veinte a veinticinco nuevos soles. Tal actividad de venta, implica de todos modos un despliegue físico por parte de la demandante, aunado al hecho de que en ella reposa el cuidado exclusivo de sus menores hijas, se concluye que en lo que ella concierne, cumple con su obligación de asistir a sus menores hijas.

DÉCIMO: Ahora entonces, atendiendo a las circunstancias objetivas derivadas de lo que aparece en actuados, corresponde determinar el monto que le correspondería asistir al demandado. Para ello, debe tenerse en cuenta las circunstancias personales de ambos, conforme dispone el artículo 481 del Código Civil. Así, el demandado en su escrito de contestación de demanda ha referido que su ingreso mensual asciende a quinientos nuevos soles, por lo que está en condiciones de asistir a sus menores hijas con la suma de doscientos cincuenta nuevos soles para sus dos hijas. Alega además que es falso que tenga una hectárea de terreno y que actualmente no tiene trabajo permanente.

DÉCIMO PRIMERO: El demandado no ha acreditado tener otras obligaciones o cargas familiares y el argumento de que no cuenta con trabajo permanente no es suficiente para inobservar su obligación como padre de asistir a sus menores hijas, pues atendiendo a la etapa de formación en que las menores se encuentran, requieren impostergablemente su asistencia y si bien es cierto ha presentado una declaración

jurada señalando que sus ingresos son quinientos nuevos soles, ello no produce una convicción plena en el juzgador por cuanto no ha sido complementado, ni corroborados con otros medios probatorios adicionales. El hecho de que no se encuentre al cuidado exclusivo de sus menores hijas exige de su parte un mayor grado de responsabilidad en la asistencia económica a las menores, por lo que ponderando el contexto y las circunstancias expuestas, este juzgado fija como pensión alimenticia la suma de quinientos nuevos soles a favor de sus menores hijas, más aún si no ha acreditado que se encuentre en imposibilidad física de trabajar para ello. Asimismo, dicha suma no resulta exorbitante al extremo de poner en riesgo la subsistencia del demandado y por el contrario, atendiendo a la edad de las menores y a la etapa de formación, requieren de asistencia integral relativo a la salud, educación, vestido, recreación y alimentación propiamente. **De este modo queda resuelto el cuarto punto controvertido.**

DÉCIMO SEGUNDO: Con relación a las costas y costos procesales. - Este juzgado no advierte ningún entorpecimiento en el desarrollo del proceso por parte del demandado, pues se aprecia que tuvo un interés legítimo en su defensa y dado el carácter de la pretensión demandada, en aplicación del artículo 412 del Código Procesal Civil, se le exonera de tal pago. Por estos fundamentos y efectuada una valoración conjunta de todos los medios probatorios, **IMPARTIENDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA**

NACIÓN FALLO:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda sobre **ALIMENTOS** presentada por **M.DELP.C.P.** en representación de sus menores hijas I.L. y J.E.M.C. con escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil doce, que corre a folios siete a nueve,

subsanando con escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, que corre a folios diecisiete a dieciocho.

SEGUNDO: En consecuencia **ORDENO** que el demandado **D.S.M.S.** asista con una pensión alimenticia en forma mensual y adelantada a favor de las menores **I. L. M.C. y J.E.M.C.** en la suma de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, correspondiéndole a cada menor la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES**.

TERCERO: HÁGASE de conocimiento al demandado que se procederá a oficiar al Registro de Deudores Alimentarios en caso adeude tres cuotas, sean sucesivas o no respecto de su obligación alimenticia fijada en esta sentencia y también en caso de que no cumpla con pagar las pensiones devengadas durante el proceso judicial en un plazo de tres meses desde que es exigible.

CUARTO: EXONÉRESE al demandado del pago de costas y costos procesales.

Notifíquese. -

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE N° : 00262-2012-0-0801-JP-FC-01.

JUEZ : F.S.R.H.

SECRETARIA : H.T.É.E.

DEMANDANTE : C.P.M.DELP.

DEMANDADO : M.S.D.S.

MATERIA : ALIMENTOS.

NATURALEZA : PROCESO ÚNICO

CUADERNO : APELACIÓN.

PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE CAÑETE.

RESOLUCIÓN N° DOCE.-

Cañete, tres de octubre

del año Dos Mil Trece.-

PARTE EXPOSITIVA

VISTOS

Puesto a despacho para resolver la apelación formulada en el presente expediente venido en grado de apelación y con la vista de la causa e informe oral realizada y recibido respectivamente, conforme se verifica de la constancia que antecede a la presente resolución.

PARTE CONSIDERATIVA

RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN

1. Es materia de impugnación, la sentencia emitida en el presente proceso con fecha veintitrés de Octubre del Dos Mil Doce, contenida en la resolución número ocho y que corre de folios cincuenta a cincuenta y cuatro, la misma que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por M.DELP.C.P., en representación de sus menores hijas I.L.M.C. y E.M.C., ordenando que el demandado apelante, D.S.M.S., acuda a estas últimas con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES, correspondiéndole a cada menor la suma de DOSCIENTO CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES, sin costas ni costas y por los fundamentos que ella contiene.

PRETENSIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

2. El demandado recurrente D.S.M.S., a través de sus apoderado, impugna la indicada sentencia por los fundamentos que aparecen en su escrito de apelación de folios sesenta a sesenta y dos solicitando que la misma sea declarada nula o en todo caso, se declare infundada la demanda bajo los siguientes fundamentos: **2.1]** que se pone en grave riesgo la subsistencia del recurrente ya que no se ha probado por parte de la demandante, que el mismo cuente con trabajo o que tenga un ingreso que supere los Mil Nuevos Soles o al sueldo mínimo vital. **2.2]** que no se ha tomado en cuenta que la demandante cuenta con ingresos, habiéndose fijado la pensión alimenticia de manera desproporcionada.

OBJETO Y REQUISITOS DE LA APELACIÓN

3. Conforme lo define el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, requiriendo para su admisibilidad y procedencia del cumplimiento de los presupuestos establecidos por los artículos 365° numeral 1) [referido a la procedencia en cuanto a la resolución que se impugna], en concordancia con lo previsto en el artículo [referido al efecto con el que se concedió la apelación, de acuerdo al tipo de resolución impugnada]; 366°[fundamentación, indicación del error de hecho o de derecho incurrido, la naturaleza del agravio y sustento de la pretensión impugnación] y 373° [plazo de interposición], concordado este último requisito, con lo previsto en el primer párrafo del artículo 178° del Código de los Niños y Adolescentes; advirtiéndose de autos que el medio impugnatorio hecho valer ha cumplido con dichos presupuesto para su concesión.

DERECHO DE ALIMENTOS

4. Se entiende por alimentos, lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica según la situación y posibilidades de la familia, siendo que cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo, conforme lo señala el artículo 472° del Código Civil en concordancia con lo establecido por el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes; por su parte, el artículo 481° del referido Código Civil Sustantivo establece los criterios para fijar alimentos, siendo los mismos las necesidades de quien

los pide y las posibilidades del que debe darlos atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

5. Consecuentemente, el derecho de alimentos es una institución de carácter especial o sui generis que tiene un contenido patrimonial y una finalidad personal conexas a un interés superior de índole familiar que se presenta como una relación patrimonial de crédito-débito, por lo que existiendo un acreedor, puede exigirse al deudor una prestación económica en concepto de alimentos. En ese sentido, los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: uno de **carácter subjetivo** que está constituido por la **existencia del vínculo familiar** caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; otro de carácter objetivo que se refiere a la **disponibilidad económica del obligado** y el último del acreedor o de carácter subjetivo-objetivo, constituido por el **estado de necesidad del acreedor**, pudiendo estos dos últimos elementos, variar con el transcurso del tiempo, siendo así mismo que son estos los que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación a la apreciación y buen criterio del juzgador, además de servir de parámetros para la determinación de la cuantía de la obligación alimentaria a ser cumplida por el deudor.

PRONUNCIAMIENTO

6. Examinados los fundamentos de la recurrida así como los del apelante, se verifica que no existe cuestionamiento respecto al aspecto subjetivo y tampoco, respecto al elemento subjetivo-objetivo antes referidos; por ende, carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto; es de verse así mismo, que se cuestiona lo referente al elemento objetivo indicándose que no se ha probado por parte de la demandante que el impugnante tenga

trabajo o que percibe un ingreso superior a los Mil Nuevos Soles, al respecto, el apelante debe tener en consideración que de conformidad a lo que ha quedado establecido en la Casación N° 3874-2007-Tacna emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República y conforme también se halla previsto en la ley, uno de los criterios a observar el juez para fijar los alimentos, lo constituye las posibilidades del que debe darlos, debiendo el juzgador en ese sentido, considerar las condiciones personales del mismo y las obligaciones que el mismo tenga, pero ello, acreditado por éste pues es al mismo a quien le corresponde probar sus capacidad económica, personal y las obligaciones y cargas que pudiese tener, siendo que la ley, sólo previene la presunción iuris tantum del estado de necesidad del beneficiario con los alimentos, además, la ley prescribe que no es necesario investigar de manera rigurosa el monto de los ingresos del obligado, lo que confirma que es a él, a quien le corresponde probarlos.

7. Por otro lado, en los procesos judiciales en donde se discute el derecho alimentario, el juez, a falta de acuerdo de las partes, fija el monto de la pensión alimenticia en base a los medios probatorios que se hayan ofrecido y se hayan actuado en el proceso; si de ellos no se corrobora la presunción del estado de necesidad del beneficiario con dicho derecho, entonces la demanda será improcedente; así mismo, si de ellos o falta de ellos, no se determina los reales ingresos del obligado, el juez aplica lo señalado en la ley, esto es, el que en los casos de alimentos, no es necesario investigarse de manera rigurosa a cuánto ascienden los mismos; por otro lado, se cuestiona el hecho que no se haya considerado la capacidad económica de la demandante, olvidando el apelante que en este tipo de procesos y conforme también lo ha señalado la Casación antes señalada, no es

punto controvertido y no se discute la capacidad e ingresos económicos de la parte accionante, por ende, tanto éste como el argumento analizado precedentemente, no contienen asidero legal para revocar la apelada,.

Verificándose que la misma, ha sido expedida conforme a las pruebas actuadas en autos y a lo que la ley dispone.

PARTE RESOLUTIVA

Por estos considerandos, el juez a cargo del Primer Juzgado Especializado de Familia, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia emitida en el presente proceso con fecha veintitrés de Octubre del Dos Mil Doce, contenida en la resolución número ocho y que corre de folios cincuenta a cincuenta y cuatro, la misma que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por **M.DELP.C.P.**, en representación de sus menores hijas: **I.L.M.C. y E.M.C.**, ordenando que **D.S.M.S.**, acuda a estas últimas con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente a **QUINIENTOS CON 00/100 NUEVOS SOLES**, correspondiéndole a cada menor la suma de **DOSCIENTO CINCUENTA CON 00/100 NUEVOS SOLES.-** Notificándose y devolviéndose al **Juzgado de origen vencido que sea el plazo de ley.**